



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Convenio de Minamata sobre mercurio Ratificación peruana



363.737

P45

Perú. Ministerio del Ambiente

Convenio de Minamata sobre Mercurio: ratificación peruana / Ministerio del Ambiente. -- Lima: MINAM, 2016.

197 pp.: il. col., diagrs., tbls.

1. MERCURIO 2. CONTAMINANTES METÁLICOS 2. CONVENIOS I. Perú. Ministerio del Ambiente. II. Título

© Ministerio del Ambiente

Av. Javier Prado Oeste 1440, San Isidro

Lima, Perú

www.minam.gob.pe

Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el MINAM y el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR)

Primera edición, julio de 2016

Tiraje: 270 ejemplares

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2016-09227

Diseño, diagramación e impresión:

Editorial Franco EIRL

Av. Lorenzo Encalada 222, Urb. Ciudad y Campo, Rímac

ventas@editorialfranco.com

Julio de 2016

Presentación

Con esta publicación, el Ministerio del Ambiente (Minam) presenta no solo el texto del Convenio de Minamata sobre el mercurio, sino también los documentos que muestran el proceso que desarrollamos en el Perú para lograr la ratificación del convenio; además las acciones que estamos realizando para su implementación temprana. Todas estas acciones expresan el compromiso asumido por el país para eliminar o minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente derivados de las emisiones y liberaciones del mercurio y sus compuestos.

El Convenio de Minamata sobre el mercurio, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013 y aprobado con Resolución Legislativa n.º 30352, fue ratificado con Decreto Supremo n.º 061-2015-RE el 25 de noviembre de 2015. De este modo, se constituye como el instrumento de gestión nacional más importante sobre el mercurio el cual establece la hoja de ruta respecto a la implementación de medidas sobre fuentes de suministro y comercio de mercurio, productos y procesos con mercurio, minería artesanal, emisiones y liberaciones, almacenamiento temporal de mercurio, disposición de residuos, y sitios contaminados, con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente por la exposición a este contaminante.

Para alcanzar los objetivos del Convenio de Minamata sobre el mercurio se requiere la acción coordinada entre los organismos e instituciones del Estado, por ello se ha logrado acordar y aprobar las metas a corto, mediano y largo plazo en el “Plan de Trabajo Multisectorial para implementar el Convenio de Minamata”.

El Minam está firmemente convencido de que la implementación de las metas y mecanismos establecidos deben ir de la mano con el fortalecimiento institucional, técnico y legal, además de la sensibilización e información a la ciudadanía. Con la reducción gradual del uso del mercurio, el Perú avanza hacia el desarrollo sostenible y el cuidado de la salud de las personas y el ambiente.

Ministerio del Ambiente



Índice

1.	Texto del Convenio de Minamata	7
2.	Acciones de sensibilización y difusión	68
2.1	<i>Declaración de Perú: Mercurio Cero - Un reto para el Perú</i>	69
2.2	<i>Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata – Por un uso responsable del mercurio.</i>	71
3.	Proceso nacional de Ratificación del Convenio	101
3.1	<i>Resolución Suprema n.º 038-2015-RE, Remiten al Congreso de la República documentación relativa al Convenio de Minamata sobre el Mercurio.</i>	102
3.3	<i>Oficio n.º 36-2015-MINAM/DM, sobre respuesta a las consultas de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, relacionada a la ratificación el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.</i>	103
3.5	<i>Decreto Supremo n.º 061-2015-RE, que ratifican el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.</i>	104
3.6	<i>Nota de la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas - Depósito del Instrumento de ratificación.</i>	105
4.	Documentos sobre exenciones	109
4.1	<i>Sector Salud</i>	
	<i>Oficio n.º 297-2015-MINAM-VMGA: MINAM remite el Oficio n.º 0433-2015-DVMSP/MINSA al Ministerio de Relaciones Exteriores.</i>	110
4.2	<i>Sector Producción</i>	
	<i>Oficio n.º 290 - 2015 - MINAM - VMGA: MINAM remite el Oficio n.º 0463-2015-DVMSP/MINSA al Ministerio de Relaciones Exteriores.</i>	111
5.	Implementación temprana del Convenio de Minamata	112
5.1	<i>Plan de Acción Multisectorial para la Implementación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.</i>	113
6.	Acciones gubernamentales	117
6.1	<i>Estadística sobre reducción de la importación de mercurio.</i>	118
6.2	<i>Decreto legislativo sobre control de insumos químicos y normas conexas</i>	121



6.3	<i>Decreto Supremo n.º 017-2016-SA, que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario, a la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali</i>	149
6.4	<i>Decreto Supremo n.º 034-2016-PCM, que declara el Estado de Emergencia en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, por contaminación por mercurio en el marco de la Ley n.º 29664 sobre Gestión de Riesgo de Desastres.</i>	156
6.5	<i>Resolución Ministerial n.º 135-2016-MINAM, que aprueba el Plan de Acción de Intervención del Sector Ambiental en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo n.º 034-2016-PCM.</i>	159
7.	ANEXO	197
	Portales electrónicos vinculados al Convenio de Minamata sobre el mercurio	201

1. TEXTO DEL CONVENIO DE MINAMATA



1.1 Texto del convenio de Minamata



CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

TEXTO Y ANEXOS





CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

TEXTO Y ANEXOS

El presente folleto se publica exclusivamente para información. No sustituye los textos originales auténticos del Convenio de Minamata sobre el Mercurio que están en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en su condición de Depositario del Convenio.

www.mercuryconvention.org

Octubre de 2013





INTRODUCCIÓN

En 2001, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente¹ invitó al Director Ejecutivo del PNUMA a emprender una evaluación del mercurio y de sus compuestos a nivel mundial, en la cual debería figurar información sobre las características químicas y las consecuencias en la salud, las fuentes, el transporte a larga distancia y las tecnologías de prevención y control referidas al mercurio. En 2003, el Consejo de Administración examinó dicha evaluación y decidió que existían pruebas suficientes de las repercusiones nocivas a nivel mundial del mercurio y sus compuestos que justificaban que se continuasen adoptando medidas a nivel internacional para disminuir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la liberación de mercurio y sus compuestos en el medio ambiente. Se alentó a los gobiernos a que fijaran objetivos con el fin de reducir las emisiones y liberaciones de mercurio, y el PNUMA puso en marcha actividades de asistencia técnica y de fomento de la capacidad para cumplir dichos objetivos.

Es sabido que el mercurio es una sustancia que provoca importantes efectos neurológicos y de otro orden, siendo particularmente graves aquellos que se dejan sentir en la salud del feto y del niño. El transporte del mercurio en el medio ambiente de todo el planeta fue la razón fundamental para decidir que era preciso poner en marcha medidas de alcance mundial con objeto de hacer frente al problema de la contaminación por mercurio en el medio ambiente. En consecuencia, para atender dichas inquietudes se decidió establecer el programa sobre el mercurio y este fue reforzado por iniciativa de los gobiernos en las decisiones acordadas por el Consejo de Administración en 2005 y en 2007. En la decisión de 2007 se solicitó que se examinaran y evaluaran opciones de medidas voluntarias perfeccionadas y los instrumentos jurídicos internacionales nuevos o existentes a fin de avanzar en el tratamiento de la cuestión del mercurio.

En 2009, tras examinar detenidamente la cuestión, el Consejo de Administración convino en que las medidas voluntarias puestas en marcha hasta la fecha no habían bastado para atender la inquietud provocada por el mercurio, y se acordó que era necesario adoptar nuevas medidas sobre dicha sustancia, cabiendo destacar la preparación de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio. En consecuencia, fue creado un Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel

¹ En la reunión del Consejo de Administración del PNUMA celebrada en febrero de 2013 se acordó que el órgano pasará a denominarse "Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente".



Texto del Convenio de Minamata

mundial sobre el mercurio, el cual debería comenzar su labor en 2010 y concluir las negociaciones antes del 27° período de sesiones del Consejo de Administración, en 2013. En el mandato del Comité se fijaban con toda precisión las cuestiones particulares que deberían quedar recogidas en el texto del instrumento, así como otros asuntos que era necesario tener presente a la hora de negociar el texto.

En enero de 2013, en su quinto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación acordó el texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio. El texto fue aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios, reunida en el Japón, el 10 de octubre de 2013, tras lo cual fue abierto a la firma. El Convenio tiene por objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, y en él se recogen diversas medidas para cumplir dicho objetivo. De entre esas medidas cabe destacar el control del suministro y el comercio de mercurio, con cuyo fin se imponen limitaciones a determinadas fuentes de mercurio, como la extracción primaria del mineral. En virtud de otras medidas se controlan los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio, y se fiscaliza también la extracción de oro artesanal y en pequeña escala. Las emisiones y liberaciones de mercurio son recogidas cada una en artículo aparte, y se busca reducir los niveles de mercurio, pero de manera flexible y teniendo presentes los planes de desarrollo del país. Hay igualmente medidas que tienen por objeto el almacenamiento provisional ambientalmente racional del mercurio, así como los desechos de mercurio y los sitios contaminados. Por último, se establece el mecanismo financiero del Convenio, por cuyo medio se da cabida al apoyo financiero y técnico a los países en desarrollo y los países con economías en transición.

Se invita y alienta a que los gobiernos firmen el Convenio ante el Depositario (Oficina de Asuntos Jurídicos de la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York) durante el periodo en que el Convenio esté abierto a la firma. También se insta a los gobiernos a que hagan lo necesario para asegurar la aplicación del Convenio y a que pasen a ser Parte en este con el fin de acelerar su entrada en vigor.

Se prevé que gracias al cumplimiento coordinado de las obligaciones del Convenio se logre con el correr del tiempo una reducción generalizada de los niveles de mercurio en el medio ambiente y, así, el cumplimiento del objetivo del Convenio de proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.



CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 20 de febrero de 2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera eficaz, efectiva y coherente,

Recordando el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, "El futuro que queremos", donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

Señalando la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido a la biomagnificación del mercurio y a la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas debido a los efectos del mercurio,

Reconociendo las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular los graves efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la



necesidad de garantizar una gestión adecuada del mercurio y de prevenir incidentes de esa índole en el futuro,

Destacando la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, en especial para los países en desarrollo y los países con economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la gestión del mercurio y de promover la aplicación eficaz del Convenio,

Reconociendo también las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Reconociendo también que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

Haciendo notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han acordado lo siguiente:



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;

b) Por “mejores técnicas disponibles” se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:

- i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
- ii) Por “disponibles” se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condiciones de viabilidad económica y técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y
- iii) Por “técnicas” se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;



c) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. de CAS 7439-97-6);

e) Por “compuesto de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;

f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;

g) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor;

h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;

i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio;

j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y

k) Por “uso permitido” se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 3

Fuentes de suministro y comercio de mercurio

1. A los efectos del presente artículo:
 - a) Toda referencia al “mercurio” incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso; y
 - b) Por “compuestos de mercurio” se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.
2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:
 - a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia; o
 - b) Las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos de mercurio en productos distintos del mercurio tales como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos; o
 - c) Los productos con mercurio añadido.
3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.
4. Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años después de esa fecha. Durante ese período, el mercurio producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.



5. Cada Parte:

a) Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año, que estén situadas en su territorio;

b) Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseche de conformidad con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos.

6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:

a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:

- i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o
- ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o

b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:

- i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
- ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el



Texto del Convenio de Minamata

consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.

8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b).

9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.

10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.

11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.

12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.



13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27.

Artículo 4

Productos con mercurio añadido

1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.

2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique a la Secretaría su decisión de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa:

a) Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción de las medidas o estrategias adoptadas, incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;

b) Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en la parte I del anexo A para los que todavía no haya obtenido un nivel mínimo;

c) Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y

d) No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos a la cual aplique esta alternativa.



Texto del Convenio de Minamata

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo.

3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte II del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La Secretaría hará también pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes.

5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo.

6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.

8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.



9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:

- a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7;
- b) La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y
- c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 5

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

1. A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se traten desechos que contengan mercurio.
2. Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.
3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en la parte II del anexo B de conformidad con las disposiciones que allí se establecen.
4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente, que la Secretaría pondrá a disposición del público.
5. Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B:
 - a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones;



Texto del Convenio de Minamata

b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y

c) Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría información sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no existieran antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B. A esas instalaciones no se les otorgará exención alguna.

7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional, salvo que la Parte pueda demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio.

8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio y compuestos de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de esos procesos.

9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.



10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:

- a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9;
- b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4; y
- c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.

Artículo 6

Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones del cumplimiento de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas "exenciones", notificándolo por escrito a la Secretaría:

- a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
- b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable.

Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.

2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo A o B, o respecto de una subcategoría determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional.

3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La Secretaría establecerá y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.

4. El registro constará de:



Texto del Convenio de Minamata

- a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;
- b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
- c) La fecha de expiración de cada exención.

5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B.

6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta:

- a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;
- b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consuma menos mercurio que para el uso exento; y
- c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.

7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluido en los anexos A o B, a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.



9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los anexos A o B.

Artículo 7

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.
2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.
3. Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:
 - a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;
 - b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y
 - c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:



Texto del Convenio de Minamata

- a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
- b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
- c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
- d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
- e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
- f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

Artículo 8 Emisiones

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D.
2. A los efectos del presente artículo:
 - a) Por “emisiones” se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera;
 - b) Por “fuente pertinente” se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría;
 - c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:



- i) La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o
- ii) La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;

d) Por "modificación sustancial" se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;

e) Por "fuente existente" se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;

f) Por "valor límite de emisión" se entiende un límite a la concentración, la masa o la tasa de emisión de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como "mercurio total", emitida por una fuente puntual.

3. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las emisiones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las emisiones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.

4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones lo antes factible, pero en cualquier caso antes de que transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Una Parte podrá utilizar valores límite de emisión que sean compatibles con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte incluirá una o más de las siguientes medidas en cualquier plan nacional y las aplicará lo antes factible, pero en cualquier caso antes de que transcurran diez años desde



Texto del Convenio de Minamata

la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la viabilidad económica y técnica, así como la asequibilidad, de las medidas:

- a) Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
- b) Valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
- c) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
- d) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones de mercurio;
- e) Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes existentes pertinentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. El objetivo será que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones.

7. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.

8. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará directrices sobre:

- a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios; y

- b) La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 5, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.

9. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:



a) Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b);

b) La metodología para la preparación de inventarios de emisiones.

10. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en los párrafos 8 y 9. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes del presente artículo.

11. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 4 a 7, y a la eficacia de esas medidas.

Artículo 9 Liberaciones

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, al suelo y al agua procedentes de fuentes puntuales pertinentes no consideradas en otras disposiciones del presente Convenio.

2. A los efectos del presente artículo:

a) Por “liberaciones” se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua;

b) Por “fuente pertinente” se entiende toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones detectada por una Parte y no considerada en otras disposiciones del presente Convenio;

c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate;

d) Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las liberaciones, con exclusión de cualquier variación en las liberaciones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;



Texto del Convenio de Minamata

e) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;

f) Por “valor límite de liberación” se entiende un límite a la concentración o la masa de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, liberada por una fuente puntual.

3. Cada Parte determinará las categorías pertinentes de fuentes puntuales a más tardar tres años después de la entrada en vigor para ella del Convenio y periódicamente a partir de entonces.

4. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las liberaciones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las liberaciones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.

5. Las medidas incluirán una o varias de las siguientes, según corresponda:

a) Valores límite de liberación para controlar y, cuando sea viable, reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;

b) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;

c) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las liberaciones de mercurio;

d) Otras medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.

7. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:

a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes



nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios;

b) La metodología para la preparación de inventarios de liberaciones.

8. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 3 a 6, y a la eficacia de esas medidas.

Artículo 10

Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho

1. El presente artículo se aplicará al almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio definidos en el artículo 3 que no estén comprendidos en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 11.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta toda directriz y de acuerdo con todo requisito que se apruebe con arreglo al párrafo 3.

3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes podrá aprobar requisitos para el almacenamiento provisional en un anexo adicional del presente Convenio, con arreglo al artículo 27.

4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio.



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 11 Desechos de mercurio

1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio para las Partes en el Convenio de Basilea. Las Partes en el presente Convenio que no sean Partes en el Convenio de Basilea harán uso de esas definiciones como orientación aplicada a los desechos a que se refiere el presente Convenio.

2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos:

- a) que constan de mercurio o compuestos de mercurio;
- b) que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o
- c) contaminados con mercurio o compuestos de mercurio,

en una cantidad que exceda los umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes, en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea de manera armonizada, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio. Se excluyen de esta definición la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio:

- a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En la elaboración de los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos;



b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);

c) En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes.

4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea en el examen y la actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a).

5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, a fin de crear y mantener la capacidad de gestionar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional.

Artículo 12

Sitios contaminados

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.

2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan.

3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con:

- a) La identificación y caracterización de sitios;
- b) La participación del público;



Texto del Convenio de Minamata

- c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
 - d) Las opciones para gestionar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
 - e) La evaluación de los costos y beneficios; y
 - f) La validación de los resultados.
4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, rehabilitar sitios contaminados.

Artículo 13

Recursos financieros y mecanismo financiero

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado.
2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo.
3. Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
4. En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.
5. Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El Mecanismo está



dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

6. El Mecanismo incluirá lo siguiente:

- a) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y
- b) Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.

7. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo.

8. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.

9. A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo. Se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario.

10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores.



Texto del Convenio de Minamata

11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo establecido conforme al presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo.

12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades. El Mecanismo promoverá el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.

Artículo 14 Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrán proporcionar a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación, debería procurarse la cooperación y la coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos.

3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda, el desarrollo, la



transferencia y la difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su capacidad de aplicar con eficacia el presente Convenio.

4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés:

a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas;

b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y

c) Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología.

5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15

Comité de Aplicación y Cumplimiento

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.

2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.



Texto del Convenio de Minamata

3. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 5; los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibrio de conocimientos especializados apropiado.
4. El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:
 - a) Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
 - b) Los informes nacionales presentado de conformidad con el artículo 21; y
 - c) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes.
5. El Comité elaborará su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión; la Conferencia de las Partes podrá aprobar mandatos adicionales para el Comité.
6. El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros.

Artículo 16

Aspectos relacionados con la salud

1. Se alienta a las Partes a:
 - a) Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, el establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados;



b) Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional al mercurio y los compuestos de mercurio;

c) Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio; y

d) Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.

2. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, la Conferencia de las Partes debería:

a) Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda; y

b) Promover la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.

Artículo 17

Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:

a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio;

c) Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a:

i) los productos con mercurio añadido;

ii) los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y



Texto del Convenio de Minamata

- iii) las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio;

incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios económicos y sociales de esas alternativas; e

d) Información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, en estrecha cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda.

2. Las Partes podrán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos, según proceda.

3. La Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en el presente artículo, así como con las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales. Además de la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá la proporcionada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y por instituciones nacionales e internacionales que tengan esos conocimientos.

4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3.

5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que convengan mutuamente.

Artículo 18

Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará:
 - a) El acceso del público a información disponible sobre:



- i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente;
- ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;
- iii) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17;
- iv) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 19; y
- v) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda.

2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.

Artículo 19

Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus respectivas circunstancias y capacidades, en la elaboración y el mejoramiento de:

a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas al aire, y de las liberaciones al agua y al suelo, de mercurio y compuestos de mercurio;

b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;



Texto del Convenio de Minamata

c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;

d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;

e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica;

f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y

g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y monitorizar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.

2. Cuando corresponda, las Partes deberían aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el párrafo 1.

Artículo 20 Planes de aplicación

1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore.

2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes.

3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la



elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación.

4. Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 21

Presentación de informes

1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3, 5, 7, 8 y 9 del presente Convenio.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

Artículo 22

Evaluación de la eficacia

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.

2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará comienzo al establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables.

3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá:

a) Informes y otros datos monitorizados suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2;



Texto del Convenio de Minamata

- b) Informes presentados con arreglo al artículo 21;
- c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15; e
- d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio.

Artículo 23 Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;



c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 21;

d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento;

e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y

f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 5.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24 Secretaría

1. Queda establecida una secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;

c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;



Texto del Convenio de Minamata

d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;

e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 15 y 21 y otra información disponible;

f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.

Artículo 25

Solución de controversias

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:



- a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;
 - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.
 4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
 5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
 6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 26 Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 27 Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.



3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 26;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 28 Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 29 Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Kumamoto (Japón) para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional los días 10 y 11 de octubre de 2013, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de octubre de 2014.

Artículo 30 Ratificación, aceptación aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros



no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio.

5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 31 Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 32 Reservas

No podrán formularse reservas al presente Convenio.

Artículo 33 Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 34 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 35 Autenticidad de los textos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

ENTESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Kumamoto (Japón) el décimo día de octubre de dos mil trece.



ANEXOS



Texto del Convenio de Minamata

Anexo A

Productos con mercurio añadido

Se excluyen del presente anexo los productos siguientes:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;
- d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
- e) Vacunas que contengan timerosal como conservante.

Parte I: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 1

Productos con mercurio añadido	Fecha después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)
Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%	2020
Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé	2020



Texto del Convenio de Minamata

Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara	2020
Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.	2020
Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación	2020
Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y $\leq 1\ 500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga ($> 1\ 500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.	2020
Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros ¹	2020
Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico	2020
Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros.	2020

¹ La intención es no abarcar los cosméticos, los jabones o las cremas que contienen trazas contaminantes de mercurio.



Texto del Convenio de Minamata

Parte II: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 3

Productos con mercurio añadido	Disposiciones
Amalgama dental	<p>Las medidas que ha de adoptar la Parte para reducir el uso de la amalgama dental tendrán en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte y las orientaciones internacionales pertinentes e incluirán dos o más de las medidas que figuran en la lista siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="639 835 1246 949">i) Establecer objetivos nacionales destinados a la prevención de la caries dental y a la promoción de la salud, a fin de reducir al mínimo la necesidad de restauración dental;<li data-bbox="639 965 1246 1021">ii) Establecer objetivos nacionales encaminados a reducir al mínimo su uso;<li data-bbox="639 1037 1246 1122">iii) Promover el uso de alternativas sin mercurio eficaces en función de los costos y clínicamente efectivas para la restauración dental;<li data-bbox="639 1137 1246 1223">iv) Promover la investigación y el desarrollo de materiales de calidad sin mercurio para la restauración dental;<li data-bbox="639 1238 1246 1413">v) Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las escuelas odontológicas para que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes sobre el uso de alternativas sin mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas de gestión;<li data-bbox="639 1429 1246 1514">vi) Desincentivar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de amalgama dental en lugar de la restauración dental sin mercurio;<li data-bbox="639 1529 1246 1615">vii) Alentar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de alternativas de calidad a la amalgama dental para la restauración dental;<li data-bbox="639 1630 1246 1686">viii) Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada;<li data-bbox="639 1702 1246 1805">ix) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los gabinetes dentales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y al suelo.



Anexo B

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Parte I: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 2

Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio	Fecha de eliminación
Producción de cloro-álcali	2025
Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador	2018

Parte II: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 3

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	<p>Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Reducir el uso de mercurio en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con el uso en 2010; ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que catalizadores sin mercurio basados en procesos existentes se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.



Texto del Convenio de Minamata

<p>Metilato o etilato sódico o potásico</p>	<p>Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio;ii) Reducir las emisiones y liberaciones en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con 2010;iii) Prohibir el uso de mercurio nuevo procedente de la extracción primaria;iv) Apoyar la investigación y el desarrollo relativos a procesos sin mercurio;v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que procesos sin mercurio se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico;vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.
<p>Producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio</p>	<p>Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio;ii) Adoptar medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria;iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente;iv) Alentar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio;v) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. <p>El párrafo 6 del artículo 5 no será de aplicación para este proceso de fabricación.</p>



Anexo C

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:
 - a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;
 - b) Medidas para eliminar:
 - i) La amalgamación del mineral en bruto;
 - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
 - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
 - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio;
 - c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
 - d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
 - e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
 - f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
 - g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional;



Texto del Convenio de Minamata

h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;

i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;

j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y

k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.



Anexo D

Lista de fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera

Categoría de fuente puntual:

Centrales eléctricas de carbón;

Calderas industriales de carbón;

Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos¹;

Plantas de incineración de desechos;

Fábricas de cemento clinker.

¹ A los efectos del presente anexo, por "metales no ferrosos" se entiende plomo, zinc, cobre y oro industrial.



Anexo E

Procedimientos de arbitraje y conciliación

Parte I: Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 25 del presente Convenio, será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.



3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.



Texto del Convenio de Minamata

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en porcentajes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones, con el consentimiento del tribunal arbitral.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una Parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

**Artículo 14**

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 del presente procedimiento, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 del presente procedimiento respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentado por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.



Texto del Convenio de Minamata

Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será el siguiente:

Artículo 1

Una solicitud de una Parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra Parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.
2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a un miembro en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 del presente procedimiento, las Partes en la controversia no han nombrado a un miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes en la controversia de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amistosa.

**Artículo 6**

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según sea necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

Artículo 10

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.



Texto del Convenio de Minamata

www.unep.org

United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552 - 00100 Nairobi, Kenya
Tel.: +254 20 762 1234
Fax: +254 20 762 3927
e-mail : unep@unep.org
www.unep.org



www.mercuryconvention.org



2. ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN



2.1 Declaración de Perú: Mercurio Cero

DECLARACION DE PERÚ MERCURIO CERO: UN RETO PARA EL PERU

Distinguidas autoridades.

Hoy es el inicio del fin del mercurio. Hoy las personas, organizaciones y los gobiernos del mundo reunidos en la ciudad de Minamata, estamos mostrando la capacidad de dar respuesta a problemas muy concretos. La ciudad de Minamata, resume a la vez tragedia y lecciones ambientales de gran significado para su pueblo y para el mundo. En muchos lugares del mundo estamos padeciendo este problema. De ahí la importancia de habernos puesto de acuerdo a nivel mundial para que nuestras comunidades tengan asegurada la protección de su salud frente al mercurio. Estamos seguros que la franqueza y valor que las autoridades y ciudadanos del Japón generosamente compartieron con nosotros el día de ayer, dará un importante impulso a un proceso exitoso de ratificación y posterior aplicación del Convenio.

El Perú, país minero por excelencia no ha sido ajeno al uso de este metal. Ha estado presente en la vida de los peruanos desde tiempos ancestrales. En la época del Virreinato y la Colonia, por ejemplo, la mina Santa Bárbara, asentada en la sierra sur del Perú, fue la principal fuente de mercurio para la extracción del oro y plata.

En las últimas décadas, no tenemos extracción primaria de mercurio, pero su uso ha crecido significativamente en las actividades mineras de extracción del oro de forma artesanal y en pequeña escala. Estas actividades mineras informales, cuyo fuerte aumento originado, sobre todo, por el incremento de los precios internacionales del oro, causan serias afectaciones a la salud de las personas, el bosque y la biodiversidad amazónicas; contaminando nuestros ríos amazónicos para extraer oro, tal como lo evidencian los estudios de investigación realizados por entidades nacionales y otras reconocidas a nivel internacional. Estas actividades emiten y liberan mercurio en el ambiente contaminándolo y afectando la salud de las personas.

El mercurio utilizado en estas actividades es importado de diferentes partes del mundo. La importación de este metal en los últimos 7 años llegó alrededor de 177 toneladas en el año 2009, disminuyendo a 99 toneladas en el año 2012, siendo su destino principalmente la minería artesanal y en pequeña escala. Por otro lado, la exportación del mercurio procedente de la gran minería de oro como subproducto ha sufrido una notoria disminución, de 150 toneladas en el año 2010 a casi 17 toneladas en el año 2012, no porque se haya dejado de recuperar el mercurio, sino porque la legislación internacional viene prohibiendo la



Declaración de Perú: Mercurio Cero

exportación del mercurio y limita su comercialización como “commodity”. Ahora la gran minería debe exportarlo como residuo para almacenamiento a largo plazo.

El Gobierno del Perú es consciente de estos problemas y, por ello, viene ejecutando acciones relacionadas con la regulación de las actividades mineras de extracción de oro artesanal y en pequeña escala y, además, con el control el uso del mercurio de manera ambientalmente sostenible. En particular debo destacar:

- * Las acciones de interdicción para acabar con la minería ilegal, y para controlar el uso del mercurio, cianuro y otros insumos en la minería de oro artesanal y en pequeña escala;
- * Las disposiciones para la formalización de los mineros artesanales y los proceso de adecuación y rehabilitación ambiental.
- * Asimismo, en aras de proteger la salud de la población expuesta al mercurio por la ingesta de pescado contaminado con mercurio en zonas específicas de nuestro país, se viene desarrollando acciones con los sectores salud, producción, e inclusión social, para limitar esta exposición.

Si bien la minería informal del oro es uno de los principales consumidores de mercurio metálico; parte de las importaciones de este metal se destinan también a las plantas de cloro álcali existentes en el país que aún utilizan celdas de mercurio, y para su uso en amalgama dental, aunque este uso está disminuyendo al existir alternativas estéticas.

En ese sentido, consideramos que el Convenio de Minamata constituye un instrumento jurídicamente vinculante de gran relevancia para los países que, como el nuestro, requieren de acciones concretas para hacer frente a situaciones complejas de contaminación por emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio; y estamos convencidos que los instrumentos y directrices técnicas que bajo el Convenio se generen para identificar las existencias de mercurio y sus compuestos; elaborar el inventario de emisiones; gestionar sitios contaminados, entre otros; así como los recursos financieros que se viabilicen a través del Fondo para el Ambiente Mundial (GEF) y del Programa específico internacional para apoyar actividades de asistencia técnica y creación de capacidades, facilitaran el avance de los países en la aplicación del Convenio de Minamata.

Por lo expuesto, la adhesión del Perú al Convenio de Minamata sobre el Mercurio, refleja nuestro convencimiento sobre la contribución de estas acciones de nivel global y regional a la efectividad de los esfuerzos nacionales para hacer frente a la contaminación por el mercurio y compuestos de mercurio.



2.2 Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA**

Por un uso responsable del mercurio



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

ÍNDICE

I.-	¿EN QUÉ CONSISTE EL CONVENIO DE MINAMATA?	5
II.-	¿QUÉ DICE EL CONVENIO DE MINAMATA?	6
III.-	¿POR QUÉ EL MERCURIO ES UN PELIGRO PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE?	9
IV.-	RIESGOS A LA SALUD POR MERCURIO EN EL PERÚ	12
V.-	¿POR QUÉ ES IMPORTANTE RATIFICAR EL CONVENIO DE MINAMATA?	15
VI.-	¿QUÉ DICE EL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE LA EXTRACCIÓN DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA?	18



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

ÍNDICE

VII.-	¿QUÉ OTRAS DISPOSICIONES TIENE EL CONVENIO DE MINAMATA?	21
VIII.-	¿CÓMO NACE EL CONVENIO DE MINAMATA?	22
IX.-	ANTECEDENTES: ¿QUÉ PASÓ EN MINAMATA?	24
X.-	¿QUÉ DICEN LAS NORMAS PERUANAS SOBRE EL USO DEL MERCURIO?	26
XI.-	CONTROL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MERCURIO EN AMÉRICA LATINA	28



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

I.- ¿EN QUÉ CONSISTE EL CONVENIO DE MINAMATA?

El “**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**” contiene las metas y mecanismos internacionales para facilitar las acciones que los países realicen para prevenir emisiones y vertimientos de mercurio que ponen en riesgo la salud humana y el medio ambiente en todo el mundo.

El Perú es uno de 128 países que ha suscrito el Convenio. Mediante **Resolución Suprema N° 038-2015-RE**, el Gobierno remitió al Congreso de la República el proyecto de ratificación para que el Perú pueda ser parte de este acuerdo global y aprovechar sus beneficios.

El Convenio de Minamata entrará en vigencia a los 90 días de haber sido ratificado, como mínimo, por 50 países miembros de la ONU o de las organizaciones de integración económica regional que los representen. **A la fecha, son 12 los países que han ratificado el Convenio.**



MINISTERIO DEL AMBIENTE



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

II.- ¿QUÉ DICE EL CONVENIO DE MINAMATA?

El objetivo del Convenio de Minamata es **proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y sus compuestos.**

Para ello contiene disposiciones sobre a) el suministro y comercio internacional de mercurio, b) reducción progresiva del uso de mercurio en productos y procesos, c) mecanismos financieros para la implementación del Convenio y el desarrollo de capacidades, asistencia técnica y transferencia tecnológica, d) la protección y vigilancia de la salud, enfocadas en las poblaciones en situación de riesgo, particularmente las poblaciones vulnerables, e) orientaciones para la implementación de planes de acciones nacionales sobre reducción de uso del mercurio en minería artesanal y pequeña minería.

El Convenio prevé la reducción gradual de de productos y procesos, o componentes de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional.

Estos productos con mercurio añadido se agrupan en acumuladores y baterías; relés e interruptores; lámparas y bombillas de iluminación; plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico; aparatos e instrumental de medición (termómetros, barómetros, higrómetros, manómetros y esfigmomanómetros); y cosméticos y jabones para aclarar la piel. En este rango de industrias, es importante resaltar que el convenio solo es aplicable a aquellos productos con mercurio añadido, e incluso especifica algunos productos que conteniendo mercurio, quedan excluidos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



El Perú es principalmente importador un país importador de estos productos listados en el convenio. Y en el caso, por ejemplo, de baterías es productor pero no de baterías con mercurio. Por estas consideraciones la ratificación del convenio de Minamata no produciría efectos negativos.

En el caso de la minería artesanal y de pequeña escala, el Convenio no define un nuevo marco normativo o estatus legal de este sector; únicamente compromete a las partes a diseñar e implementar un Plan Nacional de Acción que facilite la adopción de tecnologías que reduzcan las emisiones de mercurio o tecnologías alternativas al mercurio; así como medidas de prevención y atención de salud para reducir los riesgos de exposición al mercurio y medidas de control para del comercio de mercurio destinado a esta actividad

El convenio especifica que los países miembros, como parte de su Plan Nacional de Acción, implementen mecanismos de control del comercio interno y externo de mercurio, con la finalidad de fomentar el uso de tecnologías limpias en este sector productivo, así como evitar el tráfico y comercio ilegal de mercurio. En estos mecanismos destaca además la facilitación de intercambio de información y mecanismos de control entre importadores y exportadores de mercurio elemental.



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

En el Perú la SUNAT ya viene implementando mecanismos de control del comercio de mercurio como producto químico fiscalizado, estableciendo el sistema de registro de proveedores y consumidores, rutas fiscales e intercambio de información entre importadores y exportadores.

Asimismo, el Convenio incluye medidas sobre la exportación de mercurio, que controlan y reducen las emisiones y vertimientos de mercurio en la industria, que establecen el almacenamiento seguro del mercurio, y que prohíben la apertura de nuevas minas de mercurio y la eliminación de las existentes, en un período máximo de 15 años. Al respecto es importante tener en cuenta que el Perú no es país productor primario de mercurio (no tiene minas de mercurio).



Mercurio decomisado - Octubre 2014



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

III.- **¿POR QUÉ EL MERCURIO ES UN PELIGRO PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE?**



El mercurio es un metal que se caracteriza por ser líquido inodoro a temperatura ambiente. Forma aleaciones con casi todos los metales (llamadas amalgamas) entre las que se destacan las de oro y plata. Al ser líquido, se volatiliza (evapora) fácilmente.

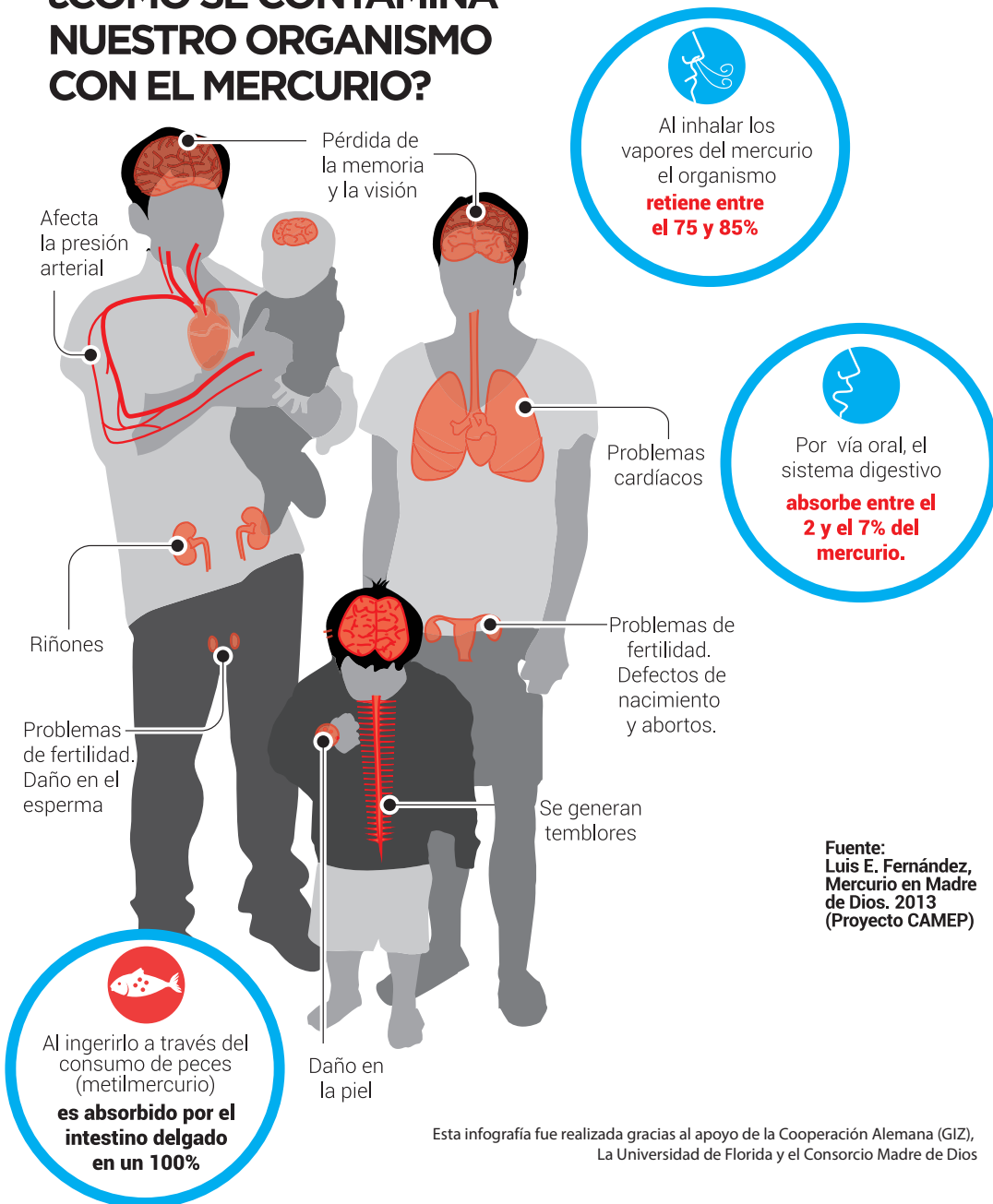
MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

¿CÓMO SE CONTAMINA NUESTRO ORGANISMO CON EL MERCURIO?



MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

A veces, el mercurio se libera en el medio ambiente por **causas naturales (incendios forestales, fallas y erupciones volcánicas) y por actividades humanas (antropógenas)**. Ha sido utilizado en múltiples aplicaciones: catalizador en la industria cloro-alcalí¹; en la producción de cloruro de vinilo, para la extracción de oro; en aparatos eléctricos y electrónicos; en termómetros, entre otros.

También puede ser emitido no intencionalmente desde los procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales; así como fuente de energía, por ejemplo en centrales eléctricas y calderas industriales.

Una vez que el mercurio ingresa al ambiente como contaminante, es sumamente nocivo, dada su persistencia; movilidad (en la atmósfera puede transportarse a largas distancias); capacidad para formar compuestos orgánicos, bioacumulación (se acumula en los seres vivos) y biomagnificación (aumenta la concentración a medida que se asciende en la cadena trófica).

Los **daños en salud** incluyen: alteraciones permanentes en el sistema nervioso, en particular aquellos en desarrollo, ya que el mercurio puede ser transferido de una madre a su hijo durante el embarazo (pues atraviesa la barrera placentaria). Por ello, **los bebés, niños y mujeres embarazadas son las poblaciones más vulnerables**.

1.-El término cloro-alcalí hace referencia a las dos sustancias químicas: cloro y un alcalí, producidas como resultado de la electrólisis del agua salada. Las sustancias químicas cloro alcalinas más comunes son los hidróxidos de cloro y de sodio (sosa cáustica), el hidróxido de potasio y el ácido clorhídrico. Las plantas tradicionales de cloro alcalí emplean el proceso de celdas de mercurio donde los hidróxidos de cloro y sodio se producen simultáneamente mediante la electrólisis del agua salada (salmuera) en una celda de mercurio.



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

IV.- **RIESGOS A LA SALUD** **POR MERCURIO EN EL PERÚ**

EL MERCURIO EN MADRE DE DIOS

Si bien la explotación de oro en Madre de Dios tiene varias décadas, en los últimos 20 años ha tenido un crecimiento exponencial, por efecto de la minería informal e ilegal.

Como resultado de al menos 10 investigaciones de reconocidas instituciones gubernamentales y privadas sobre contenidos de mercurio en peces de consumo humano, se reportan concentraciones de mercurio por encima de los estándares internacionales. Los reportes indican además que el efecto del mercurio se extiende a zonas muy alejadas de las actividades mineras como los ríos Manu y Candamo.

En setiembre del 2013, el investigador Luis E. Fernández del Carnegie Institution for Science de la Universidad de Stanford presentó un informe en el que se daba cuenta de las concentraciones de mercurio en la población humana del departamento de Madre de Dios. El 76,5% de participantes del estudio tenía niveles de mercurio que superaban el límite máximo permisible por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y 6 de cada 10 pescados consumidos en Puerto Maldonado tenían niveles de mercurio superiores al permisible. Resulta particularmente crítica la situación de la población indígena, ya que es la que reporta los niveles de concentración de mercurio más elevados, debido a que su principal fuente de proteínas es el consumo de pescado.

MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



Promedio de mercurio en cabello en niños de Madre de Dios = 2.1 ppm
Rango: 0,02 ppm -- 22,0 ppm

- Niños en Madre de Dios tenían niveles más de 2 veces encima del límites máximo permisible para mercurio en cabello humano (US EPA RfC: 1ppm)
- 65.4 % de participantes con menos de 18 años de edad tenían niveles de mercurio encima de los límites máximos permisibles (1 ppm)

Niños en comunidades Indígenas tenían los niveles de mercurio más elevados. Promedio = 5.2 ppm (0.88 – 18.22 ppm)

- Los niveles de mercurio en niños de comunidades indígenas eran 3 veces mayor de niños en comunidades no nativas.

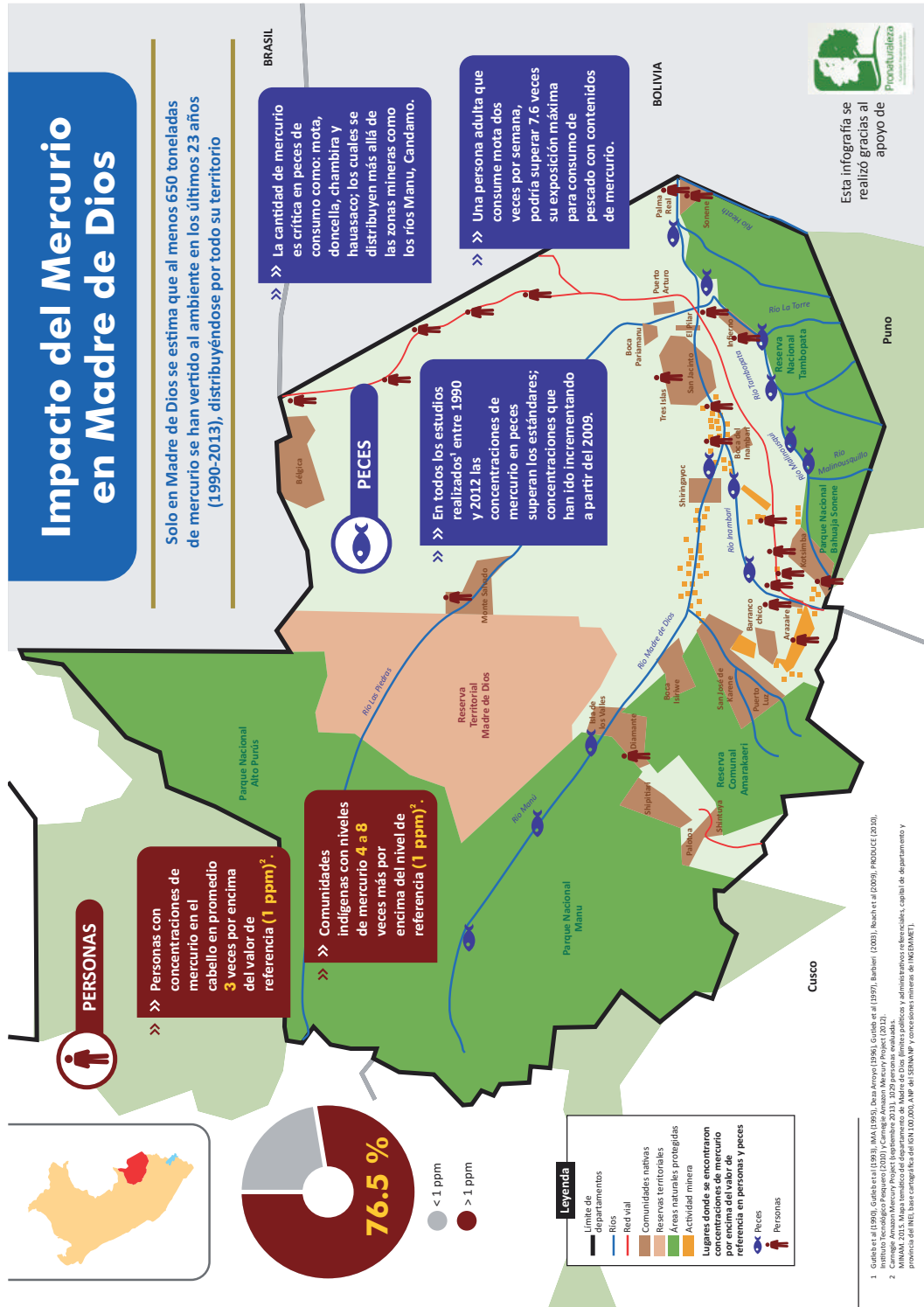
Comunidades indígenas tienen niveles de mercurio más de 5 veces encima de los niveles máximos permisibles
Comunidades indígenas tienen niveles de mercurio 2.3 veces mayor que comunidades no indígenas

FUENTE: CAMEP 2013



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Guibó et al (1990), Guibó et al (1993), JMA (1995), Deza Arroyo (1998), Guibó et al (1997), Barbué (2003), Reisch et al (2009), PRODUCE (2010), Guibó et al (2011), Guibó et al (2012), Guibó et al (2013), Guibó et al (2014), Guibó et al (2015), Guibó et al (2016), Guibó et al (2017), Guibó et al (2018), Guibó et al (2019), Guibó et al (2020), Guibó et al (2021), Guibó et al (2022), Guibó et al (2023), Guibó et al (2024), Guibó et al (2025).

2. Campaign Against Mercury Project (septiembre 2013), (2020) personas evaluadas.

MINAM: 2015, Mapa temático del departamento de Madre de Dios (límites políticos y administrativos referenciales, capital de departamento y provincial del INE), Base cartográfica del IGN 100.000, AEP del IGN/NAEP y correcciones mineras de INACOMET.



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

V.- ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE RATIFICAR EL CONVENIO DE MINAMATA?



La ratificación del Convenio de Minamata permitirá al Perú fortalecer la ejecución de políticas públicas eficaces enfocadas, especialmente, en la reducción y mitigación de los riesgos e impactos a la salud y el ambiente derivados de la exposición y contaminación por mercurio.

MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



En el caso del Perú, el **Convenio de Minamata es una oportunidad para reducir el uso del mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala que extrae oro**. Ello resulta urgente para varias regiones del Perú, como Madre de Dios, Puno y otros lugares donde está concentrada la minería artesanal y en la que el mercurio es utilizado de forma indiscriminada.

Esta situación demandala aplicación de mejores prácticas ambientales y mejores técnicas que el Convenio de Minamata puede ayudar a aplicar. Así, a los esfuerzos del país por eliminar la minería ilegal se sumará el desarrollo del **Plan Nacional de Acción** con el soporte del Convenio.

El Perú no es productor primario de mercurio; sin embargo, las empresas mineras de oro producen mercurio secundario (by-product) como resultado de sus procesos de aprovechamiento del mineral. Y debido a que ya no pueden exportarlo como materia prima por las restricciones de los países compradores, se están generando stocks de mercurio metálico que requieren instalaciones adecuadas para su almacenamiento a largo plazo en el país. El Convenio de Minamata orientará el manejo de estas actividades.

MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE MINAMATA - Por un uso responsable del mercurio

Además, el Convenio de Minamata permitirá aplicar mecanismos financieros adecuados para la aplicación de las acciones nacionales. Los países podrán acceder a recursos para su fortalecimiento institucional, técnico y legal con el fin de gestionar adecuadamente el mercurio en todo su ciclo de vida.

Por último, **la ratificación del Convenio permitirá al Perú canalizar recursos, transferir tecnología y recibir asistencia técnica de la cooperación internacional para atender estos problemas, y convertirse en un referente en América Latina.**

El Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF) dispone de recursos para ayudar a los países miembros a la adopción e implementación de medidas para el cumplimiento de los compromisos del Convenio de Minamata; así mismo el GEF promueve estrategias regionales para la reducción del uso de mercurio.

La suscripción y ratificación del convenio de Minamata abre las posibilidades para el fortalecimiento de las políticas públicas en el control y comercio de mercurio, desarrollo de tecnologías alternativas al mercurio, así como para la remediación y monitoreo de los impactos a la salud y el ambiente entre otros²

2.- AnilSookdeo especialista ambiental senior GEF; Taller sobre cooperación regional para apoyar los Planes Nacionales de Acción para la minería de oro artesanal y de pequeña escala realizado en Lima el 17 y 19 de marzo



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

VI.- ¿QUÉ DICE EL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE LA EXTRACCIÓN DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA?

Para el caso de la extracción y tratamiento de oro artesanal y en pequeña escala, donde se utilice amalgama de mercurio, el Convenio dispone que cada país debe adoptar medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso del mercurio y de compuestos de mercurio de estas actividades, así como las emisiones y vertimientos de mercurio en el medio ambiente, provenientes de ellas.

Las medidas de cada país debe forma parte de un Plan de Acción Nacional que contemple, entre otras:

- Las metas de reducción y los objetivos nacionales.
- Las medidas para eliminar la amalgamación del mineral en bruto, la quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada, la quema de la amalgama en zonas residenciales y la lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado el mercurio.
- Medidas para la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
- Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades.
- Un calendario de aplicación del Plan de Acción Nacional.

Fuente: UNEP 2013

MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



Específicamente en el Perú una fuente muy importante de emisión de mercurio se encuentra en la minería artesanal tipo filoneano con los conocidos “quimbaletes”. A través de este proceso una gran cantidad de mineros artesanales aplican el proceso llamado “amalgamación de todo el mineral”, que produce grandes pérdidas de mercurio. Se estima actualmente una producción de 5 toneladas anuales de oro que se produce con el proceso de la quimbaleta. Calculando un factor de emisión de mercurio de 20, las emisiones de mercurio llegan a 100 toneladas anuales por este proceso. El MINAM con el apoyo de la Cooperación Suiza SECO ha elaborado

MINISTERIO DEL AMBIENTE



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

un concepto para reducir estas emisiones. En vez de amalgamar todo el mineral aurífero se incluye una etapa de preconcentración, lo que reduce por el factor 20 la cantidad de mineral para ser amalgamado y por ende se reduce significativamente el uso y las emisiones de mercurio. Este proceso modificado además aumenta la recuperación del oro, lo que genera un gran interés del minero artesanal. La inversión por operación de quimbalete es mínima con aproximadamente US \$ 100,- por unidad productiva.

En el Sur Medio en las Regiones de Ayacucho y Arequipa las primeras instalaciones y pruebas piloto con los resultados positivos han despertado el interés de los minero artesanales. Actualmente el MINAM y el Gobierno Regional de Arequipa están desarrollando una etapa de difusión de este enfoque de tecnología limpia.



Quimbalete mejorado

MINISTERIO DEL AMBIENTE



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

VII.- ¿QUÉ OTRAS DISPOSICIONES APLICA EL CONVENIO DE MINAMATA?

Existen otras disposiciones de carácter transversal o de procedimiento que son también de gran importancia para los países, como por ejemplo:

- **Intercambio de información:** las Partes del Convenio de Minamata facilitarán el intercambio de Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad; información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio; información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico; información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.
- **Información, sensibilización y educación del público:** cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará el acceso del público a información disponible sobre los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente; alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio; los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia; y las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Minamata. También promoverá la educación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente.



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



- **Investigación, desarrollo y vigilancia:** las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus respectivas circunstancias y capacidades, en la elaboración y el mejoramiento de los inventarios del uso, el consumo y las emisiones y liberaciones de mercurio; la elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno; la información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y la información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y vigilar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.
- **Planes de Aplicación:** cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar planes de aplicación y cumplimiento, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al Convenio.
- **Informes:** cada Parte deberá informar sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las diferentes disposiciones del Convenio, la eficacia de dichas medidas, así como cualquier dificultad para lograr los objetivos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

VIII.- ¿CÓMO NACE EL CONVENIO DE MINAMATA?



Ante la necesidad urgente de adoptar medidas, a nivel internacional, para el uso restringido del mercurio, en febrero del 2009 el entonces Consejo de Administración del PNUMA decidió iniciar el proceso de negociación hacia un instrumento vinculante sobre el mercurio. Así fue como el Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) con el apoyo de la Subdivisión de Productos Químicos, División de Tecnología, Industria y Economía (DTIE) del PNUMA asumió esta labor. Todos los gobiernos fueron invitados a participar en el CIN; mientras que las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales participaron como observadores.

El resultado de las reuniones del CIN fue el texto del instrumento jurídicamente vinculante sobre mercurio llamado **Convenio de Minamata sobre el Mercurio**, en alusión al episodio de contaminación por mercurio que tuvo lugar en esta localidad de Japón.



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

El texto fue adoptado formalmente durante la **Conferencia de Plenipotenciarios, realizada en Kumamoto (Japón) del 10 al 11 de octubre del 2013**. En diciembre de ese año, dicho Convenio sumaba a una Parte (Estados Unidos) y 94 más, la mayoría países de América Latina y el Caribe (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). En febrero de 2014 Paraguay también firmó el tratado. **A la fecha, son 128 países los que han suscrito el Convenio y 10 los países que han pasado a ser miembros al ratificarlo.**

La Dra Ana Boischio de la Organización Panamericana de la Salud, destacó la Resolución 67.11 (mayo del 2014) de la Asamblea Mundial de la Salud, órgano supremo de la OMS, la cual establece la necesidad y compromiso de la OMS para articular acciones entre salud y ambiente vinculadas al mercurio, indicadas en el convenio de Minamata, fortaleciendo a los países miembros para el cumplimiento, definiendo una estrategia nacional de salud para la minería artesanal y de pequeña escala³.

3.-Taller sobre cooperación regional para apoyar los Planes Nacionales de Acción para la minería de oro artesanal y de pequeña escala realizado en Lima el 17 y 19 de marzo



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

IX.- **ANTECEDENTES:** **¿QUÉ PASÓ EN MINAMATA?**

La ciudad de Minamata (Japón) es un pequeño pueblo pesquero ubicado en la bahía de Minamata, donde a partir de los años 30, se instaló e inicio operaciones la industria Chisso Corporation. Como parte de sus operaciones, la empresa empezó a realizar vertimientos con compuestos de mercurio. Inicialmente se fueron detectando anomalías en comportamiento y muerte de gatos, perro, aves y peces, pero no fue sino hasta 1956 que se detectaron los primeros casos en personas: **46 personas murieron. La cifra aumentó hasta el año 1965, cuando se contabilizaron 111 víctimas y más de 400 casos con problemas neurológicos**, sin que inicialmente se supiera la causa. Asimismo, madres que no presentaban ningún síntoma dieron a luz niños gravemente afectados. Por ello, luego de investigaciones, en 1968, el gobierno japonés anunció oficialmente que la causa de la enfermedad era la ingesta de pescados y mariscos contaminados con mercurio, provocado por los vertidos de la empresa petroquímica Chisso.

Se calcula que **entre 1932 y 1968, año en que cambió el proceso industrial en Chisso por otro menos contaminante, se vertieron a la bahía 81 toneladas de mercurio**. Según información del Ministerio de Medio Ambiente de Japón, hasta finales de mayo del 2013, el número total de pacientes certificados era de 2.977, de los cuales 646 seguían con vida.

La empresa responsable de los vertidos continúa pagando grandes sumas de dinero en indemnizaciones, mientras que el gobierno japonés sigue implementando medidas para mitigar las secuelas de esta contaminación, como el subsidio permanente de los gastos médicos de las víctimas, la indemnización



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

basada en un acuerdo para víctimas certificadas según normativa específica, entre otras.

Hoy en día se conoce como **enfermedad de Minamata** a un síndrome neurológico grave y permanente, originado por el envenenamiento con mercurio. Los síntomas incluyen alteraciones mentales, alteración sensorial en manos y pies, deterioro de los sentidos de la vista y el oído, debilidad y, en casos extremos, parálisis y muerte.

Desde 1974 hasta 1990 el gobierno de Kumamoto llevó adelante un proyecto que consistió en dragar 1.500.000 metros cúbicos de sedimentos y disponerlos en un relleno de 58 hectáreas. Llevar a cabo este proyecto costó 48 billones de yens. De esta suma de dinero la Corporación Chisso, por ser responsable de la contaminación, tuvo que pagarle al estado japonés 30,5 billones de yens para llevar adelante la remediación.

En octubre de 1997, las autoridades regionales deciden sacar los tres kilómetros y medio de redes que durante 24 años habían cerrado la bahía de Minamata. Con esto se daba la reapertura de la zona afectada donde supuestamente ha desaparecido cualquier rastro de mercurio. Hoy Minamata es una de las ciudades con más altos estándares ambientales.



MINISTERIO DEL AMBIENTE



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

X.- ¿QUÉ DICEN LAS NORMAS PERUANAS SOBRE EL USO DEL MERCURIO?

El país cuenta con algunas normas legales que guardan relación con el mercurio y cuya aplicación es compatible con ciertas disposiciones del Convenio de Minamata.

Los **Estándares de Calidad Ambiental para Agua (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM)** y los **Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (Decreto supremo N° 002-2013-MINAM)** regulan el nivel de concentración de parámetros químicos, entre éstos el mercurio, presentes en el agua y suelo, respectivamente.

Se cuenta con un Proyecto de **estándar de calidad ambiental de aire para mercurio**, aprobado con Resolución Ministerial N° 041-2014-MINAM, el cual regula el nivel de concentración de mercurio anual y de 24 horas, en emisiones. Su aprobación permitirá avanzar en el control de emisiones de mercurio a la atmósfera procedentes de fuentes puntuales de las categorías centrales eléctricas de carbón, calderas industriales de carbón, procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos (plomo, zinc, cobre y oro), plantas de incineración de desechos, y fábricas de cementos Clinker (artículo 8 del Convenio de Minamata).

La **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incluye dentro el Anexo 4, Lista A: Residuos peligrosos, a residuos metálicos que son o contienen mercurio, y su exportación se podrá manejar bajo los requerimientos del Convenio de Basilea, previo consentimiento de la autoridad competente del país de destino de los residuos.

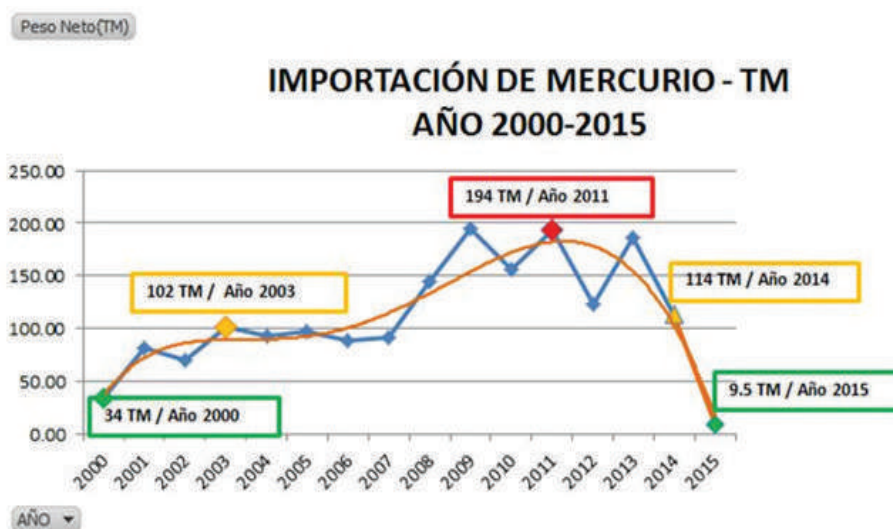


Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1103, publicado el 4 de marzo del 2012, establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, se incluye al mercurio bajo el registro de los insumos químicos fiscalizados.

Con Resolución de Superintendencia N° 207-2014-SUNAT se dictan normas complementarias para el registro de este químico, así como para la autorización de ingreso y salida de mercurio. Su alcance no sólo es para uso en minería artesanal sino para todo tipo de usuario. En ese sentido, el abarque de la norma nacional es mayor a la del Convenio de Minamata, que establece excepciones para los usos en investigaciones y laboratorios. Sin embargo, en tanto la norma nacional no es más laxa que el Convenio de Minamata se entiende que no colisiona con ella.



La SUNAT cuenta con un registro de comercializadores de mercurio, a partir del cual se ha podido iniciar las acciones de fiscalización y control, así en el 2014 se ha logrado incautar 3.198 toneladas de mercurio destinado a la minería ilegal en Lima y los controles fronterizos de Tumbes y Tacna



POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

XI.- CONTROL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MERCURIO EN AMÉRICA LATINA

La extracción de oro artesanal y en pequeña escala está presente en, por lo menos, 12 países de la región, principalmente en la zona andina y cuenca amazónica: **Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guayana, Guayana Francesa, Perú, Surinam y Venezuela**. También es realizada en algunos países de Centroamérica como **Honduras y Nicaragua**. Aunque no existen datos oficiales, se estima que son más de 500.000 mineros artesanales los que practican esta actividad en la región.

Dicho sector representa la principal fuente de consumo, emisiones y liberaciones de mercurio en la región de América Latina y el Caribe: en el 2010, dicha región emitió el 29% del mercurio liberado a la atmósfera por el sector de extracción de oro artesanal y en pequeña escala a nivel mundial (208 toneladas de mercurio aproximadamente, de las 727 toneladas globales). Más allá de estas estimaciones, es necesario un inventario más detallado de la actividad y emisiones asociadas de este sector.

Muchos de los países de América Latina han tomado medidas para la reducción del uso de mercurio en el sector de la extracción artesanal del oro. Por ejemplo, la Alianza por la Minería Responsable (ARM), está trabajando con los mineros de algunas cooperativas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela para reducir al mínimo el uso de mercurio y el cianuro, mediante la aplicación de prácticas responsables y las tecnologías para mitigar el impacto sobre el medio ambiente y la salud humana. En muchas de las cooperativas ya no se utiliza mercurio (PNUMA, 2010).



Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio



De igual modo, los países miembros del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), en la **Declaración de Lima** en el 2012, acuerdan unir esfuerzos para la lucha contra minería ilegal; asimismo, a nivel de acuerdos bilaterales, se han establecido agendas concretas entre los gobiernos de Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia respecto al control y mitigación de impactos ambientales de la minería informal. El mismo año (2012) los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) refirmaron su compromiso de cooperación para enfrentar la minería ilegal, aprobándose los **“Lineamientos para una decisión Andina en materia de lucha contra la minería ilegal”**.

MINISTERIO DEL AMBIENTE



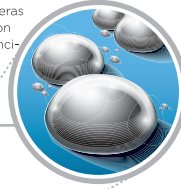
Dossier por la ratificación del Convenio de Minamata

POR LA RATIFICACIÓN DEL **CONVENIO DE MINAMATA** - Por un uso responsable del mercurio

EL MERCURIO UTILIZADO EN LAS ACTIVIDADES MINERAS

Contaminación SILENCIOSA

El mercurio utilizado en las actividades mineras informales e ilegales, cuyo uso no cuenta con una regulación específica, es uno de los principales contaminantes del medio ambiente. Conozca más sobre este mineral y cómo contamina nuestro entorno.



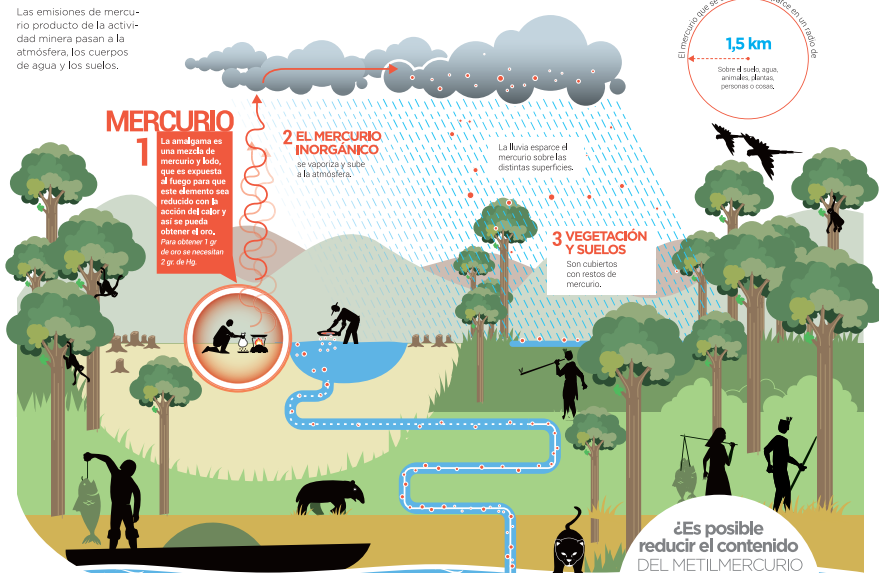
¿QUÉ ES EL MERCURIO?

Es un metal pesado de alta densidad que se evapora a temperatura ambiente. Está presente en dos formas: inorgánica y orgánica.

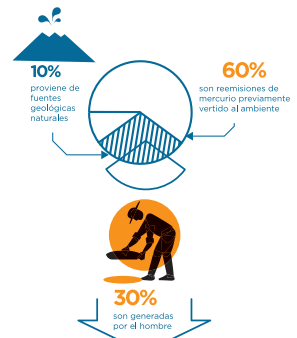
Hg SIMBOLO	Número atómico 80	¿Dónde se encuentra? Este elemento forma parte de la corteza terrestre, y brota a la superficie por afloramientos o emisiones volcánicas.	Las emisiones y vertimientos de mercurio se expanden sobre todas las superficies de la naturaleza.	El ser humano ha incrementado considerablemente los niveles de mercurio en el ambiente a través de diversas actividades industriales.
	Densidad alta 13,595 gr/cm³			
	Estado químico Líquido			
	Olor Blanco, plateado			

LA RUTA DEL MERCURIO Y SU EFECTO EN LA NATURALEZA

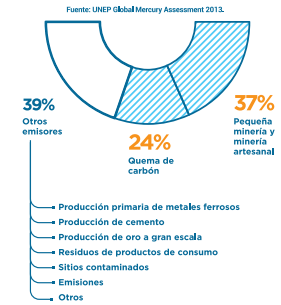
Las emisiones de mercurio producido de la actividad minera pasan a la atmósfera. Los cuerpos de agua y los suelos.



Emisiones y vertimientos Responsabilidad del ser humano



Emisiones relativas de mercurio a la atmósfera por fuentes antropogénicas

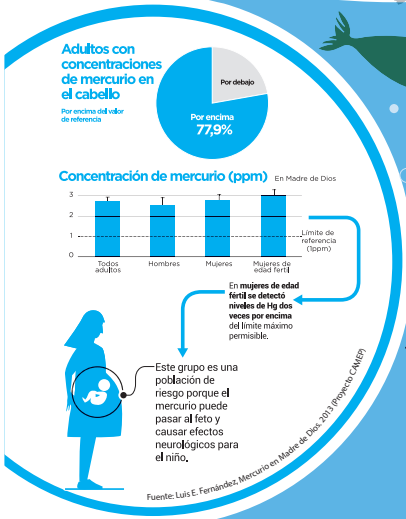
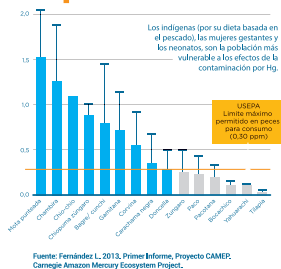


En personas

Diversos estudios realizados en Madre de Dios, tanto en la capital Puerto Maldonado como en zonas rurales, han encontrado fuertes evidencias de contaminación por mercurio en seres humanos.

Fuente: CENSOPAS - Huéptahué Julio 2010; Fernández L. 2015, Primer y Segundo Informe, Proyecto CAMPE.

Concentración de mercurio en peces (ppm)



Esta infografía fue realizada gracias al apoyo de la Cooperación Alemana (GIZ), La Universidad de Florida y el Consorcio Madre de Dios

MINISTERIO DEL AMBIENTE



3. PROCESO NACIONAL DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO

**RELACIONES EXTERIORES**

Remiten al Congreso de la República
documentación relativa al Convenio de
Minamata sobre el Mercurio

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 038-2015-RE**

Lima, 4 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el **Convenio de Minamata sobre el Mercurio** fue adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley Nro. 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al **Convenio de Minamata sobre el Mercurio**, adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

1207503-1



Resolución Legislativa N° 30352



El Peruano / Miércoles 28 de octubre de 2015

NORMAS LEGALES

564775

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 30352**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO**

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de octubre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de octubre de 2015.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese
y archívese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1304735-1



RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”**DECRETO SUPREMO
N° 061-2015-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**”, adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, fue aprobado por Resolución Legislativa N° 30352, del 27 de octubre de 2015;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**”, adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2013, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, aprobado por Resolución Legislativa 30352, del 27 de octubre de 2015.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del Convenio, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la RepúblicaANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1315977-4



Nota de la misión permanente del Perú

Misión Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas



Permanent Mission of Peru to
the United Nations

7-1-SGI/O 2

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la Honorable Secretaria General de las Naciones Unidas – Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos - y tiene a honra referirse al "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, del cual el Secretario General de las Naciones Unidas es Depositario.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene el honor de informar que la República del Perú ha concluido los procedimientos requeridos por su ordenamiento jurídico para manifestar su consentimiento de ser Estado Contratante de este importante tratado. En tal virtud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 del Convenio, el Presidente de la República del Perú y la Ministra de Relaciones Exteriores han firmado el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito con el Secretario General de las Naciones Unidas.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 5 y el artículo 25, numeral 2, del Convenio, el Presidente de la República del Perú y la Ministra de Relaciones Exteriores han suscrito las declaraciones que acompañan al Instrumento de Ratificación y que asimismo se anexan a la presente comunicación para su respectivo depósito.

De otro lado, la Misión Permanente del Perú solicita al Secretario General de las Naciones Unidas tenga a bien informar a los demás signatarios y a las Partes Contratantes del Convenio, del depósito del Instrumento de Ratificación y declaraciones efectuado en la fecha por la República del Perú, de conformidad con el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas se vale de la oportunidad para renovar a la Honorable Secretaria General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 20 de enero 2015

Secretaría de las Naciones Unidas
Sección de Tratados – Oficina de Asuntos Jurídicos
Nueva York



820 Second Avenue, Suite 1600, New York, NY 10017
Telephone: 212-687-3336 Fax 212-972-6975 Email: onuper@unperu.org



Nota de la misión permanente del Perú



OLLANTA HUMALA TASSO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El "**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**", adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, fue aprobado por Resolución Legislativa N° 30352, del 27 de octubre de 2015 y ratificado por Decreto Supremo 061-2015-RE, del 24 de noviembre de 2015.

POR TANTO:

En uso de la facultad que me otorga el artículo 118°, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, declaro que la República del Perú ratifica el "**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**", adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, aprobado por Resolución Legislativa N° 30352, del 27 de octubre de 2015 y ratificado por Decreto Supremo 061-2015-RE, del 24 de noviembre de 2015, y asimismo formula dos declaraciones bajo los artículos 25°, numeral 2, y 30°, numeral 5, las que se acompañan a este instrumento.

EN FE DE LO CUAL:

Firmo este instrumento de ratificación, sellado con las Armas de la República y refrendado por la señora Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.



Nota de la misión permanente del Perú

**DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 2, DEL CONVENIO
DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO**

Yo, Ollanta Humala Tasso, Presidente de la República del Perú,

POR EL PRESENTE DECLARO que el Gobierno de la República del Perú formula la siguiente Declaración en relación con el artículo 25°, numeral 2, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, aprobado por Resolución Legislativa N° 30352, del 27 de octubre de 2015 y ratificado por Decreto Supremo 061-2015-RE, del 24 de noviembre de 2015:

"En ejercicio del derecho a formular declaraciones o comunicaciones permitidas por el Convenio y en relación con lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 2, la República del Perú desea poner en conocimiento de las Partes la Declaración que formulara en fecha 7 de julio de 2003, la misma que se transcribe a continuación, efectuada bajo el párrafo 2 del artículo 36° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según la cual se reconoce como obligatoria ipso facto, sin necesidad de un convenio especial y respecto a cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, sujeto a la condición de reciprocidad: la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de orden jurídico.

Dicha Declaración, no obsta la posibilidad de recurrir al mecanismo arbitral o de conciliación previstos en el Convenio (Anexo E), para el asunto controvertido, si con la otra (s) parte (s) en la controversia así se conviniera por escrito.

Lo señalado en la presente Declaración no impide a las Partes resolver la controversia mediante negociación directa o cualquier otro medio de solución de controversias reconocido por el presente Convenio".

Declaración de la República del Perú del 7 de julio de 2003:

"De conformidad con el párrafo 2 del artículo 36° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el gobierno del Perú reconoce como obligatoria ipso facto, sin convenio especial y hasta que eventualmente notifique el retiro de esta declaración, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación y en condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de orden jurídico.

Esta declaración no se aplicará a controversias que las partes han acordado o puedan acordar remitir a arbitraje o arreglo judicial para decisión final y vinculante o que hayan sido resueltas por otro medios de solución pacífica.

El gobierno del Perú se reserva el derecho, en cualquier momento, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, de modificar o retirar esta Declaración o las reservas contenidas en ella. Tal notificación se hará efectiva en la fecha de su recepción por el Secretario de las Naciones Unidas.

Esta Declaración se extenderá a los países que hayan hecho reservas o condiciones a la misma, con las mismas limitaciones que esos países hayan establecido en sus respectivas declaraciones".

EN FE DE LO CUAL, he puesto mi firma y sello en el presente documento.

Hecho en Lima el 29 de diciembre de 2015.



**DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 5, DEL CONVENIO
DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO**

Yo, Ollanta Humala Tasso, Presidente de la República del Perú,

POR EL PRESENTE DECLARO que el Gobierno de la República del Perú formula la siguiente Declaración en relación con el artículo 30º, numeral 5, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado en la ciudad de Kumamoto, Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de Octubre de 2013, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013, aprobado por Resolución Legislativa N° 30352, del 27 de octubre de 2015 y ratificado por Decreto Supremo 061-2015-RE, del 24 de noviembre de 2015:

“En ejercicio del derecho a formular declaraciones o comunicaciones permitidas por el Convenio y en relación con lo dispuesto en el artículo 30º, numeral 5, la República del Perú declara que con respecto a ella, una enmienda de un anexo sólo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda”.

EN FE DE LO CUAL, he puesto mi firma y sello en el presente documento.

Hecho en Lima el 29 de diciembre de 2015.



4. DOCUMENTOS SOBRE EXENCIONES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 25 SEP 2015

OFICIO N° 297-2015- MINAM-VMGA

Embajadora
LILIAM BALLÓN SÁNCHEZ
Directora
Dirección de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Ref.: OF. N° 0433-2015-DVMSP/MINSA

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez remitir adjunto al presente para su conocimiento el OF. N° 0433-2015-DVMSP/MINSA, del Ministerio de Salud, en relación a la necesidad de solicitar exención para aparatos de medición con mercurio: termómetros y esfigmomanómetros, en el marco del Convenio de Minamata sobre mercurio.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

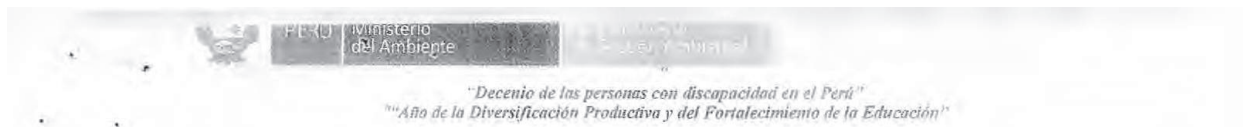

Mariano Castro Sánchez-Moreno
Viceministro de Gestión Ambiental

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511)6116000



Oficio N° 290-2015-MINAM



San Isidro, 17 SEP 2015

OFICIO N° 290 -2015-VMGA/MINAM

Embajadora
LILIAM BALLÓN SÁNCHEZ
Directora
Dirección de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



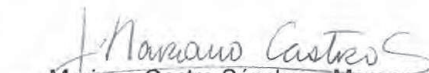
Ref.: Oficio N° 463-2015-PRODUCE/DVMYPE-I

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, remitir adjunto al presente para su conocimiento el Oficio N° 463-2015—PRODUCE/DVMYPE-I, del Ministerio de la Producción, en relación la necesidad de solicitar una inscripción de exenciones para el uso de mercurio en la producción nacional de cloro-álcali, por un periodo de 05 años en el marco del Convenio de Minamata.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


Mariano Castro Sánchez - Moreno
Viceministro de Gestión Ambiental

Adj. Lo indicado

MCSM/sns.

www.minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511)6116000



5. IMPLEMENTACIÓN TEMPRANA DEL CONVENIO DE MINAMATA



Plan de acción multisectorial

PLAN DE ACCIÓN MULTISECTORIAL PARA LA IMPLEMENTACION DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

El Convenio de Minamata sobre el mercurio ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo n.º 061-2015-RE en noviembre de 2015, entrará en vigor al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A la entrada en vigor, que se prevé ocurra en junio del 2017, los países debemos estar preparados para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio.

Con este propósito se ha elaborado el Plan de Acción Multisectorial acordado por todos los sectores involucrados con la implementación del Convenio de Minamata sobre el mercurio en el país.

	Actividad	Entidades a cargo de la medida	Cronograma
	Fuentes de suministro y comercio de mercurio		
1	Disposiciones para prevenir la extracción primaria de mercurio.	Ministerio de Energía y Minas <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Diciembre 2016
2	Identificación de existencias de mercurio y compuestos de mercurio \geq 50 ton.	Ministerio del Ambiente <i>(Identificación de existencias)</i> <i>En coordinación con SUNAT para la inclusión de la información contenida en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados</i>	Julio 2016
3	Identificación de fuentes de suministro de mercurio que generan existencias > 10 ton/año	Ministerio del Ambiente <i>(Identificación de fuentes)</i> <i>En coordinación con SUNAT para la inclusión de la información contenida en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados</i>	Noviembre 2016
4	Disposición de exceso de mercurio procedente de plantas de cloro álcali	Ministerio de la Producción Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud/Digesa <i>(Propuesta de norma reglamentaria en el marco de la Actualización de la Ley General de Residuos Sólidos)</i>	Diciembre 2016
	Productos con mercurio añadido		



Plan de acción multisectorial

5	Prohibición de fabricación, importación y exportación de productos con mercurio añadido (Parte I Anexo A)	<i>La propuesta de instrumento legal será elaborada de manera coordinada y considerando las competencias institucionales legalmente asignadas.</i>	Marzo 2017
	Programa de reducción del uso de la amalgama dental	Ministerio de Salud <i>(Programa Salud Bucal)</i>	Diciembre 2016
Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio			
6	Medidas para eliminar el uso del mercurio en los procesos de producción de cloro álcali, acetaldehído a partir de 2025 y 2018 respectivamente	Ministerio de la Producción Ministerio de Economía y Finanzas <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Marzo 2017
7	Medidas para restringir el uso del mercurio en los procesos de producción de cloruro de vinilo, producción de metilato o etilato sódico o potásico, y producción de poliuretano	Ministerio de la Producción Ministerio de Economía y Finanzas <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Marzo 2017
Extracción de oro artesanal y en pequeña escala			
8	Medidas para reducir o eliminar el uso del mercurio y compuestos de mercurio, y las emisiones y liberaciones de mercurio al ambiente	Ministerio de Energía y Minas y Ministerio del Ambiente Ministerio de Economía y Finanzas PCM <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Diciembre 2016
9	Elaboración del Plan de Acción Nacional para la minería artesanal y a pequeña escala	Ministerio de Energía y Minas Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud Ministerio de Economía y Finanzas SUNAT Presidencia del Consejo de Ministros <i>(Propuesta de Plan de acción para la minería artesanal y a pequeña escala)</i>	Diciembre 2017
Emisiones			



Plan de acción multisectorial

10	Medidas para controlar las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera, metas, objetivos y resultados previstos, aplicables a fuentes puntuales del Anexo D (expresadas como mercurio total): <ul style="list-style-type: none"> o centrales de carbón, o calderas industriales de carbón, --procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos (plomo, zinc, cobre, oro industrial). o Planta de incineración de desechos o Fábricas de cemento clinker 	Ministerio del Ambiente <i>(ECA mercurio para aire)</i> Ministerio del Ambiente Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Propuesta de Plan para control de emisiones)</i>	Julio 2016 Mayo 2017
11	Inventario de emisiones de mercurio de fuentes pertinentes (fuentes del Anexo D)	Ministerio del Ambiente <i>(Desarrollo del inventario)</i>	Julio 2016
12	Valores límite de emisión para controlar y cuando sea viable reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes	Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Límites máximo permisibles-emisiones)</i>	Abril 2017
Liberaciones			
13	Medidas para controlar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, metas, objetivos y resultados previstos	Ministerio del Ambiente Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Propuesta de Plan para control de liberaciones)</i>	Junio 2017
14	Inventario de liberaciones de mercurio de fuentes pertinentes (fuentes del Anexo D)	Ministerio del Ambiente	Enero 2017
15	Valores límite de liberación para controlar y cuando sea viable reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes	Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Límites máximo permisibles-efluentes)</i>	Mayo 2017
Almacenamiento provisional			



Plan de acción multisectorial

	mercurio de desecho		
16	Medidas para el almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio.	Ministerio del Ambiente <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Diciembre 2016
	Desechos de mercurio		
17	Medidas para la gestión ambientalmente racional de los desechos que constan, contienen o están contaminados con mercurio o compuestos de mercurio	Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud <i>(Actualización de la Ley General de Residuos Sólidos)</i>	Diciembre 2016
18	Medidas para el movimiento transfronterizo de desechos de mercurio y compuestos de mercurio	Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud Ministerio de Economía y Finanzas/SUNAT <i>(Actualización de la Ley General de Residuos Sólidos)</i>	Diciembre 2016
	Sitios contaminados		
19	Remediación de sitios contaminados por mercurio	Ministerio de Energía y Minas Ministerio de la Producción Ministerio del Ambiente PCM <i>(Priorización de ejecución de Planes de descontaminación que dictaminen las Autoridades Competentes en aplicación de los ECA para suelo)</i> <i>(Planes de cierre no regulados)</i>	Febrero 2017
	Plan de implementación del Convenio		
20	Evaluación inicial para la implementación del Convenio de Minamata	Ministerio del Ambiente Ministerio de Relaciones Exteriores <i>(Informe de evaluación inicial)</i>	Marzo 2017
21	Actualización del Plan de implementación del Convenio de Minamata	<i>La Actualización del Plan de Implementación se realizará de manera coordinada y con la participación de los Sectores correspondientes en base a las competencias legalmente asignadas</i>	Julio 2017



6. ACCIONES GUBERNAMENTALES



6.1 Importación de Mercurio

Importaciones de mercurio

Reportes de importaciones de mercurio, de 2010 a junio de 2016.

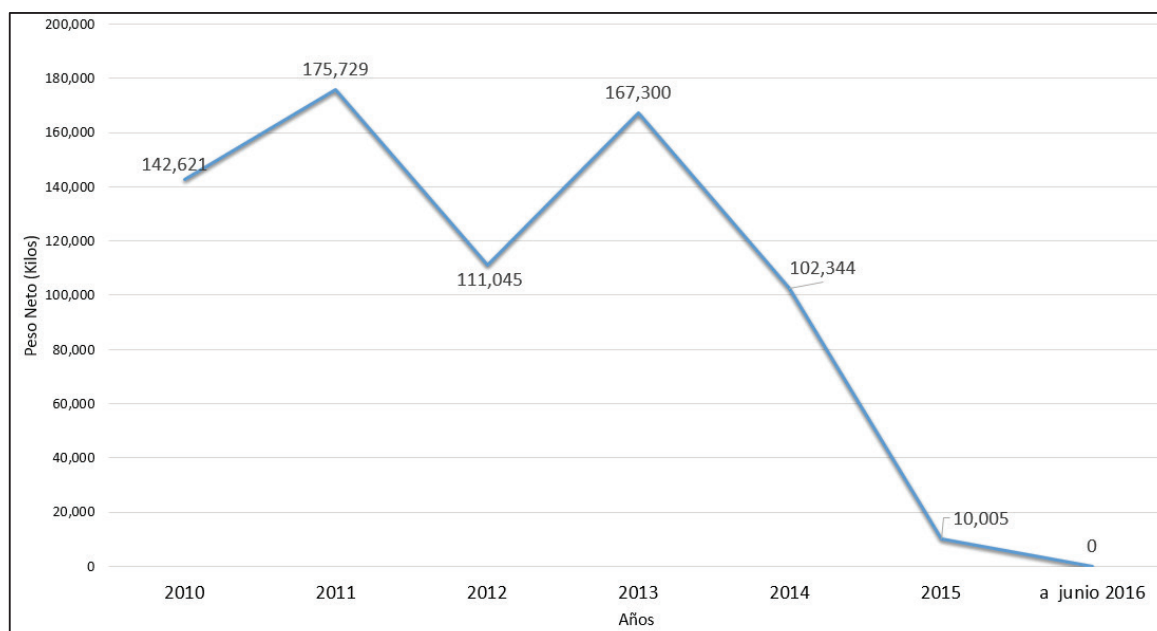
Fuente: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT
Subpartida Nacional 2805.40.00.00 Mercurio,
<http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itestadispartida/resumenPPaisS01Alias>

1. Variación histórica (2010 – junio 2016)

Tabla N° 1: Variación anual de las importaciones de mercurio en el Perú

Cuadro resumen	
Año	Peso Neto (Kilos)
2010	142,621.080
2011	175,729.260
2012	111,044.500
2013	167,299.520
2014	102,344.100
2015	10,005.000
A junio 2016	0

Imagen N° 1: Variación anual de las importaciones de mercurio en el Perú





Importación de Mercurio

2. Reportes anuales (2010 – junio 2016)

Tabla N° 2: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen 2010

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
ES - SPAIN	1,912,236.83	1,926,988.20	78,147.400	83,713.400	56.05
US - UNITED STATES	1,009,852.20	1,034,222.66	41,194.070	46,611.000	30.08
NL - NETHERLANDS	265,872.50	269,830.30	10,350.000	10,831.000	7.85
JP - JAPAN	156,368.35	159,256.29	10,350.000	11,830.000	4.63
MX - MEXICO	43,913.07	45,888.31	2,576.110	2,771.000	1.33
DE - GERMANY	1,374.14	1,527.57	3.500	5.570	0.04
LOS DEMAS - LOS DEMAS	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	3,389,617.09	3,437,713.33	142,621.080	155,761.970	100.00

Tabla N° 3: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen 2011

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
MX - MEXICO	2,845,026.24	2,895,366.16	47,857.510	52,596.000	29.34
ES - SPAIN	2,238,273.50	2,253,700.02	39,915.000	42,612.200	22.84
US - UNITED STATES	2,208,859.50	2,239,190.48	43,480.000	48,990.000	22.69
NL - NETHERLANDS	1,886,140.00	1,914,459.82	29,704.500	32,667.480	19.40
CH - SWITZERLAND	328,320.00	331,698.07	4,968.000	5,648.520	3.36
KG - KYRGYZSTAN	155,040.00	157,740.87	2,346.000	2,665.000	1.60
IT - ITALY	73,088.40	76,704.58	7,458.000	8,490.000	0.78
DE - GERMANY	215.78	236.46	0.250	0.680	0.00
LOS DEMAS - LOS DEMAS	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	9,734,963.42	9,869,096.46	175,729.260	193,669.880	100.00

Tabla N° 4: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen 2012

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
MX - MEXICO	8,875,601.38	9,076,482.55	98,969.500	109,229.790	91.11
US - UNITED STATES	880,332.50	886,124.70	12,075.000	13,415.000	8.89
LOS DEMAS - LOS DEMAS	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	9,755,933.88	9,962,607.25	111,044.500	122,644.790	100.00

Tabla N° 5: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen 2013

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
MX - MEXICO	13,658,627.99	13,890,242.68	149,293.790	165,416.210	92.83
US - UNITED STATES	772,950.96	798,742.20	14,344.950	16,298.850	5.34
CN - CHINA	254,891.36	260,169.97	3,522.680	4,088.400	1.74
HK - HONG KONG	7,555.50	9,393.16	103.500	123.600	0.06
KR - KOREA, REPUBLIC OF	4,345.00	5,175.00	34.500	50.200	0.03
IN - INDIA	90.03	93.25	0.100	0.250	0.00
LOS DEMAS - LOS DEMAS	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	14,698,460.84	14,963,816.26	167,299.520	185,977.510	100.00



Importación de Mercurio

Tabla N° 6: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen 2014

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
MX - MEXICO	6,072,595.33	6,333,368.85	91,992.100	102,039.130	88.27
TR - TURKEY	411,700.00	420,175.50	5,175.000	5,760.000	5.86
SG - SINGAPORE	410,050.00	418,695.75	5,175.000	5,850.000	5.84
US - UNITED STATES	1,870.40	2,740.40	2.000	4.000	0.04
LOS DEMAS - LOS DEMAS	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	6,896,215.73	7,174,980.50	102,344.100	113,653.130	100.00

Tabla N° 7: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen 2015

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
MX - MEXICO	627,267.50	669,108.26	10,005.000	11,017.600	100.00
LOS DEMAS - LOS DEMAS	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	627,267.50	669,108.26	10,005.000	11,017.600	100.00

Tabla N° 8: Reporte de Importaciones por Subpartida Nacional/País Origen a junio de 2016

País de Origen	Valor FOB(dólares)	Valor CIF(dólares)	Peso Neto(Kilos)	Peso Bruto(Kilos)	Porcentaje CIF
Todos	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00
TOTAL - TOTAL	0.00	0.00	0.000	0.000	0.00



6.2 Control de Insumos Químicos

461992	NORMAS LEGALES	El Peruano Lima, domingo 4 de marzo de 2012
Res. N° 076-2011-SUTRAN/02.- Rectifican error material incurrido en la Res. N° 075-2011-SUTRAN/02 462010	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES	Res. N° 1405-2012.- Autorizan viaje de profesionales a España para participar en curso sobre supervisión en base a riesgos 462018 Res. N° 1451-2012.- Autorizan viaje de funcionaria a Bolivia para participar en el I Seminario Internacional de Marcos Normativos y Regulatorios en Microfinanzas Rurales 462019
ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS	GOBIERNOS LOCALES	
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR	Ordenanza N° 168-2012-MSMM.- Aprueban Reglamento del Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local del distrito 462020 Ordenanza N° 169-2012-MSMM.- Derogan la Ordenanza N° 102 y dictan disposiciones de promoción de la inversión privada en el distrito 462023
Res. N° 021-2012/CFD-INDECOPI.- Se suprime, por vencimiento de plazo, la aplicación de los derechos antidumping impuestos en el año 2002 mediante Res. N° 052-2002/CDS-INDECOPI y extendidos en el año 2009 hasta el 14 de marzo de 2012 mediante Res. N° 030-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de vasos de papel cartón con polietileno originarios de Chile, producidos o exportados por B.O. Foodservice S.A. y/o B.O. Packaging S.A. 462010	PROVINCIAS	
Res. N° 022-2012/CFD-INDECOPI.- Se dispone el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas, a los derechos antidumping definitivos establecidos por Res. N° 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de algodón, cuya descripción es "tejidos de mezclilla" ("denim") de algodón, superior o igual al 85%, más de 200 g/m ² , originarios de la República Popular China 462011	MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA	Ordenanza N° 004-2012-CDB.- Prorrogan plazo para acogerse al beneficio de descuento por pronto pago de las Tasas de Arbitrios Municipales 462024
Res. N° 023-2012/CFD-INDECOPI.- Se dispone el inicio de oficio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping definitivos establecidos por Res. N° 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de algodón, cuya descripción es "tejidos de mezclilla" ("denim") de algodón, superior o igual al 85%, más de 200 g/m ² , originarios de la República Popular China 462014	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO	Acuerdo N° 017-2012-MPC.- Autorizan viaje de representantes de la Municipalidad a Alemania, en comisión de servicios 462025 Acuerdo N° 018-2012-MPC.- Autorizan viaje de Regidor a Bolivia, en comisión de servicios 462026
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES	SEPARATAS ESPECIALES	
Res. N° 024-2012-SMV/11.1.- Disponen registro del Prospecto Marco correspondiente al "Primer Programa de Bonos Corporativos Cencosud Perú S.A." en el Registro Público del Mercado de Valores 462016	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES	Res. N° 020-2012-CD/OSIPTTEL, INF.020-GAL/2012, RR.N°s. 461 y 617-2011-GG/OSIPTTEL.- Recurso de apelación contra la Resolución N° 617-2011-GG-OSIPTTEL, interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. 461916 Res. N° 021-2012-CD/OSIPTTEL, INF. 021-GAL/2012, RR. N°s. 457, 620-2011-GG/OSIPTTEL.- Recurso de apelación contra la Resolución N° 620-2011-GG-OSIPTTEL, interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. 461949 Res. N° 022-2012-CD/OSIPTTEL, INF. 022-GAL/2012, y N° 616-2011-GG/OSIPTTEL.- Recurso de apelación contra la Resolución N° 616-2011-GG-OSIPTTEL, interpuesto por Nextel del Perú S.A. 461969
Res. N° 026-2012-SMV/02.- Autorizan viaje de Superintendente a los Estados Unidos de América en comisión de servicios 462016	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES	
PODER JUDICIAL		
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA		
Res. Adm. N° 192-2012-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Villa El Salvador 462017		
ORGANOS AUTONOMOS		
BANCO CENTRAL DE RESERVA		
Res. N° 011-2012-BCRP.- Autorizan viaje de funcionario a EE.UU. para participar en el Perú Day 2012 y otras reuniones 462018		

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1103

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las

materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley sobre minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad.

Conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

La actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia, de lo contrario ocasiona un serio perjuicio social a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales, y daños



en la salud humana; adicionalmente, el narcotráfico se beneficia de la minería ilegal al convertirse en un mecanismo para el lavado de dinero.

Consecuentemente, es necesario aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas, las cuales pueden ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que esta genera.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y del numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y
COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS
QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN
LA MINERÍA ILEGAL**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Hidrocarburos	: Comprende Diesel, Gasolinas y Gasoholes.
Insumos Químicos	: El mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los Hidrocarburos. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se podrá incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales. La SUNAT podrá proponer dicha incorporación.
Minería Ilegal	: Actividad minera a que se refieren los artículos 3 y 5° del Decreto Legislativo N.° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
OSINERGMIN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
Ruta Fiscal	: Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el traslado de Insumos Químicos, conforme al presente Decreto Legislativo.
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 3°.- Del control y fiscalización de Insumos Químicos

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca de acuerdo al presente Decreto Legislativo y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e Insumos Químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente la SUNAT, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 5°.- Del transporte ilegal

Será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de Insumos Químicos que no utilice la Ruta Fiscal aplicable o que no tenga la documentación a que se refiere el artículo precedente. La SUNAT y la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrá en conocimiento del Ministerio Público, en el

más breve plazo tal hecho para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272° del Código Penal.

Artículo 6° - Bienes involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procederá a la incautación de los Insumos Químicos, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 272° del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. Los insumos químicos incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de este.

Los Insumos Químicos y medios de transporte incautados o decomisados que sean contrarios a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos, en ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los Insumos Químicos y medios de transporte incautados, así como su venta, donación o destino a entidades del Sector Público o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La disposición de los Insumos Químicos y la donación o destino de medios de transporte se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que SUNAT obtenga de la venta de los Insumos Químicos y medios de transporte serán considerados ingresos propios.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los Insumos Químicos y medios de transporte, se procederá a su devolución o su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7°.- Acciones de fiscalización y control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos.

Artículo 8°.- Uso obligatorio de GPS

Dispóngase el uso obligatorio del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades de transporte de Hidrocarburos, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM.

Los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas, así como de otras autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a sus competencias.

OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, OSINERGMIN supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultado para aplicar las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

Artículo 9°- Comercialización de Hidrocarburos

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los Hidrocarburos dentro del ámbito de su competencia.

Facúltase a la SUNAT a la instalación de equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores de fiscalización y control de los Hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles. OSINERGMIN tendrá acceso a la información obtenida por la SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que sean requeridos por la SUNAT autorizarán la instalación de los equipos técnicos y sistemas de video.



Control de Insumos Químicos

461994

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, domingo 4 de marzo de 2012

Artículo 10°.- Faltantes de inventarios detectados por la SUNAT

Cuando la SUNAT determine faltantes de inventario de Hidrocarburos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberá remitir los documentos que determinen dicha situación a OSINERGMIN, para que realice las investigaciones pertinentes de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

Artículo 11° - Facultades a OSINERGMIN

Facúltase al OSINERGMIN a determinar los mecanismos que permitan el control en la recepción y despacho de los Hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y consumidores directos, según corresponda.

Artículo 12°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del control del mercurio y cianuro que pueden ser utilizados en la minería ilegal.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305. Los usuarios de dichos productos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición y se podrá incorporar otros Insumos Químicos al citado Registro.

Para el cumplimiento de las labores de fiscalización y control establecidas mediante el presente Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción proporcionará a la SUNAT la información contenida en el Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305.

Segunda.- Del establecimiento de Rutas Fiscales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para Insumos Químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita.

Las Rutas Fiscales se establecen en las rutas más eficientes entre los puntos de origen y destino fiscalizados. Donde no se hayan implementado Rutas Fiscales, el traslado podrá realizarse por cualquier ruta disponible.

Tercera.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 272° del Código Penal por el siguiente texto:

"Comercio Clandestino

Artículo 272.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendá o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5), constituirán circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización delictiva; o
- d) En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años."

Cuarta.- Del apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas brindarán apoyo en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con la SUNAT para asegurar el cumplimiento de la norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Del Financiamiento para el Año Fiscal 2012

Para efecto del financiamiento en el presente año fiscal de las acciones a cargo del pliego Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público en el marco de lo establecido en la presente norma, el Pliego SUNAT queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de los mencionados pliegos, mediante resolución de su titular, con cargo a su presupuesto en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados proveniente de sus saldos de balance o de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por el monto de Diez millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10 000 000,00), recursos que se incorporan en el marco del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para efecto de lo antes establecido, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, dejándose en suspenso las normas que se opongan.

Para el cumplimiento de lo regulado en esta disposición, SUNAT suscribirá convenios con los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, donde se fijarán los fines y metas a ser cumplidos por dichas entidades, y los montos a ser transferidos. La SUNAT es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento del convenio para lo cual se transfirieron los recursos. Los recursos transferidos deben ser destinados, bajo responsabilidad, sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones y
encargado del Despacho del Ministerio de Energía y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del Ministerio de la Producción

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

759548-1



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 162-2012/SUNAT

NORMAS RELATIVAS A LAS RUTAS FISCALES Y A LOS PUESTOS DE CONTROL OBLIGATORIOS PARA EL INGRESO DE BIENES SUJETOS A CONTROL Y FISCALIZACIÓN UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Lima, 13 JUL. 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N.º 1103 se establecen medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

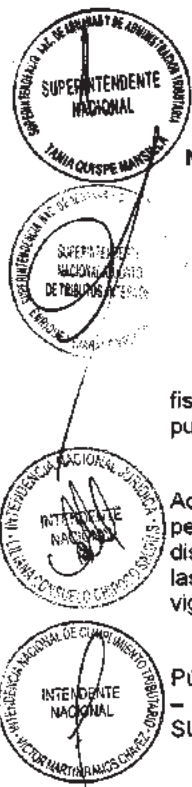
Que el artículo 3º del citado Decreto dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que asimismo, el artículo 7º del mencionado Decreto precisa que el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas – DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto prevé que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que asimismo, el artículo 4º del citado Decreto establece que el transporte o traslado de insumos químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e Insumos Químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente la SUNAT;

Que en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N.º 360-2012-MTC/02 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha aprobado las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, iniciándose el citado control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización





Control de Insumos Químicos



de Insumos Químicos, a partir del 16 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, plazo que podrá ser prorrogado a propuesta de la SUNAT;



Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se pre publica la presente resolución, considerando la potestad atribuida a la SUNAT conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1103;



En uso de la facultad conferida en el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 029-2012-EF, y a lo dispuesto por el artículo del Decreto Legislativo N.° 1103;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:



- Insumos Químicos : Al mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio, diesel, gasolina y gasoholes.
- Bienes sujetos a Control y Fiscalización : A los Insumos Químicos señalados en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1103 y las incorporaciones referidas en el indicado artículo que se realicen con posterioridad mediante Decreto Supremo.
- Punto de Partida : Lugar específico, desde donde se inicia el traslado de los bienes sujetos a control y fiscalización, que consta en la Guía de Remisión Remitente o Guía de Remisión Transportista según corresponda.
- Punto de Llegada : Lugar específico, donde finaliza el traslado de los bienes sujetos a control y fiscalización, que consta en la Guía de Remisión Remitente o Guía de Remisión Transportista según corresponda.
- Puesto de Control Obligatorio : Lugar de control permanente que la SUNAT utiliza para el ejercicio regular de sus funciones y la verificación de los bienes sujetos a control y fiscalización.
- Visado : Constancia que acredita el correcto uso de la Ruta Fiscal establecida a través de mecanismos manuales o



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

automatizados que determine la SUNAT.

Artículo 2°.- Establecimiento de los Puestos de Control Obligatorios

Los Puestos de Control Obligatorios serán designados por Resolución de Superintendencia y se ubicarán en las vías de transporte que conforman las Rutas Fiscales que designe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Finalidad de los Puestos de Control Obligatorio

En los Puestos de Control Obligatorio se verificarán los bienes sujetos a control y fiscalización, así como la documentación que sustenta el traslado de los mismos de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

La documentación presentada, para efectos de su verificación, deberá ser visada en cada Puesto de Control Obligatorio ubicado en las Rutas Fiscales.

Artículo 4°.- Presentación en el Puesto de Control Obligatorio

Las personas que trasladen bienes sujetos a control y fiscalización están obligadas a presentarse en los Puestos de Control Obligatorio, ubicados en la Ruta Fiscal que le corresponda utilizar, para la verificación y visado correspondiente.

Asimismo, se verificará que la documentación presentada se encuentre visada, en caso le haya correspondido su tránsito por un Puesto de Control Obligatorio anterior.

Artículo 5°.- Designación de Puestos de Control Obligatorios

Designese como Puestos de Control Obligatorios los siguientes:

PUESTO DE CONTROL OBLIGATORIO	UBICACIÓN
PUCUSANA SALIDA	Carretera Panamericana Sur Km. 56 margen izquierda, distrito de Pucusana, provincia de Lima, departamento de Lima.
PALMERAS	Complejo Institucional Contra el Crimen – COINCRi, Centro Poblado Las Palmeras, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Ingreso a la Ruta Fiscal

Cuando el punto de partida del traslado corresponda a un lugar no ubicado en la Ruta Fiscal, las personas que trasladen bienes sujetos a control y fiscalización deberán





Control de Insumos Químicos



dirigirse hacia aquella más próxima que les permitan su inmediata conexión utilizando la(s) vía(s) de transporte disponible(s).

Disposición Complementaria y Final

Única.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4°, el cual regirá a partir del 23 de julio de 2012.



Regístrese, comuníquese y publíquese




TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMNISTRACION Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



El Peruano
Domingo 11 de mayo de 2014

NORMAS LEGALES

522905

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30193

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1103, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Artículo único.- Incorporación de una disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1103
Incorpórase la quinta disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1103, con el siguiente texto:

“QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal.

Dichas medidas pueden ser de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo, rotulado, exigencias administrativas y documentarias, así como cualquier otra que permita solamente el desarrollo de la actividad minera legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal.”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1081573-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Crean el “Proyecto Especial para el Desarrollo de Madre de Dios” en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros

**DECRETO SUPREMO
Nº 033-2014-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1100 se declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización de la actividad minera con inclusión social;

Que, asimismo, a través de los Decretos Legislativos Nº 1101 al Nº 1107, el Gobierno Nacional emitió un conjunto de medidas adicionales a las mencionadas normas, las cuales constituyen una estrategia integral orientada a afrontar la problemática de la minería ilegal, en materia ambiental, penal, tributaria y administrativa, como: control de insumos y maquinarias, comercialización, establecimiento de rutas fiscales, mejora en el sistema de fiscalización ambiental, entre otras;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1105 se establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, asimismo establece diferencias entre las actividades de minería ilegal y minería informal estableciendo los pasos para la formalización de la minería informal;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 029-2014-PCM se aprobó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal;

Que, el numeral 38.3 del artículo 38º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo. Asimismo, el citado artículo señala que los Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, los artículos 4º y 36º de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, señala que la definición de las funciones y estructura orgánica de los Proyectos Especiales, se aprueban mediante un Manual de Operaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 29158, Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM y modificatorias; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Creación de Proyecto Especial

Créase en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, el “Proyecto Especial para el Desarrollo de



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 207 -2014/SUNAT

DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1103 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Lima, 02 JUL. 2014

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, dispone que a partir de su entrada en vigencia, el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6º de la Ley N.º 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados y normas modificatorias;

Que agrega la citada disposición que los usuarios de los productos antes referidos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información y que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en ella;

Que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, señala que la mención efectuada en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103 al Registro Único de la Ley N.º 28035, se entenderá referida al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (Registro) regulado por el Decreto Legislativo N.º 1126;

Que mediante Decreto Supremo N.º 073-2014-EF se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103;





Control de Insumos Químicos



Que el artículo 4° del citado decreto supremo señala que los usuarios para cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1103, deberán aplicar: i. Las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 1126 y del Reglamento que regulan el Registro, en lo que corresponda; y, ii. Las disposiciones complementarias sobre el Registro establecidas mediante resolución de superintendencia vigentes y aquellas que se establezcan, referidas al procedimiento, plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado Registro. Agrega el referido artículo que los procedimientos, plazos, condiciones y requisitos que la SUNAT se encuentra facultada a establecer de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126 para incorporación, renovación y permanencia en el Registro incluyen la de regular comunicaciones previas al ingreso y salida del mercurio, cianuro de potasio o cianuro de sodio del territorio nacional así como la comunicación de las operaciones diarias, pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros que se produzcan respecto de los mencionados bienes;



Que la Primera Disposición Complementaria Final del citado decreto supremo indica que su vigencia se iniciará en el plazo de cuarenta (45) días calendarios contado a partir del día siguiente de su publicación y, según su Segunda Disposición Complementaria Final, en el mismo plazo la SUNAT deberá dictar las resoluciones de superintendencia vinculadas al Registro que sean necesarias para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio;



Que de otro lado, mediante la Ley N.° 30193 se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.° 1103, disponiendo que para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal. Dichas medidas pueden ser de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo, rotulado, exigencias administrativas y documentarias, así como cualquier otra que permita solamente el desarrollo de la actividad minera legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 016-2014-EM que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, amplía en sesenta (60) días calendarios adicionales, el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF;



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM señala que el ingreso y salida de los insumos químicos a los que se refiere el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1103, requerirán de una autorización previa al arribo de la nave, en los casos de ingreso al país, o previo al embarque, en los casos de salida, con excepción de los regímenes de reembarque y tránsito internacional;



Que resulta necesario dictar las normas adicionales vinculadas al Registro para aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio en el Registro, y normas relacionadas con la autorización de ingreso y salida de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio, e hidrocarburos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM;



En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 073-2014-EF; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO

La presente resolución tiene por objeto:

- a) Dictar disposiciones adicionales vinculadas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria, para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.
- b) Establecer las disposiciones relacionadas con la Autorización de Ingreso o Salida de mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio e hidrocarburos, a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por:



Control de Insumos Químicos



Actividades Fiscalizadas : A las actividades de distribución, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, así como el ingreso y salida del territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero respecto del mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.



Bienes Fiscalizados : Al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.

Buzón SOL : A la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea, donde se depositan las copias de documentos.

d) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



e) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



Desmedros : A la pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de los Bienes Fiscalizados, haciéndolos inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

g) Incidencias : A las pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros ocurridos a los Bienes Fiscalizados del Usuario.

h) Notificaciones SOL : Al medio electrónico regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias.


i) Operaciones : A los actos o transacciones mediante los cuales se ingresa o extrae del territorio nacional, transporta y almacena Bienes Fiscalizados, incluyéndose como operación al inventario inicial.





Control de Insumos Químicos




RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- 

Presentación : A la información sobre la condición en la que se exhiben, ingresan o se extraen del territorio nacional, o se comercializan los Bienes Fiscalizados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial brindada por el Usuario al solicitar la inscripción en el Registro.
- 

Registrar : A la acción de anotar una Operación en la opción que la SUNAT pondrá a disposición de los Usuarios en SUNAT Operaciones en Línea.
- l) Registro** : Al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126 y norma modificatoria.
- 

h) Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT de : A la Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT que aprueba las normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126.
- 

Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados : Al Formulario Virtual N.° Q-201 "Solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados" y al Formulario Virtual N.° Q-202 "Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados", según corresponda, aprobados mediante Resolución de Superintendencia N.° 254-2013/SUNAT.
- o) Solicitud de Inscripción en el Registro** : Al Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro" aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT.
- p) Stock** : A la cantidad de presentaciones de los Bienes Fiscalizados declaradas por el usuario del Registro por establecimiento comercial y por presentación, que se encuentren en estado activo en el mencionado registro. Estas cantidades se actualizan con la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones.



Control de Insumos Químicos



SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

r) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



s) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

t) Usuario : A la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades fiscalizadas o al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación y con contabilidad independiente, a través del cual dichas personas desarrollan las actividades fiscalizadas.

Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.



**TÍTULO II
DEL REGISTRO**

**CAPÍTULO I
DEL REGISTRO**

Artículo 3°.- REGISTRO

Los Usuarios deberán cumplir con las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 1126 y su reglamento que regulan el Registro, así como las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT, que establecen normas referidas al procedimiento plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos Usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado Registro.



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Para efecto de la inscripción en el Registro, el Usuario deberá adjuntar como documentación adicional a su Solicitud de Inscripción en el Registro, según corresponda, lo siguiente:

a) Fotocopia simple del documento que acredite la titularidad del Usuario sobre la concesión minera de beneficio y/o el contrato de cesión o acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).



b) Fotocopia simple de la comunicación anual sobre el consumo anual proyectado de cianuro, a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 045-2013-EM, que aprueba normas reglamentarias para la actividad minera de la Ley N.° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro.

c) Fotocopia simple de la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.



CAPÍTULO II DE LAS COMUNICACIONES DE LAS OPERACIONES AL REGISTRO

Artículo 4°.- COMUNICACIONES DE LAS OPERACIONES

Para efecto de la comunicación de las operaciones al Registro, el Usuario deberá registrar su Inventario Inicial y sus operaciones diarias.

Artículo 5°.- INVENTARIO INICIAL



El Inventario Inicial está constituido por el stock con que cuenta el Usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su inscripción en el Registro, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

De no contar con stock de presentaciones en ningún establecimiento, se deberá registrar a la SUNAT el valor de cero.

No existe la obligación de comunicar el Inventario Inicial, en caso se hayan declarado en el Registro como únicas Actividades Fiscalizadas el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento.



Artículo 6°.- REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL

Los Usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como comunicarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.

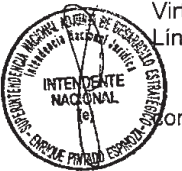
Para el registro del Inventario Inicial, el Usuario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, y optará por la opción que la SUNAT pondrá a su disposición.



Artículo 7°.- COMUNICACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser comunicado a la SUNAT, a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la comunicación consolidada mensual del registro de operaciones diarias por el primer mes de dichas operaciones.

Para la comunicación del Inventario Inicial el Usuario ingresará a SUNAT Virtual, y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.



El Inventario Inicial se considerará comunicado con la generación del código de confirmación de envío por el sistema de la SUNAT.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, el Inventario Inicial comunicado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su comunicación.



En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización que incluya el Inventario Inicial, el Usuario no podrá efectuar la rectificación del mismo, y realizarlo ésta no surtirá efecto alguno.

Artículo 8°.- OPERACIONES A COMUNICAR

Los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro, y de acuerdo con las Actividades Fiscalizadas declaradas en aquél, los siguientes tipos de operaciones:



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



De Ingreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es la Compra Local y/o el ingreso al territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero, excepto el reembarque y el tránsito internacional. Están obligados aquellos que adquieran o reciban Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.



De Egreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es la Venta local y/o la salida del territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero, excepto el reembarque y el tránsito internacional. Están obligados aquellos que transfieran la propiedad o posesión de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

De Almacenamiento: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Almacenamiento y/o Servicio de Almacenamiento en locales propios o alquilados. Están obligados aquellos que almacenan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.



d) De Transporte: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Transporte y/o Servicio de Transporte. Están obligados aquellos que transportan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

Artículo 9°.- REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES POR ESTABLECIMIENTO



9.1 Para realizar el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegirá la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Usuario deberá comunicar la información que corresponda de acuerdo a cada tipo de operación, la cual estará disponible en SUNAT Virtual.

9.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento sobre la base de la información contenida en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.



Artículo 10°.- COMUNICACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

10.1 Los Usuarios deberán comunicar a la SUNAT, la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos, de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.



10.2 El primer mes a comunicar comprenderá todas las operaciones realizadas a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro hasta las 23:59:59 horas del último día calendario de dicho mes.

Cuando corresponda comunicar el Inventario Inicial, ello deberá realizarse de forma previa a la comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones que corresponda al primer mes a informar.



10.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.

10.4 Si por un determinado mes el Usuario se encuentra suspendido en el Registro o no ha realizado operaciones, deberá también informar estos hechos.



Artículo 11°.- FORMA Y PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

11.1 Para la comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

La comunicación de dicha información tiene carácter de declaración jurada y se considerará enviada con la generación del código de confirmación de envío.

11.2 La comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones se deberá realizar en los plazos señalados en el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual. Para dicho efecto se considerará como período tributario al mes al que correspondan las operaciones a informar.



Control de Insumos Químicos

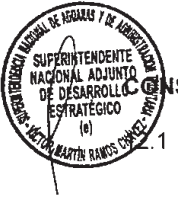


RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



No se podrá comunicar la información que corresponda a las operaciones de un determinado mes si es que el Usuario no ha comunicado la información de las operaciones de los meses anteriores.

En caso de producirse la baja en el Registro, el Usuario podrá comunicar la información de los meses pendientes hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la comunicación de la información del mes correspondiente a la baja.



Artículo 12°.- SUSTITUCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

1 La información consolidada mensual del registro diario de operaciones comunicada a la SUNAT podrá ser sustituida hasta la fecha de vencimiento señalada en el numeral 11.2 del artículo 11°.

12.2 Vencido el plazo a que se refiere el numeral 11.2 del artículo 11°, se podrá rectificar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones la misma que surtirá efectos con su comunicación, sin perjuicio de la facultad de la SUNAT para efectuar la fiscalización posterior.



3 Si se produce la baja en el Registro el Usuario sólo podrá rectificar la información de los meses ya comunicados cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la comunicación de la información del mes correspondiente a la baja.

12.4 Para sustituir o rectificar la información comunicada, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.



Dicho envío dejará sin efecto la última comunicación consolidada mensual del registro diario de operaciones, considerándose comunicada con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

12.5 En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización, no surtirá efectos la rectificatoria del período fiscalizado y/o de los períodos anteriores a éste, comunicado(s) con posterioridad a la fecha señalada para su inicio.



Artículo 13°.- INCIDENCIAS A COMUNICAR

13.1 La obligación de los Usuarios de comunicar a la SUNAT como parte del registro de sus operaciones las incidencias ocurridas con sus Bienes Fiscalizados, comprende aquellas que se presenten en sus establecimientos o en el de terceros, así como las ocurridas durante su transporte.



13.2 La obligación a que se refiere el numeral anterior deberá ser cumplida por el Usuario mediante una comunicación a realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.



Para dicho efecto el Usuario podrá tener su inscripción vigente o suspendida en el Registro al momento de realizar la comunicación, y los Bienes Fiscalizados y sus presentaciones deben encontrarse incluidos en dicho Registro a la fecha en que haya ocurrido la incidencia.

Artículo 14°.- PLAZO Y FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS

14.1 El plazo para la comunicación de la incidencia es de un día calendario contado desde que el Usuario tomó conocimiento del hecho, teniendo dicha comunicación carácter de declaración jurada.



Si la incidencia fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú antes de informar a la SUNAT, deberá indicarse el número de la denuncia, así como las observaciones que el caso amerite.

14.2 Para realizar la comunicación de la incidencia el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegir la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada debiendo registrar la información que se establezca en SUNAT Virtual.

14.3 Una vez generado el código de confirmación de envío de la incidencia, no se podrá comunicar rectificatoria de la misma.

Artículo 15°.- PLAZO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

15.1 Los Usuarios deberán conservar los libros, registros y documentación sustentatoria que contenga la información de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados por un periodo no menor de cuatro (4) años.



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- 15.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior se computará a partir del primer día calendario del año siguiente a aquel en que se anotó la operación en el registro diario de operaciones.
- 15.3 El registro diario de operaciones se deberá conservar en cada establecimiento al que correspondan las operaciones registradas, debiendo estar a disposición de la SUNAT cada vez que ésta lo requiera, brindándose para ello las facilidades y el equipo técnico de recuperación de la información, de ser el caso.



TÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO/SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Artículo 16°.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para la obtención de la Autorización para el Ingreso y Salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá presentar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados.



La Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá obtenerse previamente al arribo, en los casos de ingreso al territorio nacional, o previo al embarque de la mercancía, en los casos de salida. No será exigible en el caso de los regímenes de reembarque y tránsito internacional.

Artículo 17°.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

17.1 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá ser generada por el Usuario:



- a) Ingresando a SUNAT Virtual y accediendo con su Código de usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Ubicando en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluir en ella, entre otras, la información relacionada a la transacción comercial, el transporte internacional y el detalle de los Bienes Fiscalizados materia de la solicitud.



Los Bienes Fiscalizados deberán estar previamente inscritos por el Usuario en el Registro.

La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados generada de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, deberá ser presentada a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.



7.3 Tratándose de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, la SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la referida solicitud con el número asignado.

Artículo 18°.- CONDICIONES PARA GENERAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá cumplir con cada una de las condiciones siguientes:



- a) Tener inscripción vigente en el Registro.
- b) Haber inscrito el ingreso y/o salida del territorio nacional de los Bienes Fiscalizados a través de cualquier régimen aduanero como Actividad Fiscalizada en el Registro.
- c) No se encuentre sometido a investigación por delitos de comercio clandestino o minería ilegal. Esta condición también es aplicable a sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados.



Las condiciones a que se refiere el presente artículo serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 19°.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS



El procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso y Salida de Bienes Fiscalizados es uno de aprobación automática.

De cumplirse con lo dispuesto en los artículos 17° y 18°, el sistema de la SUNAT generará el número de autorización con el cual se considerará aprobado el procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la solicitud presentada con el número de Autorización otorgada.

Artículo 20°.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 21°.- BAJA DE LA AUTORIZACIÓN



El Usuario podrá solicitar la baja de la Autorización otorgada, siempre que sea solicitada antes de la numeración de la declaración aduanera de la mercancía y no se encuentre suspendida la referida Autorización. Las mencionadas condiciones serán dadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea al solicitar la baja.

El procedimiento de baja de Autorización a solicitud de parte es uno de aprobación automática.

Para solicitar la referida baja, el Usuario deberá:



- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de usuario y Clave SOL;
- b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,
- c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PEQUEÑOS MINEROS LOS MINEROS ARTESANALES EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN



Para efecto de la inscripción en el Registro, los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 1105 y el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT salvo lo relacionado con la documentación a adjuntar a la Solicitud de Inscripción en el Registro, debiendo en su lugar adjuntar la documentación siguiente:



Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización, directores o representantes legales de no tener antecedentes penales ni judiciales respecto de los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

Los Usuarios en proceso de formalización, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar una declaración jurada en la que señalen que no tienen antecedentes penales ni judiciales en su país de residencia y en el que se comprometen a presentar, en cuanto lo obtengan, el documento que en su país de residencia haga las veces del Certificado de



Control de Insumos Químicos



Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.



2. Fotocopia simple del documento de identidad del Usuario en proceso de formalización: Documento Nacional de Identidad (DNI), carnet de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.



3. Fotocopia simple de la Declaración de Compromisos presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1105 o del documento que emita el Ministerio de Energía y Minas que acredite que el Usuario cuenta con estatus de vigente en el Registro Nacional correspondiente.

4. Documento en el que se indique la producción minera anual obtenida en el ejercicio anterior y el consumo promedio mensual y anual de los Bienes Fiscalizados.



5. Declaración Jurada del Usuario en proceso de formalización en la que se indique que la maquinaria que emplea no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

Los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el párrafo anterior se encuentran exceptuados de comunicar la información a que se refiere el artículo 10°.

Segunda.- USUARIO INSCRITO EN EL REGISTRO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1126

El Usuario que se encuentre inscrito en el Registro respecto de Bienes Fiscalizados al amparo del Decreto Legislativo N.° 1126, inclusive el inscrito al amparo de la Resolución de Superintendencia N.° 057-2014/SUNAT, deberá:



Control de Insumos Químicos



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Solicitar la modificación de la información contenida en el Registro, a efecto de declarar el alta como nuevo insumo químico al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio; así como las nuevas Actividades Fiscalizadas vinculadas a los referidos insumos químicos, según corresponda.



Para tal efecto, el Usuario deberá presentar el Formulario F-101 "Solicitud de modificación o actualización de la información del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 309-2013/SUNAT, observando el procedimiento establecido en el artículo 14º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT.

- b) Comunicar el Inventario Inicial de mercurio, cianuro de potasio y/o cianuro de sodio, teniendo como plazo para ello, el que corresponde a la presentación consolidada mensual de la comunicación de las operaciones diarias por el primer mes de operaciones en el Registro respecto del mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.



Tercera.- EXCEPCIÓN A LA COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se encuentran exceptuados de la obligación de comunicar la información a que se refiere el artículo 10º, los Usuarios que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), creado a través del Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias.



El registro diario de operaciones de estos Usuarios deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.

Cuarta.- USO DE NOTIFICACIONES SOL EN EL CASO DE LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para enviar al Usuario mediante el Buzón SOL, la solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT, sino tan sólo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.



Quinta.- AUTORIZACIÓN DE INGRESO/SALIDA DE HIDROCARBUROS

Para el caso de los Hidrocarburos a que se refiere el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1103, la Autorización de Ingreso o Salida se deberá obtener siguiendo lo señalado en el Título III de la presente resolución con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 17.1 del artículo 17° y en los incisos a) y b) del artículo 18°.



Sexta.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- INCORPORAN NUMERAL AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 109-2000-SUNAT



Incorpórense como numerales 32 y 33 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:


“Artículo 2°.- ALCANCE

(...)



- 32. Registrar y comunicar el Inventario Inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y comunicar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones, y efectuar la comunicación de incidencias a que se refieren el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF.
- 33. Generar la Solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados a los que se refiere el Decreto Legislativo N.° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, y norma modificatoria; así como para solicitar la baja de la Autorización.”

Regístrese, comuníquese y publíquese


 TANIA QUISPE MANSILLA
 Superintendente Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
 ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



553276

NORMAS LEGALES

El Peruano
Martes 26 de mayo de 2015

Que, asimismo, la Responsable encargada de conducir el proceso de extinción del PRONAA manifiesta que debe incluirse como una de las finalidades de la transferencia el uso parcial y temporal del segundo piso de la nave del almacén, así como de las instalaciones ubicadas al lado derecho del acceso principal del predio, por parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para las labores de organización del acervo documentario dejado por el PRONAA y su remisión definitiva al Archivo General de la Nación, para lo cual se suscribirá un convenio de afectación en uso parcial, que deberá suscribirse dentro de los quince (15) días de aprobada la transferencia del predio, por un periodo de diez (10) años o hasta la culminación de las labores mencionadas, lo que ocurra primero, aspecto que ha sido expresamente aceptado por el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, mediante Oficio N° 2747-2014-INDICI/6.0, y materia de la opinión técnica emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, a través de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – órgano competente de acuerdo con los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN–, ha emitido opinión técnica para la transferencia interestatal a título gratuito del predio antes señalado, recomendando que una vez culminada la transferencia predial interestatal a título gratuito a favor de la entidad solicitante se actualice el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, por lo que se reúnen los presupuestos para la aprobación de la transferencia de dominio del referido inmueble;

Que, en atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa señalada, los documentos de Vistos, la opinión técnica de la SBN, así como la documentación adjunta, se observa que se sustenta la transferencia del inmueble del PRONAA en extinción al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, en el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, concordado con la Directiva N° 005-2013/SBN;

Que, el artículo 68 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales señala que la resolución aprobatoria de la transferencia entre entidades públicas tiene mérito suficiente para su inscripción en los Registros Públicos;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, de la Responsable del proceso de extinción del PRONAA, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la transferencia

Aprobar la transferencia interestatal de propiedad predial a título gratuito, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, del inmueble ubicado en la Avenida Argentina N° 3017, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, inscrito a nombre del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA en la Partida Registral N° 70093205 del Registro de Predios del Callao, con Registro SINABIP N° 131-Callao, y CUS N° 13222, a transferirse a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, estableciéndose como finalidades de la transferencia las siguientes:

- El aprovechamiento permanente del predio por parte del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para la atención de sus fines y objetivos institucionales, en beneficio del Estado.

- El uso parcial y temporal del segundo piso de la nave del almacén, así como de las instalaciones ubicadas al lado derecho del acceso principal del predio, por parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para las

labores de organización del acervo documentario dejado por el PRONAA y su remisión definitiva al Archivo General de la Nación, para lo cual se suscribirá un convenio de afectación en uso parcial, dentro de los quince (15) días hábiles de aprobada la transferencia del predio, por un periodo de diez (10) años o hasta la culminación de las labores mencionadas, lo que ocurra primero.

Artículo 2.- Inscripción registral

Declarar que la presente Resolución Ministerial tiene mérito suficiente para la inscripción en los Registros Públicos de la transferencia predial autorizada en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Artículo 3.- Reversión de dominio

Establecer que en caso el predio transferido no sea destinado a la finalidad establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, será revertido al dominio del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Artículo 4.- Acciones Administrativas

Disponer que la Responsable del proceso de extinción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA actualice el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, de acuerdo con lo indicado en la presente Resolución Ministerial, y adopte las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 5.- Comunicación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1241756-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Decreto Supremo N° 073-2014-EF que dicta normas reglamentarias para la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103

DECRETO SUPREMO
N° 119-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1103 se establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103 señala que a partir de su entrada en vigencia, el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 28305, y que los usuarios de dichos productos deberán registrarse proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información;

Que, la referida Primera Disposición Complementaria Final agrega que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en dicha disposición, así como también se podrá incorporar otros insumos químicos al citado Registro Único;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 refiere que las menciones



que se efectúen en otras normas, incluyendo la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, al Registro Único de la Ley N° 28305, se entenderán referidas al Registro para Control de Bienes Fiscalizados regulado por el Decreto Legislativo N° 1126;

Que, mediante Decreto Supremo N° 073-2014-EF se reglamenta lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103;

Que, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 073-2014-EF a efecto de incorporar las definiciones de mercurio, cianuro de sodio y el cianuro de potasio, en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpora incisos al artículo 2 del Decreto Supremo N° 073-2014-EF

Incorpórese los incisos f) y g) al artículo 2 del Decreto Supremo N° 073-2014-EF, de acuerdo a los textos siguientes:

(...)

"f) Mercurio: A:

1. El elemento químico de constitución química definida presentado aisladamente, pudiendo contener impurezas.

2. Las disoluciones del producto del numeral 1) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

3. Los productos de los numerales 1) o 2) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte.

4. Los productos de los numerales 1), 2) o 3) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

g) Cianuro de sodio y Cianuro de potasio: A:

1. Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, pudiendo contener impurezas.

2. Las disoluciones acuosas de los productos del numeral 1) anterior.

3. Las demás disoluciones de los productos del numeral 1) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

4. Los productos de los numerales 1), 2) o 3) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte.

5. Los productos de los numerales 1), 2), 3) o 4) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1242063-1

Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Oficina de Normalización Previsional - ONP

**DECRETO SUPREMO
N° 120-2015-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990; así como el Decreto Ley N° 18846 que regula exclusivamente el seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; la Ley N° 30003, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, modificado mediante Decreto Supremo N° 258-2014-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 251-2012-EF, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la obligatoriedad para todas las entidades de la Administración Pública de aprobar y publicar sus correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, en el numeral 38.5 del artículo 38 de la norma citada en el considerando precedente se establece que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, toda modificación que implique creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, será aprobada por Decreto Supremo del Sector o por el dispositivo legal que corresponda dependiendo de la Entidad;

Que, mediante Ley N° 29711 - reglamentada mediante Decreto Supremo N° 092-2012-EF, se modificó el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, a fin de regular en dicho artículo los períodos de aportaciones de los asegurados obligatorios, así como los medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, a fin de agilizar la atención de las solicitudes que presentan los administrados ante la ONP e incorporar procedimientos relacionados a la afiliación al Régimen Especial Pesquero, la Acreditación Anticipada y prestaciones económicas por Enfermedad Profesional o por Accidentes de Trabajo, es necesario aprobar el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

De conformidad, con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que aprueba los lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley de Silencio Administrativo y el Decreto Supremo N° 062-2009-PCM que aprueba el Formato del TUPA y establece precisiones para su aplicación;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del TUPA de la ONP

Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, el cual cuenta con 29 procedimientos administrativos y 1 servicio prestado en exclusividad, que como anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aprobación de Formularios

Apruébense los Formularios señalados en los procedimientos del TUPA de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, que a continuación se indican, los



6.3 Emergencia en Santa Rosa de Serjali



SALUD

Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario, a la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2016-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú reconocen que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste se constituye como la Autoridad de Salud a nivel nacional, y según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, establece los supuestos que configuran una emergencia sanitaria y señala que su Declaratoria se aprueba mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros, a solicitud de la Autoridad Nacional de Salud, indicando las entidades competentes que deben actuar para su atención, la vigencia de la declaratoria de emergencia, así como la relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentarla;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, uno de los supuestos que configura la emergencia sanitaria, es la existencia del riesgo elevado o existencia de brotes(s), epidemia o pandemia, es decir la presencia de comprobados niveles de alto riesgo o por encima de lo esperado de enfermedades epidémicas; estableciéndose además que la existencia de brote(s), epidemia o pandemia se comprueba con un número de casos por encima de lo esperado en un tiempo y localización determinados;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria, estableciendo que el Comité Técnico conformado por el Ministerio de Salud es el encargado, entre otros aspectos, de evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes de declaratoria de Emergencia Sanitaria propuestas, a través del respectivo informe técnico sustentado;

continúa, con el objeto de preservar la salud y vida de la población;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 009-2015-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, del Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014/MINSA y al Plan de Acción que sustenta la solicitud de Declaratoria de Emergencia Sanitaria, la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, presenta una prevalencia elevada de enfermedades transmisibles y no transmisibles que sumadas a una limitada capacidad de respuesta de los servicios de salud locales lo ubican en una situación de riesgo elevado para la salud y vida de su población;

Que, en ese sentido, la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, presenta una situación de vulnerabilidad extrema y se debe a su condición de ser un pueblo indígena en aislamiento y en contacto inicial que está expuesto a enfermedades transmisibles como las transmitidas por el agua, tuberculosis y hepatitis viral B, entre otras, y asimismo con problemas de inseguridad alimentaria;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de las poblaciones, así como adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la situación descrita en los considerandos precedentes configura el supuesto de emergencia sanitaria previsto en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, razón por la que resulta necesario implementar acciones inmediatas que permitan fortalecer la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud, en concordancia con el respectivo Plan de Acción;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, y, con el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria

Declárese en Emergencia Sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, a la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.



Emergencia en Santa Rosa de Serjali

582562

NORMAS LEGALES

Jueves 7 de abril de 2016 / El Peruano

ANEXO I

PLAN DE ACCIÓN

EMERGENCIA SANITARIA PARA LA COMUNIDAD NATIVA NAHUA DE SANTA ROSA DE SERJALI, DISTRITO DE SEPAHUA, PROVINCIA DE ATALAYA EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

A. LUGAR O ÁMBITO

El presente Plan de Acción es de aplicación para la Comunidad Nativa Nahua en Contacto Inicial de Santa Rosa de Serjali, ubicado en la Zona Nor-este de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y Otros del Distrito de Sepahua, Provincia de Atalaya – Departamento de Ucayali.

B. OBJETIVO

Atender médica y sanitariamente, con actividades de promoción, prevención, atención integral y especializada a la Comunidad Nativa de Santa Rosa de Serjali, mediante un programa intensificado que tiende a reducir su vulnerabilidad y riesgos para su salud

C. METAS

- Brindar atención integral y seguimiento especializado al 100% de la población.
- Equipamiento de un establecimiento de salud: P.S. Santa Rosa de Serjali, con la dotación de equipo básico de salud y unidad de desplazamiento.
- Adquisición de dos (2) equipos médicos para el laboratorio clínico de referencia: Centro de Salud de Sepahua
- Implementar acciones preventivas promocionales en el 100% de los pobladores de Santa Rosa de Serjali.
- Lograr una vacunación superior al 95% de niños para enfermedades prevenibles por vacunas, según el esquema establecido por el Ministerio de Salud.
- Lograr administrar tratamiento antiparasitario al 100% de la población Nahua.

D. ACTIVIDADES

La intervención se realizará teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

- Atención Integral y especializada
 - Atención Integral y especializada a la población de Santa Rosa de Serjali (Evaluación médica, Psicológica y Tratamiento antiparasitario)
 - Implementar acciones orientadas al mejoramiento del estado nutricional y anemia de todos los niños de la Comunidad Nativa.
 - Monitoreo biológico de exposición a mercurio
 - Vigilancia epidemiológica y seguimiento de casos
- Provisión de insumos médicos en el P.S de Santa Rosa de Serjali
 - Adquisición de equipamiento médico.
 - Acceso a la protección social del Estado a través de la afiliación al Seguro Integral de Salud.
- Inmunizaciones según esquema de vacunación
- Visitas domiciliarias y estrategia casa por casa para aplicación de vacunas
- Comunicación social con interculturalidad
 - Elaboración y reproducción de material educativo en idioma nativo.
 - Difusión de mensajes educativos a través de material audiovisual sobre la prevención para metales pesados
 - Charlas informativas sobre riesgos para

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud y a la Gerencia Regional de Salud Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción de la Emergencia Sanitaria para la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

La relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentar la emergencia sanitaria, se consigna y detalla en el Anexo II "Bienes y servicios para atender la Emergencia Sanitaria de la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, siendo el Ministerio de Salud el responsable de su financiamiento.

Las contrataciones y adquisiciones que se realicen al amparo de la presente norma deberán destinarse exclusivamente para los fines que establece la misma, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Del Informe Final

Concluida la declaratoria de emergencia sanitaria, las entidades intervinientes establecidas en el artículo 2 de la presente norma, deberán informar respecto de las actividades y recursos ejecutados, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156.

Artículo 6.- Publicación

El Anexo I, Plan de Acción de la Emergencia Sanitaria para la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali" y el Anexo II "Bienes y servicios para atender la Emergencia Sanitaria de la Comunidad Nativa Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito Sepahua, provincia de Atalaya en el departamento de Ucayali", que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, se publican en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud



Emergencia en Santa Rosa de Serjali

 **El Peruano** / Jueves 7 de abril de 2016

NORMAS LEGALES

582563

enfermedades transmisibles, no transmisibles y exposición a mercurio.

- Acciones de articulación intersectorial para identificación de fuente de contaminación

- Reuniones de coordinación intersectorial para la elaboración de un plan de trabajo para la identificación de la fuente de contaminación

- Monitoreo, supervisión y evaluación del plan de acción.

- Acciones de promoción de la salud

- Visitas domiciliarias para educación en prácticas y hábitos saludables

E. INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

- N° de atendidos por campañas realizadas
- Número de niños vacunados según calendario de vacunación

- N° de despistajes de anemia en menores de 5 años y gestantes

- N° de personas que participan del dosaje de control para mercurio

- N° de personas a quienes se ha administrado tratamiento antiparasitario.

- N° de familias que adoptan hábitos y prácticas saludables

F. RESPONSABLES

Ministerio de Salud

- Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

- Dirección de Prevención de Enfermedades No Transmisibles y Oncológicas
- Dirección de Pueblos Indígenas

- Centro Nacional de Epidemiología Prevención y Control de Enfermedades (CDC)

- Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud

- Oficina General de Comunicaciones

- Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas

- Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos y otras Tecnologías Sanitarias

- Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) y Centro Nacional de Salud Intercultural (CENSI) del Instituto Nacional de Salud.

Gobierno Regional de Ucayali

- Dirección Regional de Salud Ucayali

- Red de Salud Atalaya.
- Micro Red de Salud Sepahua
- P.S. Santa Rosa de Serjali

G. PLAZO

Noventa (90) días calendario.

H. FINANCIAMIENTO.

El financiamiento se efectuará según lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, por un monto de S/. 898,420.00 (Ochocientos noventa y ocho Mil cuatrocientos veinte y 00/100 Soles)

I. MONITOREO Y EVALUACIÓN

- La Dirección de Pueblos Indígenas y la Dirección de Prevención de Enfermedades No Transmisibles y Oncológicas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, será la encargada de monitorear el cumplimiento de las actividades descritas en el mencionado plan de acción.

- La DIRESA Ucayali implementa y supervisa las actividades del presente plan a través de:

- Visitas de supervisión a los establecimientos de salud

- Evaluación permanente del cumplimiento de actividades y tareas

- Evaluación continua de los indicadores de cumplimiento

- La Dirección Ejecutiva de Epidemiología de la DIRESA Ucayali realizará el monitoreo de la situación de salud.

- La evaluación del Plan de Acción se realizará mediante los indicadores de cumplimiento propuestos y el alcance de la meta

- El Centro Nacional de Salud Intercultural (CENSI) supervisará la adecuación y pertinencia intercultural de las acciones y tareas planteadas.

J. RESUMEN

El pueblo Nahua, Pueblo Indígena en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI - Ley N° 28736) ubicado en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y Otros de Santa Rosa de Serjali, presenta una prevalencia elevada de enfermedades transmisibles y no transmisibles que sumadas a una limitada capacidad de respuesta de los servicios de salud locales lo ubican en una situación de grave riesgo para la salud y vida de su población.

Para mejorar el acceso a los servicios de salud, se ha determinado que las acciones de atención en salud, equipamiento y dotación de recursos humanos para oferta fija y móvil se desarrollará respetando sus derechos fundamentales de interculturalidad.

Bajo los considerandos de que el problema de la población de Santa Rosa de Serjali, es una población en contacto inicial, ello deriva en problemas trascendentales tales como la falta de infraestructura, equipamiento y recursos humanos en salud, a lo que se suma la falta de servicios básicos como agua, desagüe, eliminación de residuos sólidos, educación, entre otros.

K. RECOMENDACIONES

- Involucramiento de las autoridades locales, regionales para dar sostenibilidad a las acciones en salud en el tiempo.

- Los sectores diferentes al de Salud, tales como Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ambiente, Agricultura y Riego, Producción, Desarrollo e Inclusión Social, Cultura y Educación deberán adoptar las acciones inmediatas en el marco de sus competencias, para la determinación de la fuente de contaminación, así como para desarrollar acciones sobre los demás determinantes que pone en riesgo la salud de las personas, a fin de: implementar plantas de tratamiento de agua potable; promover y desarrollar programas de agricultura para el cultivo de alimentos diversos como fuentes de proteínas y minerales y crianza de animales; establecer programas o estrategias de alimentación que coadyuven a superar los problemas de anemia y desnutrición infantil; y, establecer estrategias de educación y mensajes educativos de salud.

- El Gobierno Regional de Ucayali, y las autoridades de salud del departamento de Ucayali, tienen la responsabilidad, de dar sostenibilidad a las acciones y actividades desarrolladas en el marco de los procesos iniciados en el marco de la emergencia sanitaria.



Emergencia en Santa Rosa de Serjali

582564

NORMAS LEGALES

Jueves 7 de abril de 2016 / El Peruano

DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO	1 MES			2 MES			3 MES			COMPONENTE				
				1	2	3	4	5	6	7	8	9		10	11	12	
ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE LUBRICADO PARA ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CASOS DE TUBERCULOSIS, VIH, SANEAMIENTO, METALES PESADOS.	4000	galón	72,000			72,000											
CONTRATACIÓN MÉDICO PEDIATRA POR 3 MESES	1	servicio	45,000			15,000			15,000								15,000
CONTRATACIÓN MÉDICO INTERNISTA POR 3 MESES	1	Servicio	45,000			15,000			15,000								15,000
CONTRATACIÓN DE MÉDICO GENERAL POR 3 MESES	2	Servicio	60,000			20,000			20,000								20,000
CONTRATACIÓN DE ENFERMERO POR 3 MESES	1	Servicio	21,000			7,000			7,000								7,000
SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO MONITOREO A ATALAYA Y SEPAHUA	6	Servicio	60,000			20,000			20,000								20,000
IMPRESIÓN DE FORMATEARÍA (HISTORIAS CLÍNICAS, FUMAS, HIS, MIS, REGISTROS DIARIOS)	400	Servicio	2,800			2,800											
ADQUISICIÓN DE KIT VESTUARIO Y PROTECCIÓN PERSONAL (PONCHO IMPERMEABLE, BOLSAS DE DORMIR)	20	Servicio	10,000			10,000											
CONTRATACIÓN DE PSICÓLOGO POR 3 MESES	1	Servicio	21,000			7,000			7,000								7,000
CONTRATACIÓN DE TÉCNICO MOTORISTA POR 3 MESES	1	Servicio	30,000			10,000			10,000								10,000
CONTRATACIÓN DE OBSTETRA POR 3 MESES	1	Servicio	21,000			7,000			7,000								7,000
CONTRATACIÓN DE NUTRICIONISTA POR 3 MESES	1	Servicio	21,000			7,000			7,000								7,000
CONTRATACIÓN DE TÉCNICO SALUD INDÍGENA POR 3 MESES	1	Servicio	15,000			5,000			5,000								5,000
PASAJES AEREOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PROFESIONALES PARA REALIZAR DOSAJE DE MERCURIO EN ORINA	12	UNIDAD	13,200		2,200		2,200		2,200								2,200
PASAJES FLUVIAL PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PROFESIONALES PARA REALIZAR DOSAJE DE MERCURIO EN ORINA	12	UNIDAD	12,000		2,000		2,000		2,000								2,000
VIÁTICOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PROFESIONALES PARA REALIZAR DOSAJE DE MERCURIO EN ORINA	12	VIÁTICO	26,880		4,480		4,480		4,480								4,480
IMPRESIÓN DE FICHAS DE NOTIFICACIÓN Y VIGILANCIA	2000	Servicio	2,000			2,000											
SUB TOTAL			477,880		8,680	195,800	8,680	8,680	8,680	113,000	8,680	8,680	8,680	8,680	113,000	8,680	8,680
ECÓGRAFO PORTÁTIL	1	Equipo	15,000			15,000											
DETECTOR DE LATIDOS FETALES	1	Equipo	1,000			1,000											
GRUPO ELECTROGENO 12 KV	1	Equipo	8,300			8,300											
MICROSCOPIO	1	Equipo	6,000			6,000											
CENTRIFUGA	1	Equipo	12,000			12,000											
TABLA DE TRANSPORTE DE POLIUMITIZADO	1	Unidad	3,650			3,650											
BALANZA MECÁNICA CON TALLIMETRO PARA ADULTO	1	Unidad	1,750			1,750											
INFANTOMETRO	1	Unidad	300			300											
TENSÍMETRO ANEROIDE PARA ADULTO	2	Unidad	740			740											
ESTETOSCOPIO ADULTO	2	Unidad	580			580											
SISTEMA DE PANEL SOLAR	1	Unidad	22,000			22,000											
KIT DE ASEO Y LIMPIEZA (CLORHEXIDINA DE 1 LITRO, PAPEL TOALLA, BOLSA PLÁSTICO 70 X 120 CM.		Kil	800			800											
KIT DE INSUMO MÉDICO (ALCOHOL IODADO DE 500 GR, GUANTES QUIRÚRGICOS CAJAS X 100, GUANTES DESCARTABLES X 100 UNID)		Kil	580			580											
ADQUISICIÓN DE DESLIZADOR FLUVIAL PARA DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL Y PACIENTES REFERIDOS	1	Unidad	22,000			22,000											

ANEXO II. BIENES Y SERVICIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA COMUNIDAD NATIVA NAHUA DE SANTA ROSA DE SERJALI, DISTRITO SEPAHUA, PROVINCIA ATALAYA EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA

INSUMOS MÉDICOS EN EL PS DE SANTA ROSA DE SERJALI



Emergencia en Santa Rosa de Serjali

DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO	1 MES			2 MES			3 MES			COMPONENTE			
				1	2	3	4	5	6	7	8	9		10	11	12
MOTOR 40 HP PARA DESLIZADOR FLUVIAL PARA DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL Y PACIENTES REFERIDOS	1	Unidad	17,560			17,560										
SERVICIO DE TRANSPORTE DE BIENES ADQUIRIDOS	1	Servicio	50,000			25,000										
CONTRATACIÓN DE TÉCNICO SALUD INDÍGENA POR 3 MESES	1	Servicio	15,000			5,000									5,000	
SUB TOTAL			177,460			142,460									5,000	
CONTRATACIÓN DE ENFERMERO POR 3 MESES	1	Servicio	21,000				7,000									7,000
CONTRATACIÓN DE TÉCNICO SALUD INDÍGENA POR 3 MESES	1	Unidad	15,000				5,000									5,000
THERMOS KIST PARA TRANSPORTE DE VACINAS	4	Unidad	200		200											
THERMOS PORTA VACINAS GYOSTILE	4	Unidad	1,600		1,600											
THERMOS PORTA VACINAS RCW/25LT	2	Unidad	2,500		2,500											
DATA LOGGER PARA EQUIPO DE CADENA DE FRIO	2	Unidad	500		500											
ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CADENA DE FRIO FOTOFOTOLITICAS CON LAMPARA DE CON PANEL SOLAR Y BATERIA ESPECIAL (REFRIGERADORA Y CONGELADORA)	1	Unidad	50,000		50,000											
SERVICIO DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CADENA DE FRIO.	1	Servicios	10,000		10,000											
SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CADENA DE FRIO (REFRIGERADORA Y CONGELADORA)	1	Servicio	5,000		5,000											
SUB TOTAL			105,800		69,800		12,000									12,000
MATERIAL AUDIOVISUAL SOBRE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS A LA EXPOSICIÓN DE MERCURIO	1	Servicio	11,500			11,500										
CONTRATACIÓN DE EDUCADOR POR 3 MESES	1	Servicio	21,000			21,000										
SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE MATERIALES DE CAPACITACIÓN PARA AGENTES COMUNITARIOS, CARTILLAS INFORMATIVAS, FOLLETOS Y TRÍPTICOS.	1	Servicio	7,500		7,500											
CONTRATO DE SERVICIOS POR TERCEROS PARA AGENTES COMUNITARIOS (TRADUCTORES) POR 3 MESES SANTA ROSA DE SERJALI	1	Servicio	21,000				7,000									7,000
SUB TOTAL			61,000		7,500	32,500	7,000									7,000
SERVICIO DE COFFE BREAK Y ALMUERZO	1	Servicio	3,000,000			3,000,000										
PASAJES AÉREOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PROFESIONALES	12	UNIDAD	13,200,000		2,200		2,200									2,200
PASAJES FLUVIAL PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PROFESIONALES	12	UNIDAD	12,000,000		2,000		2,000									2,000
VIÁTICOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PROFESIONALES EXPERTOS	12	VIATICO	26,880,000		4,480		4,480									4,480
SUB TOTAL			55,080,000		8,680	3,000	8,680									8,680
MOVILIDAD LOCAL PARA PERSONAL QUE DESARROLLARA VISTA DOMICILIARIA	480	DIAPERSONA	19,200				6,400									6,400
KIT DE MATERIAL DE ESCRITORIO	15	Kit	2,000		2,000											
SUB TOTAL			21,200		2,000		6,400									6,400
TOTAL			886,420		96,660	377,760	42,760		17,360	143,000	42,760		17,360		118,000	42,760

1364891-1



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la consolidación del Mar de Grau"

COMUNICADO N° 003 -2016-SANIPES/DSNPA

Lima, 31 de marzo del 2016

Señores:

**Viceministerio de Interculturalidad.
 Autoridades Regionales de Ucayali.
 Dirección Regional de la Producción de Ucayali.
 Autoridades locales de Ucayali.
 Autoridades competentes en Materia Ambiental.
 Comercializadores de productos Hidrobiológicos.
 Público Consumidor.**

Con la finalidad de salvaguardar la salud de la Comunidad de Santa Rosa de Serjali en Ucayali, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, hace de su conocimiento que a través de la vigilancia sanitaria efectuada y de la evaluación de los resultados obtenidos del monitoreo de niveles de mercurio en la especie *Calophrysus macropterus* (Mota Punteada) y *Hidrolycus pectoralis* (Chambira) en la comunidad de Santa Rosa de Serjali en Ucayali, se ha detectado niveles de mercurio por encima del límite máximo permisible y cerca de este según el Informe N° 039-2016-SANIPES/DSNPA (LMP=0.5 mg/kg conforme al Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuicola)

En este sentido, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en cumplimiento de las facultades conferidas en los artículos 3° y 9° de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y de los artículos 4° "Derecho a consumir alimentos inocuos" y 24° "Medidas sanitarias de seguridad" del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES como Autoridad competente, dispone la Medida Sanitaria de Suspensión de actividades de Extracción, Comercialización, Distribución y Almacenamiento de las especies Mota Punteada (*Calophrysus macropterus*) y Chambira (*Hidrolycus pectoralis*), asimismo recomienda el NO consumo de estas especie Mota Punteada (*Calophrysus macropterus*) y Chambira (*Hidrolycus pectoralis*), en la comunidad de Santa Rosa de Serjali.



En consecuencia y en resguardo de la salud pública, está prohibida la Extracción, Comercialización, Distribución y Almacenamiento de estos productos cuyo origen sea de los ríos de Serjali y Mishahua, por contener mercurio en niveles no aptos para la salud.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
 -SANIPES-

 PAULO GUILLERMO ANGELES NANO,
 DIRECTOR (e)
 Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola - DSNPA



Anexo: Listado de productos con Valores altos de Mercurio*, en la Comunidad de Santa Rosa de Serjali – Ucayali, Alerta N° 027-2015-SANIPES.

Nombre	Descripción	Punto de muestreo	Resultados de Laboratorio	Método utilizado	Imagen
Mota Punteada (<i>Calophysus macropterus</i>)	Peces omnívoros, con puntos y bigotes alargados. Habita generalmente en el fondo de ríos y lagunas. Pueden llegar a medir 40 cm de longitud.	Ríos Serjali y Mishahua Fecha de muestreos: 23-25.10.15 y 06 al 07.03.16	0.62 mg/kg 0.71 mg/kg Según Laboratorio acreditado SGS del Perú. Informe de ensayo AG152194 y AG1606234	Determinación de metales en las muestras orgánicas por espectrometría de masas con flama de Acoplamiento Inductivo (ICP-MS)	
Chambira (<i>Hydrolycus pectoralis</i>)	Es llamada pez diablo a causa de sus descomunales y afilados dientes. Puede llegar alcanzar los 117 cm de longitud total.	Ríos Serjali y Mishahua Fecha de muestreos: 13 al 12.12.15	0.43 mg/kg Según Laboratorio acreditado SGS del Perú. Informe de ensayo AG1534893	Determinación de metales en las muestras orgánicas por espectrometría de masas con flama de Acoplamiento Inductivo (ICP-MS)	

Límite máximo permisible de Mercurio*: 0.5 mg/kg. Según Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuicola.



6.4 Emergencia en Madre de Dios

587792

NORMAS LEGALES

Lunes 23 de mayo de 2016 /  El Peruano

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Declaran el Estado de Emergencia en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, por contaminación por mercurio en el marco de la Ley 29664 sobre Gestión de Riesgo de Desastres

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2016-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 68.4 de artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, la solicitud de Declaratoria de Emergencia, podrá ser requerida con la debida sustentación por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante Oficio N° 559-2016-DM/MINSA, de fecha 16 de mayo de 2016, el Ministro de Salud, con fundamento en: (i) las Notas Informativas N° 029-2016-DVM-SP/MINSA del Viceministerio de Salud Pública y N° 361-2016-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, ambas de fecha 16 de mayo de 2016, las mismas que a su vez se sustentan en los Informes (ii) N° 1819-2016/DSA/DIGESA, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud; (iii) N° 0031-2016-MINAM/VMGA/DGCA/RIESGOS, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Dirección General de Calidad Ambiental remitido con Oficio N° 122-2016-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del

Ambiente; (iv) N° 000016-2016-GPZ/VMI/MC, de fecha 16 de mayo de 2016, del Despacho Viceministerial de Interculturalidad remitido con Oficio N° 235-2016-VMI/MC del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura; y, (v) el Oficio N° 212-2016-SANIPES/DE, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); da cuenta del estado de contaminación por mercurio de las aguas de los ríos, de especies hidrobiológicas y de la población por valores superiores a los límites máximos permisibles a consecuencia de la minería artesanal que se desarrolla en el departamento de Madre de Dios; y, solicita se apruebe el Estado de Emergencia, por la contaminación con mercurio, que afecta a la población en su salud y medios de vida, en el departamento de Madre de Dios, indicando también que la capacidad del Gobierno Regional ha sido sobrepasada;

Que, de otro lado, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que el INDECI emite opinión sobre la procedencia de la solicitud, a cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante Informe Técnico N° 00008-2016-INDECI/11.0, de fecha 17 de mayo de 2016, el Director de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), teniendo en consideración la solicitud presentada por el Ministro de Salud con el sustento correspondiente contenidos en los documentos señalados en el considerando anterior y que expresan a la vez la opinión técnica del sector Salud; señala que distintos grupos poblacionales del departamento de Madre de Dios presentan niveles de mercurio en su organismo, por encima de los límites máximos permisibles, lo que conlleva serios, crónicos y complejos problemas de salud, particularmente en niños y mujeres embarazadas; asimismo, que la contaminación con mercurio del aire, agua, sedimentos y peces, es consecuencia de las prácticas inadecuadas utilizadas por la minería ilegal e informal durante la extracción y beneficio del oro aluvial; y que además existe población que se ubica fuera de las zonas de extracción minera que están en alto riesgo de ser afectadas por contaminación de mercurio en razón de los niveles altos de concentración de este mineral detectados en el ambiente y en distintas especies de peces, en especial de la especie Mota Punteada (*Calophysus macropterus*) que forma parte de la dieta habitual de la población en Madre de Dios; habiendo sido rebasada la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Madre de Dios;



Emergencia en Madre de Dios

El Peruano / Lunes 23 de mayo de 2016

NORMAS LEGALES

587793

Que, en atención a lo expuesto, mediante el mencionado Informe Técnico, el INDECI emite opinión favorable sobre la procedencia de la solicitud y recomienda gestionar la Declaratoria de Estado de Emergencia por un plazo de sesenta (60) días calendario, en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; y los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios por la contaminación por mercurio, para ejecutar las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación;

Que, la situación descrita en el considerando precedente, demanda la adopción de medidas urgentes que permitan, al Gobierno Regional de Madre de Dios, a los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de la Producción, y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, ejecutar las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación destinadas a la reducción de los efectos dañinos causados por dicha situación; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes, para cuyo efecto se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros, emitida mediante el Memorandum N° 331-2016-PCM/SGRD;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobada por Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el INDECI debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

Que, a fin de viabilizar las acciones de coordinación técnica y seguimiento referidas en el considerando anterior, los sectores del Gobierno Nacional involucrados, en un plazo no menor de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, deben remitir al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Plan de Acción Sectorial de intervención en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que involucre las acciones de respuesta y rehabilitación orientadas estrictamente a la atención de la contaminación por mercurio, las mismas que corresponderán a medidas de orden estructural, y no estructural que derivarán de la necesidad de atención en el ámbito geográfico que involucra la Declaratoria de Estado de Emergencia;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), y modificatorias; los numerales 68.2, 68.3 y 68.4 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto

Supremo N° 048-2011-PCM; y, la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobada por Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; e Iñapari, Iberia y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios por la contaminación por mercurio, en el marco de la Ley 29664, sobre Gestión de Riesgo de Desastres, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación orientadas a reducir los efectos dañinos causados por dicha situación.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Madre de Dios, los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de la Producción y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, deben ejecutar las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Plan de Acción Sectorial

Los Ministerios involucrados en la Declaratoria de Estado de Emergencia, en un plazo no menor de cinco (05) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deben remitir al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) el Plan de Acción Sectorial de Intervención en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que involucre las acciones de respuesta y rehabilitación orientadas estrictamente a la atención de la situación que sustenta el presente Decreto Supremo, las mismas que corresponderán a medidas de orden estructural, y no estructural que se deriven de la necesidad de atención en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Salud, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Educación, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa; la Ministra de Cultura, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra



587794

NORMAS LEGALES

Lunes 23 de mayo de 2016 /  **El Peruano**

de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1383308-1



Plan de Acción - Sector Ambiente



Resolución Ministerial

N° 135 -2016-MINAM

Lima, 30 MAYO 2016

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley De Creación, Organización y Funciones Del Ministerio del Ambiente, establece que el mencionado ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, se declara el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; e Iñapari, Iberia y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios por la contaminación por mercurio, en el marco de la Ley N° 29664, sobre Gestión de Riesgo de Desastres, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación orientadas a reducir los efectos dañinos causados por dicha situación;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo determina que el Gobierno Regional de Madre de Dios, los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de la Producción y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, deben ejecutar las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;





Plan de Acción - Sector Ambiente

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, los Ministerios involucrados en la Declaratoria de Estado de Emergencia, en un plazo no menor de cinco (05) días calendario contados a partir de la publicación del mencionado Decreto Supremo, deben remitir el Plan de Acción Sectorial de Intervención en las zonas declaradas en Estado de Emergencia;

Que, mediante el Oficio Múltiple N° 411-2016-PCM/SG, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita tramitar la expedición de la Resolución Ministerial que aprueba el Plan de Acción Sectorial, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes;

Que, en ese contexto, resulta pertinente aprobar el Plan de Acción de Intervención del Sector Ambiental en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, que consolida las acciones de respuesta y rehabilitación orientadas estrictamente a la atención de la situación de emergencia;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Secretaría General, la Dirección General de Calidad Ambiental y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Acción de Intervención del Sector Ambiental en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Manuel Pulgar-Vidal Otálora
Ministro del Ambiente





Plan de Acción - Sector Ambiente

ANEXO

Plan de Acción de Intervención del Sector Ambiental, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 034-2016-PCM

Acción	Medidas concretas	Fecha de Inicio	Localidades	Beneficiarios
1.- Sobre las acciones de identificación de sitios contaminados por mercurio MINISTERIO DEL AMBIENTE - DGCA	Corroborar las áreas referenciales impactadas por minería ilegal o informal, con autoridades locales.	30.05.16 al 10.06.16	Tambopata y Las Piedras Huepetuhe, Laberinto Inambari y Madre de Dios	Población ubicada en el área de influencia de las zonas afectadas por la minería ilegal e informal.
	Toma de muestras complementaria de suelos en zonas con presencia de minería ilegal e informal.	20.06.16 al 22.07.16	Tambopata y Las Piedras, Huepetuhe y Laberinto Inambari y Madre de Dios	Población ubicada en el área de influencia de las zonas afectadas por la minería ilegal e informal.
2.- Sobre los componentes ambientales afectados	Muestreo complementario de agua ambiental, sedimento, suelo agrícola, suelo residencial, suelo de uso industrial.	31.05.16 al 01.07.16	Tambopata, Las Piedras, Huepetuhe, Laberinto, Inambari, y Madre de Dios El muestreo de agua superficial y sedimentos se	Pobladores de las localidades muestreadas





Plan de Acción - Sector Ambiente

Acción	Medidas concretas	Fecha de Inicio	Localidades	Beneficiarios
MINAM- OEFA			realizará en los ríos: 1. Río Madre de Dios 2. Río Inambari 3. Río Manu 4. Río Los Amigos 5. Río Las Piedras 6. Río Tahuamanu 7. Río Colorado 8. Río Tambopata 9. Río Acre	
3.- Sobre la utilización del Hg MINAM - DGCA	Desarrollar actividades para reducir el uso del Hg concientizando y desarrollando capacidades en los actores involucrados en el uso y manejo del mercurio. Actividades de sensibilización	Junio – Julio 2016	Tambopata, Las Piedras, Huepetuhe, Laberinto, Inambari y Madre de Dios	Población ubicada en el área de influencia de las zonas afectadas por la minería ilegal e informal.
4.- Piscigranjas MINISTERIO DEL AMBIENTE IIAP	Formular y desarrollar propuestas para actividades piscícolas	20.06.16 al 15.08.16	Localidades afectadas por el mercurio	Comunidades afectadas
5.- Elaboración de mapas para la identificación de mineros ilegales	Reconocimiento en campo y relevamiento de información de ubicación de mineros ilegales, campamentos y caminos ilegales.	1 mapa Trimestral	Distrito de Madre de Dios (sector del río Colorado) Distrito de Huepetuhe (sector Banderme, Setapo, Siete Diablos, Barranco Chico) en la RC Amarakaeri	Comunidades Indígenas de Masenahua, Boca Ishirigue San José de Carene, Puerto Luz y Barranco Chico





Plan de Acción - Sector Ambiente

Acción	Medidas concretas	Fecha de Inicio	Localidades	Beneficiarios
SERNANP	Análisis de imágenes satélite que muestren cambio de uso de suelo y deforestación (actividad realizada con el ejecutor de Contrato de Administración AIDER)	1 mapa bimestral 1 análisis bimestral	Distritos de Tambopata, Inambari Distritos de Tambopata, Inambari en la RC Amaraeeri y PN Bahuaja Sonene	Pobladores de la zona de Amortiguamiento de la RN Tambopata y PN Bahuaja Sonene Pobladores de la zona de Amortiguamiento de la RN Tambopata y PN Bahuaja Sonene
6.-Contribuir la realización de una campaña de impacto para la sensibilización y educación a través del programa de Educación Ambiental de las ANP SERNANP	Acciones de sensibilización en centros poblados, comunidades indígenas e instituciones educativas	Una acción mensual	Distrito de Madre de Dios	Instituciones educativas del distrito de Madre de Dios en Colorado y Comunidades Indígenas de Masenahua, Boca Ishirigue San José de Carene, Puerto Luz y Barranco Chico. Instituciones Educativas de Puerto Maldonado como Carlos Fermín Fitzcarrald, Billinghurst, Nuestra Señora de las Mercedes, Augusto Bouroncle Acuña, Faustino Maldonado, Aplicación, Señor de los Milagros, Miguel Grau Seminario, Alipio Ponce, José Abelardo Quiñones, San Isidro, Santa Fe.
7.- Sobre el resultado de la emergencia SERNANP	Sociabilizar las estrategias y lineamientos de la presente intervención así como los resultados obtenidos de los muestreos	Seis acciones mensuales Julio 2016	Distrito de Tambopata Localidades afectadas	Comunidades Nativas de Infierno, Sonene y Palma Real. Centros Poblados como el Castañal, San Bernardo Las Mercedes, Víctor Raúl, San Juan Florida Baja y Alta, Virgenes del Sol, Virgen de la Candelaria, Santo Domingo, Villa Santiago, Santa Rosa y Mazuko. Comunidades afectadas





MINISTERIO DE SALUD

No. 354. 2016/MINSA



Resolución Ministerial

Lima, 23 de Mayo del 2016

Vista, la Nota Informativa N° 412-2016-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud y la Nota Informativa N° 000030-2016-DVMSP/MINSA, del Despacho Viceministerial de Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 104 de la precitada Ley establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente;



Que, los numerales 1) y 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establecen que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, así como en salud ambiental e inocuidad alimentaria;



A. Velásquez

Que, el artículo 4 de la precitada Ley dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tiene impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;



C. CAVAGNARO P.

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;



C. KUROMA P.



J. Zavala S.



N. Zevallos T.



Plan de Acción - Sector Salud

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de mayo de 2016, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; e Iñapari, Iberia y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios por la contaminación por mercurio, en el marco de la Ley N° 29664, sobre Gestión de Riesgo de Desastres, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación orientadas a reducir los efectos dañinos causados por dicha situación;

Que, asimismo, el artículo 3 del precitado Decreto Supremo dispone que los Ministerios involucrados en la Declaratoria de Estado de Emergencia, en un plazo no menor de cinco (05) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deben remitir al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Plan de Acción Sectorial de Intervención en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que involucre las acciones de respuesta y rehabilitación orientadas estrictamente a la atención de la situación que sustenta el citado Decreto Supremo, las mismas que corresponderán a medidas de orden estructural, y no estructural que se deriven de la necesidad de atención en las zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud ha elaborado para su aprobación el Plan de Acción de Intervención del Ministerio de Salud para la atención de la salud de la población en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 034-2016-PCM;

Que, con Informe N° 106-2016-OGPPM-OPF/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha emitido opinión favorable respecto de la disponibilidad presupuestal para la aprobación del Plan de Acción de Intervención del Ministerio de Salud;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud;

Que, mediante Informe N° 602-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud emitió la opinión correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Acción de Intervención del Ministerio de Salud para la atención de la salud de la población en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, el que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.





MINISTERIO DE SALUD

No. 354-2016/MINSA



Resolución Ministerial

Lima, 28 de mayo del 2016

Artículo 2.- Disponer que los órganos involucrados del Ministerio de Salud que intervienen en el precitado Plan de Acción, adopten las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.



P. MINAYA

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.



C. CAVAGNARO P

Regístrese y comuníquese.



C. S. P. A. P.

Aníbal Velásquez Valdivia
ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud



J. Zavata S.



N. Zepeda T.



Plan de Acción - Sector Salud

PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016; DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

2016



N. Zerpa



P. MINAYA



DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

1. INTRODUCCIÓN:	2
2. ANTECEDENTES	3
3. FINALIDAD	5
4. OBJETIVOS	5
5. BASE LEGAL	5
6. ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
7. CONTENIDO DEL PLAN	8
7.1 SITUACIÓN ACTUAL	8
7.1.1 POBLACIÓN BENEFICIARIA	9
7.1.2 PRIMERAS CAUSAS DE MORBILIDAD	10
7.1.3 PRIMERAS CAUSAS DE MORTALIDAD	11
7.3 CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN.	12
7.4. DESCRIPCIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.	14
7.5 PRESUPUESTO	15
7.6 CRONOGRAMA	15
8. RESPONSABILIDADES	15
9. ANEXOS	16



N. Zejpa T.



P. MINAYA



Plan de Acción - Sector Salud

DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

1. INTRODUCCIÓN:

La salud, es un área del desarrollo social en donde la diversidad cultural, tiene efectos decisivos en los diversos aspectos que influyen en el estado de bienestar. Todos los grupos humanos tienen conocimientos y tradiciones para el cuidado de su salud, que están determinados por su entorno geográfico, social y cultural.

La exposición ambiental de las personas a metales pesados es un problema de Salud Pública debido a la potencial toxicidad aguda y crónica en el ser humano generado por estos agentes ambientales,¹ así como por la amplia variedad de fuentes como son las naturales y las antrópicas que incluyen las actividades productivas y extractivas,² sean formales e informales. En ese contexto, la ingestión de alimentos contaminados, exposición a suelos contaminados³ inhalación de polvo^{1,4} y el agua contaminada^{3,5,6} han sido identificadas como importantes factores de exposición a metales.

La contaminación del ambiente por metales pesados es un fenómeno complejo, cambiante,⁷ cuya dispersión se realiza en función de las medidas de protección del medio ambiente en el tiempo y el espacio. La contaminación del agua de los ríos por el mercurio constituye un grave problema de salud pública para la región en Madre de Dios debido a la presencia de la minería aurífera que tiene por insumo el uso de este metal en estado líquido y altamente volátil; además de su carácter persistente, residual, latente, acumulativo, con variados efectos sinérgicos; lo que nos enfrenta a escenarios significativamente complejo al momento de identificación y determinación.⁸

¹ Organización Internacional del Trabajo. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Tercera Edición (esp). 1998.

² Navarro M, López H, Sánchez M, López MC. The effect of industrial pollution on mercury levels in water, soil, and sludge in the coastal area of Motril, Southeast Spain. Arch Environ Contam. Toxicol (1993), 24: 11-15.

³ Falcó G, Nadal M, Llobet JM, Domingo JL. Riesgo tóxico por Metales presentes en Alimentos. En: Cameán AM, Repetto M. Toxicología alimentaria. Díaz de Santos. Madrid, 2006.

⁴ Agency of Toxic Substances and Disease Registry. Case studies in environmental medicine. Lead toxicity. US Department of Health and Human Services, Public Health Service. Atlanta, GA: The Agency; 2007

⁵ Woolf AD, Goldman R, Bellinger DC. Update on the clinical management of childhood lead poisoning. Pediatr Clin North Am. 2007; 54:271-294.

⁶ Flanagan, SV, Johnston RB and Zheng Y (2012). Arsenic in tube well water in Bangladesh: health and economic impacts and implications for arsenic mitigation. Bull World Health Organ 90:839-846.

⁷ McLean, J.E.; Bledsoe, B.E. (1992). Behaviour of metals in soils. USEPA Ground Water Issue, EPA/540/S-92/018.

⁸ Defensoría del Pueblo. Informe Extraordinario: "Los conflictos Socio-ambientales por Actividades Extractivas en el Perú". Abril 2007.





DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

La tecnología de extracción del oro aluvial, cualquiera sea el método empleado, se basa en el movimiento de tierras, desplazando gran cantidad de suelo, limo y gravas por la acción del agua utilizada para el "lavado" del material aurífero. Este proceso trae como resultado el incremento de los sólidos en suspensión en el agua que afecta la vida acuática produciéndose posteriormente la descarga de los sedimentos con la consiguiente contaminación y modificación morfológica de los cauces de los cursos de agua, que finalmente tiene su impacto en salud.

Las características geográficas, y la dinámica sociopolítica y ambiental de la región Madre de Dios, han generado brechas de atención en salud, educación y problemas ambientales por ello se aprueba el DS N°034-2016-PCM que declara en Estado de Emergencia en once distritos de las provincias de Tambotapa, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, por Contaminación por Mercurio en el marco de la Ley 29664 sobre riesgo de desastres.

2. ANTECEDENTES

En concordancia con las políticas del Gobierno y el Ministerio de Salud, crea con R.M N° 425 -2008-MINSA, la "ESN de Atención a Personas Afectadas por Contaminación con Metales Pesados y otras Sustancias Químicas", reestructurada con RM N° 525-2012/MINSA, conexas a la R.M N° 779-2012/MINSA; que tiene por objetivo lograr acciones conjuntas en forma intrasectorial con la finalidad de mitigar la morbilidad, mortalidad y discapacidad de las personas expuestas por la contaminación con metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas.

Un estudio de investigación sobre mercurio en Madre de Dios realizado en el año 2012 por el Instituto Carnegie para la Ciencia, identificó que de 15 especies de pescados comprados en varios mercados de Puerto Maldonado, el 60% tenían niveles de mercurio superiores a los límites de referencia internacional para la salud humana (0.3 ppm). Los peces con mayores niveles de concentración eran peces predadores carnívoros. Asimismo, se observó entre el 2009 y 2012 un aumento en los niveles promedio en la mayoría de especies de peces analizados (10 de las 11 especies analizadas) llegando en algunos casos a superar 5 veces el valor límite de referencia





Plan de Acción - Sector Salud

**DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM**

internacional. Ello sugiere que los ecosistemas acuáticos donde viven los peces están fuertemente impactados por el mercurio.

La organización Caritas del Perú desarrolló un estudio para determinar mercurio total en peces, agua y sedimentos en la cuenca del río Malinowsky ubicado a lo largo de los distritos de Mazuco y Laberinto, en la provincia de Tambopata. Los resultados mostraron que 3 de las 5 especies estudiadas presentan niveles de concentración de mercurio que superan el valor límite permisible.

Un estudio realizado en el 2014 por la Universidad de Yale, sobre exposición al mercurio entre las mujeres en edad fértil (18 - 49 años) de 3 comunidades urbanas de Madre de Dios: Mazuco (zona minera), Puerto Maldonado (río debajo de la zona minera), e Iberia (fuera de la zona minera), mostraron que incluso gente fuera de la zona minera puede ser afectada por la contaminación de mercurio, tal como lo evidenciaron los resultados de metilmercurio.

En el 2010, el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, realizó un estudio sobre exposición a mercurio en pobladores del distrito de Huepetuhe, Madre de Dios, el cual concluyó que las características de exposición a mercurio, entre ellas los niveles de mercurio en orina de los pobladores, evidencian la exposición ocupacional y no ocupacional a este elemento tóxico producto de la actividad minera artesanal directa e indirecta que se realiza en la zona como necesidad de supervivencia y oportunidad de trabajo. La muestra del estudio estuvo constituida por 292 personas mayores a tres años y con residencia mínima de 6 meses en el área de influencia. De las cuales el 27% de los participantes tuvieron niveles de exposición a mercurio superior a $< 5 \mu\text{g Hg/L}$ (Valores límite - OMS).



El 2015, un estudio realizado por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, y el CENSAP, y la Universidad de Florida determinó que en el estudio de las manifestaciones epidemiológicas relacionadas al mercurio en Madre de Dios, el 58.33% de los pacientes analizados mostró concentraciones de mercurio en cabello por encima de los valores de referencia de la OMS.





DOCUMENTO TÉCNICO:
 PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
 DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
 DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

3. FINALIDAD

Mejorar el estado de salud de la población en riesgo de exposición a mercurio en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.

4. OBJETIVOS

Objetivos Generales

- Brindar atención médica integral y especializada, así como dosaje de mercurio en la población expuesta en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, según escenarios epidemiológicos.
- Contribuir a la disminuir los riesgos de exposición al Mercurio a través de estrategias de comunicación masiva, prácticas de promoción de la salud y monitoreo sanitario ambiental (calidad de agua de consumo humano y suelo residencial) y provisión de suplementos vitamínicos.

Objetivos Específicos.

- Realizar tamizajes para determinar exposición a mercurio en poblaciones de riesgo
- Brindar atención médica integral y especializada, proveer intervenciones sanitarias, así como seguimiento a las personas expuestas a mercurio en los ámbitos seleccionadas.
- Monitoreo Sanitario ambiental del agua para consumo humano, aire y suelo de uso residencial/parques en ámbitos seleccionados.
- Desarrollar actividades de comunicación social, para la reducción de riesgos de exposición a mercurio.

5. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 006-2016-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, que declara el Estado de Emergencia en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del





Plan de Acción - Sector Salud

**DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM**

departamento de Madre de Dios, por contaminación por mercurio en el marco de la Ley 29664 sobre Gestión de Riesgo de Desastres.

- c) Resolución Ministerial N° 457-2005/MINSA, que aprueba el “Programa de Municipios y Comunidades Saludables”.
- d) Resolución Ministerial N° 402-2006/MINSA, que aprueba el Documento Técnico “Programa de Familias y Viviendas Saludables”.
- e) Resolución Ministerial N° 040-2011/MINSA, que aprueba los “Lineamientos de Vigilancia Ciudadana en Salud”.
- f) Decreto Supremo N° 031-2010-SA, que aprueba el “Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano”.
- g) Resolución Ministerial N° 006-2015/MINSA, que aprueba la “Norma Técnica de Salud que establece la Vigilancia Epidemiología en Salud Pública de Factores de Riesgos por Exposición e intoxicación por Metales Pesados y metaloides”.
- h) Resolución Ministerial N° 757-2013/MINSA, que aprueba la “Guía de Práctica Clínica para Diagnóstico y Tratamiento de la intoxicación por Mercurio y Cadmio”.
- i) Resolución Ministerial N° 302-2013/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: “definiciones operacionales y criterios de programación de los programas presupuestales: Articulado Nutricional, Salud Materno, Neonatal, enfermedades No Transmisibles, Prevención y Control del Cáncer y Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias y desastres”

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Plan de Acción de Salud para la Región Madre de Dios 2016; es de aplicación en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios (Ver tabla N°1).



N. Lo-pa-T.

**Tabla N° 01
DISTRIBUCIÓN DE LOS ONCE DISTRITOS SEGÚN PROVINCIAS**

N°	Departamento	Provincias	Distrito
1	Madre de Dios	Tahuamanu	Iñapari
2			Iberia
3			Tahuamanu
4		Manu	Fistzcarrald
5			Manu



P. MINAYA



DOCUMENTO TÉCNICO:
 PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
 DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
 DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

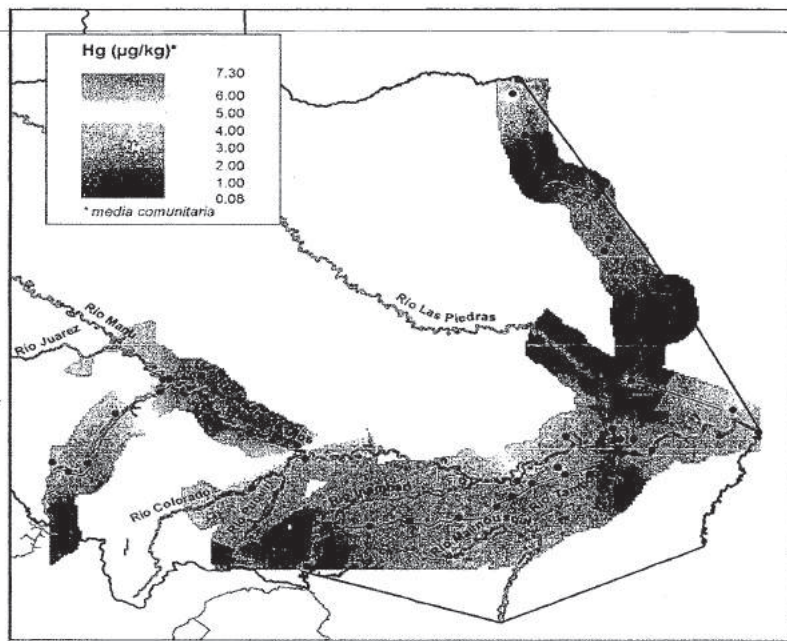
6			Huepetuhe
7			Madre de Dios
8		Tambopata	Las Piedras
9			Laberinto
10			Tambopata
11			Inambari

Fuente: Elaboración Propia - DGIESP

De acuerdo a los niveles de exposición identificados en diversos estudios epidemiológicos realizados en la Región, se han determinado 2 escenarios de riesgo e intervención:

- Escenario 1: De mayor riesgo, incluye a los Centros poblados y comunidades nativas ubicadas en las cuencas alta y baja del Río Madre de Dios
- Escenario 2: De mediano y bajo riesgo, incluye a los Centros poblados ubicados en la carretera inter oceánica (Ver Gráfico N°1).

Gráfico N° 01
 CUENCA DE LOS RÍOS COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN



Fuente: Resultados Preliminares, UNIVERSIDAD DE DUKE 2016





Plan de Acción - Sector Salud

DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

7. CONTENIDO DEL PLAN

7.1 SITUACIÓN ACTUAL

La población de Madre de Dios en el año 2014 es de 134,105 habitantes, los cuales están distribuidos de la siguiente manera:

- Tambopata: 72.25% (96,938)
- Manu: 17.67% (23,710)
- Tahuamanu: 10.03% (13,457)

La densidad poblacional en Madre de Dios es de 1.57 habitantes por Km², como provincias Tambopata 2.69 hab./Km², Manu 0.83 hab./Km², Tahuamanu 0.66 hab./Km². Situación que indica la dispersión de sus habitantes que se caracteriza por tener un difícil acceso de los servicios del estado, llámese salud educación y otros programas sociales a excepción zonas urbanas donde están ubicadas las microredes de salud.

Por otro lado, se bien conocido que el departamento de Madre de Dios ocupa el primer lugar en el Perú con la presencia de minería aurífera y en su mayoría informal, situación que ha conducido a un serio problema de salud de los pobladores y de impacto ambiental por el uso indiscriminado mercurio. En el 2010 el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente del Instituto Nacional de Salud realiza un estudio sobre Niveles de Exposición a Mercurio y Factores de Riesgo en Población de Huepetuhe-Madre De Dios donde se encontró que los niveles de mercurio en los pobladores evidencian la exposición a este elemento tóxico y la influencia de la actividad minera artesanal.

De las evaluaciones realizadas por la Dirección General de Salud Ambiental del MINSA, los resultados del análisis de las muestras de agua (año 2001 al 2012), de los ríos Madre de Dios, Colorado, Inambari, Dos de Mayo, Tambopata y Huepetuhe, evidenciaron valores de los parámetros Hg, Cr, Pb, Cu, Cd, Zn, Fe, Mn, Cd y As, que exceden los Limite Maximo Permissible de la Ley General de Aguas – Clase VI, valores límite de la R.J. N.° 0291-2008-ANA, ECA Categoría 4.



N. Zepeda T

Estudios de investigación sobre mercurio en sedimentos y peces en el río Madre de Dios, realizado en el 2014 por la Universidad Duke, determinaron que las concentraciones de mercurio en los sedimentos eran relativamente bajas pero la concentración de metilmercurio era elevado en las secciones 2 y 3 del río Madre de Dios, lo que guarda relación con los altos niveles de mercurio encontrado en diversas especies de peces muestreados, representando un riesgo significativo para las comunidades locales que se alimentan con estos peces.



P. MINAYA

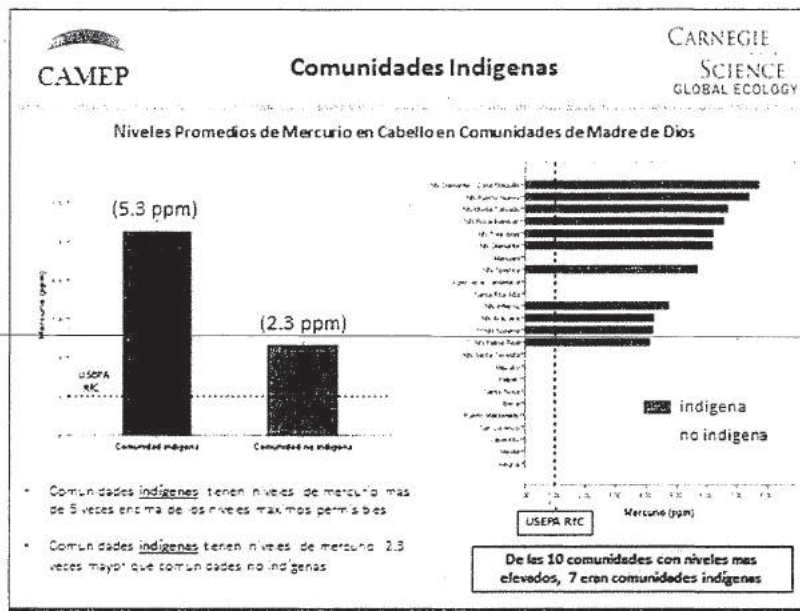


DOCUMENTO TÉCNICO:
 PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
 DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
 DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

El organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, alcanzó el Comunicado 002-2016-SANIPES-DSNPA a la DIREPRO de Madre de Dios, en el cual se recomienda como medida preventiva consumir otras especies diferentes a la mota punteada (*Calophrys macropterus*)

Con los diversos estudios realizados a la fecha se puede evidenciar que existe un evidente impacto en las personas; de acuerdo a un estudio de exposición realizado en cabello de pobladores de comunidades nativas. (Ver Gráfico N°02)

Gráfico N° 01
 CUENCA DE LOS RÍOS COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN



Fuente: CAMEP 2012

7.1.1 POBLACIÓN BENEFICIARIA

Teniendo en consideración que el DS N° 034-2016-PCM del total de la población, se estima un aproximado de 23 000 habitantes residentes en las zonas afectadas por mercurio, las mismas que recibirán atención integral, atención especializada y dosaje de mercurio en orina a 10 000 habitantes.





Plan de Acción - Sector Salud

DOCUMENTO TÉCNICO:
 PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
 DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
 DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

Tabla N° 02
 COMUNIDADES NATIVAS EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.

N°	DPTO.	PROV.	DISTRITO	COMUNIDAD NATIVA	CENTRO POBLADO
1	MDD	MANU	Huepetuhe	Arazaire	Huepetuhe
2	MDD	MANU	Huepetuhe	Barranco Chico	Huepetuhe
3	MDD	TAHUMANU	Iñapari	Belgica	Iñapari
4	MDD	TAMBOPATA	Laberinto	Boca del inambari	Laberinto
5	MDD	MANU	MDD	Boca ishiriwe	Boca ishiriwe
6	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Boca Pariamanu	Boca Pariamanu
7	MDD	MANU	Fistzcarrald	Diamante	Diamante
8	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	El Pilar	El Pilar
9	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Infierno	Infierno
10	MDD	MANU	Fistzcarrald	Isla de los valles	Isla de los valles
11	MDD	TAMBOPATA	Inambari	Kotsimba	Kotsimba
12	MDD	MANU	MDD	Masenawa	Masenawa
13	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Monte Salvado	Monte Salvado
14	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Palma Real	Palma Real
15	MDD	MANU	Manu	Palotoa Teparo	Palotoa Teparo
16	MDD	TAMBOPATA	Piedras	Puerto Arturo	Puerto Arturo
17	MDD	MANU	Fistzcarrald	Puerto Azul	Puerto Azul
18	MDD	MANU	Huepetuhe	Puerto Luz	Puerto Luz
19	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Puerto Nuevo	Puerto Nuevo
20	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	San Jacinto	San Jacinto
21	MDD	MANU	MDD	San Jose de Karene	San Jose de Karene
22	MDD	MANU	Manu	Shintuya	Shintuya
23	MDD	MANU	Manu	Shipitiare	Shipitiare
24	MDD	TAMBOPATA	Inambari	Shiringayoc	Shiringayoc
25	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Sonene	Sonene
26	MDD	MANU	Fistzcarrald	Tayacome	Tayacome
27	MDD	TAMBOPATA	Laberinto	Tres Islas	Tres Islas
28	MDD	MANU	Fistzcarrald	yomybato	yomybato
29	MDD	MANU	Fistzcarrald	Maizal	Maizal
30	MDD	MANU	Fistzcarrald	Cacaotal	Cacaotal
31	MDD	TAMBOPATA	Las piedras	Tipishca	Tipishca
32	MDD	TAMBOPATA	Tambopata	Santa Teresita	Santa Teresita

Fuente: DIRESA Madre de Dios - 2016



N. Zeppa T.

7.1.2 PRIMERAS CAUSAS DE MORBILIDAD

Como información general se tiene que las principales causas de morbilidad en el departamento de Madre de Dios, están relacionadas a enfermedades de la cavidad bucal y las infecciones respiratorias de vías superiores que ocupan el primer lugar con 28.3% y 24.2% respectivamente



P. MINAYA



DOCUMENTO TÉCNICO:
 PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
 DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
 DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

Tabla N° 03
 10 PRIMERAS CAUSAS DE MORBILIDAD EN MADRE DE DIOS – 2015

N°	MORBILIDAD	GRUPOS ETAREOS					TOTAL	%
		0-11A	12-17A	18-29A	30-59A	60A+		
1	ENFERMEDADES DE LA CAVIDAD BUCAL, DE LAS GLANDULAS SALIVALES Y DE LOS MAXILARES (K00 - K14)	20,287	3,950	7,811	7,487	1,775	41,310	28.3
2	INFECCIONES AGUDAS DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES (J00 - J06)	22,292	1,883	4,032	5,807	1,323	35,337	24.2
3	ENFERMEDADES INFECCIOSAS INTESTINALES (A00 - A09)	7,778	477	1,206	2,116	590	12,167	8.3
4	OTROS TRASTORNOS MATERNOS RELACIONADOS PRINCIPALMENTE CON EL EMBARAZO (O20 - O29)	6	908	7,606	3,121	-	11,641	8.0
5	OTRAS ENFERMEDADES DEL SISTEMA URINARIO (N30 - N39)	1,103	443	2,869	3,973	939	9,327	6.4
6	MICOSIS (B35 - B49)	2,398	568	1,933	3,033	686	8,618	5.9
7	INFECCIONES C/MODO DE TRANSMISION PREDOMINANTEMENTE SEXUAL (A50 - A64)	52	378	4,218	3,190	82	7,920	5.4
8	DORSOPATIAS (M40 - M54)	92	161	1,103	3,947	1,434	6,737	4.6
9	OBESIDAD Y OTROS DE HIPERALIMENTACION (E65 - E68)	939	423	1,714	2,854	476	6,406	4.4
10	INFECCIONES DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO (L00 - L08)	2,975	360	990	1,620	375	6,320	4.3

Fuente: DIRESA Madre de Dios - 2015

7.1.3 PRIMERAS CAUSAS DE MORTALIDAD

Las principales causas de mortalidad en el Departamento de Madre de Dios están relacionadas a causas sobre; Accidentes de transporte, Eventos de intervención no determinada así como traumatismos accidentales, guardando características similares a las cifras nacionales, y presentándose una relevante importancia a las defunciones por Accidentes de transporte.

Tabla N° 03
 10 PRIMERAS CAUSAS DE MORTALIDAD EN MADRE DE DIOS – 2015

N°	MORTALIDAD	GRUPOS ETAREOS					TOTAL	%
		0-11A	12-17A	18-29A	30-59A	60A+		
1	ACCIDENTES DE TRANSPORTE (V01 - V99)	2	9	16	29	3	59	21.1
2	EVENTOS DE INTENCION NO DETERMINADA (Y10 - Y34)	1	18	15	18	-	52	18.6
3	OTRAS CAUSAS EXTERNAS DE TRAUMATISMOS ACCIDENTALES (W00 - X59)	-	9	11	10	1	31	11.1
4	TUMORES (NEOPLASIAS) MALIGNOS (C00 - C97)	-	-	-	27	3	30	10.8
5	OTRAS FORMAS DE ENFERMEDAD DEL CORAZON (I30 - I52)	1	2	1	13	6	23	8.2
6	OTRAS ENFERMEDADES BACTERIANAS (A30 - A49)	1	1	-	11	8	21	7.5
7	DIABETES MELLITUS (E10 - E14)	-	-	-	17	1	18	6.5
8	INFLUENZA (GRIPE) Y NEUMONIA (J10 - J18)	-	-	1	11	6	18	6.5
9	TRASTORNOS HEMORRAGICOS Y HEMATOLOGICOS DEL FETO Y DEL RECIEN NACIDO (P50 - P61)	4	4	-	-	6	14	5.0
10	OTRAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS QUE AFECTAN PRINCIPALMENTE AL INTERSTICIO (J80 - J84)	-	-	1	10	2	13	4.7

Fuente: DIRESA Madre de Dios - 2015



Dr. Zeipe T.



P. MINAYA



Plan de Acción - Sector Salud

DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

7.2 LÍNEAS DE ACCIÓN

Las principales líneas de acción están definidas en función a los objetivos establecidos:

Atención especializada e integral

- ❖ Fortalecimiento de la Oferta de prestaciones comunitarias de Salud Pública en las Micro redes donde se prioricen la exposición a mercurio.
- ❖ Implementación de Brigadas itinerantes de atención fluvial, en zonas de riesgo de exposición a mercurio. (Alto Madre de Dios y Bajo Madre de Dios).
- ❖ Atención especializada a través de Hospitales de Campaña y Hospital mi Perú en microredes de salud priorizadas.

Promoción y comunicación local

- ❖ Acciones de Promoción de la Salud para la prevención de enfermedades infectocontagiosas y causadas por factores ambientales.
- ❖ Acciones de comunicación

Monitoreo ambiental y de personas en riesgo de exposición a mercurio

- ❖ Monitoreo Sanitario ambiental del agua para consumo humano, aire y suelo de uso residencial/parques.
- ❖ Dosaje de mercurio en población expuesta.

7.3 CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN.

Por las características geográficas y la distribución de la población se precisan establecer intervenciones diferenciadas según escenarios. El escenario de riesgo incluye actividades definidas en 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3. El escenario de mediano y bajo riesgo incluye actividades de 7.3.1, y actividades seleccionadas de 7.3.2



M. Zeirpe T.

7.3.1 MOMENTO I

Acciones administrativas de Gestión

- Contrato de personal.
- Adquisición y/o alquiler de equipamiento.



P. MINAYA



DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

- Gestión y adquisición para la dotación de medicamentos e insumos médicos.
- Organización de estrategias de intervención en las zonas identificadas.

7.3.2 MOMENTO II

Fortalecimiento de la prestación de servicios en redes de atención primaria de la salud a través de la contratación de recursos humanos.

- Contrato de personal por un periodo de 2 meses, y distribución a las zonas de riesgo de exposición a mercurio.
- Establecer mecanismos de referencia y contrareferencia para la atención de personas identificadas como probables.
- Administración de tratamiento antiparasitario y suplementos vitamínicos en niños y gestantes.
- Visita domiciliaria y estrategia casa por casa para aplicación de vacunas y otras intervenciones.

- Desarrollar acciones de educación sanitaria para la mejora en el estado nutricional especialmente en niños, gestantes y adulto mayor.
- Identificación de personas en riesgo de exposición a mercurio, para dosaje de mercurio (Hg).
- Implementar acciones de educación sanitaria y mejora en el estado nutricional a las personas expuestas a mercurio.

7.3.3 MOMENTO III

Distribución de brigadas Itinerantes de atención fluvial en comunidades nativas, distribuyendo para ello, las intervenciones a las áreas de Alto Madre de Dios y bajo Madre de Dios.

- Contrato de personal para conformación de las brigadas itinerantes e ingreso a zonas de intervención por un periodo.
- Atención médica universal a población habitantes en las comunidades del ámbito de intervención





Plan de Acción - Sector Salud

DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

- Identificación de personas en riesgo de exposición a mercurio, para dosaje de mercurio (Hg).
- Comunicación social con interculturalidad: Charlas informativas sobre riesgos para enfermedades transmisibles, no transmisibles y exposición a mercurio
- Toma de muestras ambientales (agua de consumo humano y suelo residencial).
- Implementar acciones de educación sanitaria y mejora en el estado nutricional a las personas expuestas a mercurio

Adicionalmente a ello, se implementaran campañas mensuales a través de hospitales de Campaña de EsSalud: Hospital Perú, y el desplazamiento de especialistas a través del Plan Mas Salud.

7.4. DESCRIPCIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

Se desarrollarán actividades dirigidas a la implementación y ejecución del plan, teniendo como actividades a desarrollar:

- ❖ **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública:** Será el responsable, conjuntamente con la Dirección Regional de Salud, de articular las acciones que se realicen con los organos de Línea comprometidos en el tema. Se encargarán de organizar, planificar, monitorear, supervisar y evaluar todo el desarrollo, hasta su cierre e informe final.
- ❖ **Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud:** Realizará el acompañamiento en los talleres, reuniones, las sesiones educativas y demostrativas para la promoción de prácticas saludables frente a la exposición a mercurio, de la misma manera incentivará la participación activa de los gobiernos locales, sociedad civil, juntas vecinales, comunidad educativa, familias y los agentes comunitarios de salud de las áreas geográficas seleccionadas.



M. Zejpa T.



P. MINAYA



DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

- ❖ **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria:** En el marco de sus competencias desarrollará en coordinación con la DESA/DIRESA Madre de Dios el monitoreo sanitario ambiental de la calidad del agua para consumo humano, aire y suelo en zonas residenciales y de recreación.
- ❖ **Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades:** En el marco de sus competencias desarrollará la Vigilancia Epidemiológica en salud pública de factores de Riesgo por Exposición e Intoxicación por Metales Pesados y Metaloides en el departamento de Madre de Dios.
- ❖ **INS/Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud:** En el marco de sus competencias se encargará de la asistencia técnica al personal de laboratorio de Madre de Dios a fin de que puedan apoyar en la toma de muestras de orina para dosaje de mercurio.

7.5 PRESUPUESTO

El presupuesto para la ejecución del Plan de Acción de Salud en el Marco del Estado de Emergencia en Once Distritos de las Provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del Departamento de Madre de Dios, asciende a S/. 5,632,000.00 Soles. Las mismas que serán financiadas según el cronograma de actividades del plan en mención.

7.6 CRONOGRAMA

Ver información en anexos.



8. RESPONSABILIDADES

8.1. Nivel Nacional

El MINSA, a través de todos sus órganos de gestión y dirección, en el marco de su función rectora es la responsable coordinar el desarrollo de las acciones derivadas en el presente documento, así como de





Plan de Acción - Sector Salud

DOCUMENTO TÉCNICO:
PLAN DE ACCIÓN DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN ONCE DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS
DE TAMBOPATA, MANU Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS 2016
DECRETO SUPREMO N° 034-2016-PCM

supervisar y asesorar a la DIRESA Madre de Dios, para el cumplimiento de lo establecido en el presente Plan de Acción.

8.2. Nivel Regional

La DIRESA Madre de Dios, es la responsable de difundir, capacitar, implementar y hacer cumplir lo establecido en el presente documento técnico a nivel de Unidades Ejecutoras, Redes, Micro redes y establecimientos de salud, así como de monitorear, supervisar y evaluar a los diferentes niveles de gestión en el ámbito de su competencia, luego de la implementación informará de lo ejecutado al nivel inmediato superior.

8.3. Nivel Local

Las Unidades Ejecutoras, Redes y Micro redes de la DIRESA Madre de Dios, son los responsables de su aplicación y cumplimiento, así como de la coordinación con los gobiernos locales, informando de lo ejecutado al nivel inmediato superior.

9. ANEXOS

Se desarrollarán actividades dirigidas a la implementación y ejecución del plan, teniendo como complementos a:





ACCIONES DEL COMPONENTE SALUD
en el marco de la declaratoria de emergencia en Madre de Dios por contaminación por mercurio
Decreto Supremo 034-2016-PCM

Acción	Medidas concretas	Fechas	Localidades	Beneficiarios	Resultados esperados
Atención especializada de salud	Desplazamiento de 3 hospitales de Campaña del Minsa	27.05.2016 (2 meses de intervención)	Salvación Puerto Maldonado Inambari (Población de Distrito de MANU; Reserva de Amarakaeri)	4,600 hab. 9,500 hab. 2,500 hab	Población residente en áreas de Pueblos indígenas con mayor riesgo de exposición a mercurio con atención integral y seguimiento especializado (por 27 profesionales de salud)
Fortalecimiento de prestaciones comunitarias de Salud Pública en redes de atención primaria	Contratación de RRHH para atención en microredes enclavadas en zonas de mayor riesgo de exposición a mercurio	13.06.2016 (2 meses de intervención)	Micro redes Salvación, Colorado, Boca Manu, Huaypetue, Tambopata	10,000 hab.	Población residente en áreas con mayor riesgo de exposición a mercurio con atención integral y seguimiento
Atención integral mediante Brigadas itinerantes de atención fluvial	Implementación de brigadas móviles en las Cuencas Alta y Baja del Río Madre de Dios	27.05.2016 (2 meses de intervención)	25 Comunidades nativas de las cuencas Alta y Baja del Río Madre de Dios y	23,700 hab.	Población residente en áreas de mayor riesgo de exposición a mercurio de las Rutas Salvación -- Boca Manu y Boca Amigo -- Puerto Pardo atendidas mediante dos (2) Brigadas de salud compuestas por 6 profesionales c/u.
Tamizaje poblacional de laboratorio para dosaje de mercurio y clínico para detección de afectación a la salud	Toma de muestras biológicas (cabello / orina) dosaje y exámenes clínicos psicológico, neurológico, renal	03.06.2016 (fecha de inicio)	Localidades prioritizadas especialmente de cuencas altas y bajas de Madre de Dios	10,000 hab.	Población de menores de edad y gestantes residente en áreas de mayor riesgo de exposición a mercurio con 2 muestras de tamizaje (basal y seguimiento) en cabello / orina
Monitoreo ambiental especializado para análisis de mercurio	Contratación de servicios / Equipamiento de laboratorio y de campo para análisis de mercurio	30.06.2016	Región Madre de Dios	Pobladores de Región Madre de Dios	Análisis especializado de mercurio implementado en Madre de Dios
Suplementación con multivitamínicos	Suplementación con multivitamínicos a familias residentes en áreas de mayor riesgo de exposición a mercurio	10.06.2016 (fecha de inicio, 2 meses de intervención)	Localidades prioritizadas especialmente de cuencas altas y bajas de Madre de Dios y reserva Amarakaeri	3,000 hogares	Hogares residente en áreas de alto riesgo de exposición a mercurio complementan su alimentación con suplementos vitamínicos



N. Zepa T.

P. MINAYA



Plan de Acción - Sector Producción

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Ministerial

N 200 - 2016 - PRODUCE

LIMA, 28 DE MAYO

DE 20 16

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2016-PCM del 23 de mayo de 2016, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; e Iñapari, Iberia y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios por la contaminación por mercurio, en el marco de la Ley 29864, sobre Gestión de Riesgo de Desastres, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación orientadas a reducir los efectos dañinos causados por dicha situación;

Que, conforme al artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, el Gobierno Regional de Madre de Dios, los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de la Producción y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, deben ejecutar las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;



Que, conforme al artículo 3 del precitado Decreto Supremo, los Ministerios involucrados en la Declaratoria de Estado de Emergencia, deben remitir al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) el Plan de Acción Sectorial de Intervención en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que involucre las acciones de respuesta y rehabilitación orientadas estrictamente a la atención de la situación que sustenta dicho Decreto Supremo, las mismas que corresponderán a medidas de orden estructural, y no estructural que se deriven de la necesidad de atención en las zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, mediante Oficio de fecha 27 de mayo de 2016, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), remite a la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Producción, su propuesta de Plan de Acción en el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia en Madre de Dios por contaminación por mercurio; el mismo que fue puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2016, conforme a la disposición mencionada en el anterior considerando;



Plan de Acción - Sector Producción

Que, corresponde aprobar el Plan de Acción Sectorial en el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia en Madre de Dios por contaminación por mercurio;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado con Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, el Decreto Supremo N° 034-2016-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Acción Sectorial en el Marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia en Madre de Dios por Contaminación por Mercurio 2016, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

SECTOR PRODUCCION

PLAN DE ACCIÓN SECTORIAL EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN MADRE DE DIOS POR CONTAMINACIÓN POR MERCURIO 2016





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INDICE

Introducción

- I. Información General.
- II. Base Legal.
- III. Objetivos.
 - 3.1 Objetivo general.
 - 3.2 Objetivos específicos.
- IV. Determinación del Escenario de Riesgo.
- V. Acciones a realizar.
Acciones a realizar por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES.





Plan de Acción - Sector Producción

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INTRODUCCION

El presente Plan de Acción Sectorial en el marco del Decreto Supremo 034-2016-PCM del 23 de mayo de 2016, involucra las acciones de respuesta y rehabilitación efectuadas por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

I. INFORMACIÓN GENERAL

Sector Producción

Comprende al Ministerio de la Producción, los Organismos Públicos adscritos: Instituto del Mar del Perú (IMARPE), Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Instituto Nacional de Calidad (INACAL), Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (INNOVATE Perú), Programa Nacional A Comer Pescado y el Programa Nacional de Diversificación Productiva.

Ministerio de la Producción

De acuerdo con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N°1047, ampliatorias y modificatorias, este es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.

Las competencias se ejercen de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.

Asimismo tiene competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

En cuanto al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, tiene como objetivo lograr, a nivel nacional, una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública.



El SANIPES tiene competencias para investigar, normar, supervisar y fiscalizar las actividades pesqueras y acuícolas, los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura en todas sus fases, con fines de inocuidad y sanidad de los recursos hidrobiológicos, incluyendo los aspectos relacionados a la inspección, muestreo, ensayos y certificación oficial sanitaria.



Plan de Acción - Sector Producción

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

II. MARCO LEGAL

El Decreto Supremo N° 034-2016-PCM del 23 de mayo de 2016, declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; e Iñapari, Ibería y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios por la contaminación por mercurio, en el marco de la Ley N° 29664 Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), sobre Gestión de Riesgo de Desastres, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación orientadas a reducir los efectos dañinos causados por dicha situación.

Conforme al artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, el Gobierno Regional de Madre de Dios, los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de la Producción y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, deben ejecutar las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

El artículo 3 del precitado Decreto Supremo, señala que los Ministerios involucrados en la Declaratoria de Estado de Emergencia, deben remitir al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) el Plan de Acción Sectorial de Intervención en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que involucre las acciones de respuesta y rehabilitación orientadas estrictamente a la atención de la situación que sustenta dicho Decreto Supremo, las mismas que corresponderán a medidas de orden estructural, y no estructural que se deriven de la necesidad de atención en las zonas declaradas en estado de emergencia.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General:

Evaluar la condición sanitaria con respecto al mercurio en los recursos hidrobiológicos, de los ríos de Madre de Dios, para evitar el consumo de peces con niveles altos de mercurio y difundir que especies pueden ser consumidas por la población de esta región sin riesgos para la salud.

3.2 Objetivos específicos:

- Proporcionar información relevante sobre la presencia de mercurio en los recursos hidrobiológicos.
- Disminuir gradualmente el consumo de Mota Punteada y de otras especies que bioacumulen mercurio.
- Incentivar el consumo de especies que no acumulen significativamente mercurio.
- Evaluar las condiciones sanitarias de los recursos hidrobiológicos en la amazonía





Plan de Acción - Sector Producción

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

IV. ESCENARIO DEL RIESGO

En el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia conforme al Decreto Supremo 034-2016-PCM del 23 de mayo de 2016, se ha definido determinar los niveles de mercurio en los recursos hidrobiológicos de las especies encontradas en los siguientes ríos de la región Madre de Dios:

- Río Madre de Dios (cuenca 1)
- Río Tahuamanu (cuenca 2)
- Río Manu (cuenca 3)
- Río Acre (cuenca 4)





Plan de Acción - Sector Producción

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Cuadro 2. Acciones del Sector SANIPES – PRODUCE. En el marco de la declaratoria de emergencia en Madre de Dios por contaminación por mercurio

Acción	Medidas concretas	Fechas	Localidades	Beneficiarios	Resultados esperados	Costo de la medida en \$/.
<p>1. Monitoreo.- -Primer Monitoreo: En los ríos, Madre de Dios, Tahuamanu, Manu y Acra, ubicados en la Región de Madre de Dios.</p> <p>-Segundo Monitoreo: En los ríos, Madre de Dios, Tahuamanu, Manu y Acra, ubicados en la Región de Madre de Dios.</p>	<p>- Toma de muestras según estacionalidad a las siguientes especies: moza pulteada, Juchichico, cacachiana, pacche, poco pelameña, tege, lambrina zungaro, dorcocha, jantiana, entre otros, en diez puntos en cada río. Asimismo se tomarán muestras de AGUA y SEDIMENTO.</p> <p>- Análisis de laboratorio, por la metodología de: Determinación de mercurio en muestras orgánicas por espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente (ICP-MS), digestión en horno microondas.</p> <p>- Reporte de resultados.</p>	<p>1° Monitoreo: Del 24 al 30 de mayo del 2016</p> <p>2° Monitoreo: Del 06 al 11 de junio del 2016</p> <p>Resultados: 18/06/2016 y 30/06/2016</p> <p>Coordinación constante y continúa</p>	<p>Manu, Puerto Maldonado, Iteiza e Itapari.</p>	<p>La población de Madre de Dios que conlata con información relevante sobre la presencia de mercurio en los recursos hidrobiológicos.</p>	<p>-Proporcionar información relevante sobre la presencia de mercurio en los recursos hidrobiológico.</p> <p>- Distribuir gratuitamente el consumo de Moza Pulteada y de otras especies que bioacumulan mercurio.</p> <p>- Incentivar el consumo de especies que no acumulen significativamente mercurio.</p>	<p>\$/ 330 000.00</p>
<p>2. Vigilancia.- -Reddubar la fiscalización en Madre de Dios con la ubicación de inspectores del SANIPES en la zona. (Itapari)- 2 inspectores del SANIPES.</p>	<p>-Coordinar con las Autoridades competentes para que no permitan el ingreso de la moza pulteada, que procede del Brasil.</p>	<p>Del 24 mayo al 21 de julio del 2016</p>	<p>En la región: Cusco, Ucayali y Madre de Dios.</p>	<p>La población de las regiones de Madre de Dios, Cusco y Ucayali.</p>	<p></p>	<p>\$/ 727 647.00</p>
<p>3. Capacitación y comunicación del riesgo.-</p>	<p>- Vigilar injunadas a mercados locales, centros de distribución y almacenamiento de especies de la zona para evitar la comercialización y venta de esta especie y verificar el cumplimiento del Comunicado N° 004-2013-SANIPES/DINPA (extracción local de moza pulteada y otros).</p> <p>- A las autoridades</p> <p>- A la población</p>	<p>Del 24 mayo hasta el 21 de julio del 2016.</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>4. Investigación.-</p>	<p>Proyecto de Monitoreo de Metales Pesados en la Zona Amazónica.</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>





Comunicado N° 05-2016-SANIPES



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Organismo Nacional de Sanidad
Pesquera

Dirección Sanitaria y de
Normalidad Pesquera y Acuicola

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

COMUNICADO N° 5 -2016-SANIPES/DSNPA

Se Precisa Prohibición de Extracción, Comercialización, Almacenamiento y Consumo de Mota Punteada en Madre de Dios

Señores:

Autoridades Regionales de Madre de Dios.
Dirección Regional de la Producción de Madre de Dios.
Autoridades locales de Madre de Dios.
Autoridades competentes en Materia Ambiental.
Comercializadores de productos Hidrobiológicos.
Público Consumidor.



El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, cumpliendo su función de salvaguardar la salud de la población y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 3° y 9° de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y de los artículos 4° "Derecho a consumir alimentos inocuos" y 24° "Medidas sanitarias de seguridad", del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2008-AG, reitera el contenido del comunicado N° 004-2016-SANIPES/DSNPA acerca de la "Prohibición de la Comercialización de la especie Mota Punteada en Madre de Dios" y precisa que la Medida Sanitaria de Suspensión de actividades de Extracción, Comercialización, Almacenamiento y recomendación del NO consumo aplica UNICA y EXCLUSIVAMENTE para la Mota Punteada (*Calophysus macropterus*), en la Región Madre de Dios.

Lima, 06 Junio de 2016

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
-SANIPES-


PAULO G. ANGELES NANO
DIRECTOR (e)
Dirección Sanitaria y de Normalidad Pesquera y Acuicola - DSNPA

SDIP/cegp



7. ANEXO



AMBIENTE

Aprueban Plan de Acción Multisectorial para la implementación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio**DECRETO SUPREMO
N° 010-2016-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, según el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, los objetivos prioritarios de la Gestión Ambiental en el Perú como el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, deben ser alcanzados a través de los instrumentos de gestión ambiental que son medios operativos diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y las normas ambientales que rigen en el país;

Que, mediante la Resolución Legislativa N° 30352 del 27 de octubre de 2015, el Congreso de la República aprobó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2013 en la ciudad de Kumamoto, Japón y, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013. Este mismo instrumento fue ratificado por Decreto Supremo N° 061-2015-RE, en noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano;

Que, el objeto del citado Convenio es proteger la salud humana y el ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio;

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Convenio de Minamata, cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio;

Que, de conformidad con el literal j) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este Ministerio tiene como función específica implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales;

Que, el Ministerio del Ambiente, en el marco de dichas funciones ha venido realizando un trabajo multisectorial con diversas entidades del estado, para la implementación del Convenio de Minamata, estableciéndose para ello un Plan de Acción Multisectorial, así como se consigna en el Acta de Reunión, de fecha 04 de mayo de 2016;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.



Decreto Supremo N° 010 -2016

594100

NORMAS LEGALES

Sábado 23 de julio de 2016 / El Peruano

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Plan de Acción Multisectorial para la implementación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Supervisión y monitoreo.

La supervisión y monitoreo del cumplimiento del Plan de Acción Multisectorial corresponde al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Financiamiento.

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, y el Plan de Acción en el portal institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, el Ministro de Salud, el Ministro de Economía y Finanzas, y la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

ANEXO

PLAN DE ACCIÓN MULTISECTORIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Actividad	Entidades a cargo de la medida	Cronograma
Fuentes de suministro y comercio de mercurio		
1 Disposiciones para prevenir la extracción primaria de mercurio.	Ministerio de Energía y Minas <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Diciembre 2016
2 Identificación de existencias de mercurio y compuestos de mercurio ≥ 50 ton.	Ministerio del Ambiente <i>(Identificación de existencias)</i> <i>En coordinación con SUNAT para la inclusión de la información contenida en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados</i>	Julio 2016

Actividad	Entidades a cargo de la medida	Cronograma
3 Identificación de fuentes de suministro de mercurio que generan existencias > 10 ton/año	Ministerio del Ambiente <i>(Identificación de fuentes)</i> <i>En coordinación con SUNAT para la inclusión de la información contenida en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados</i>	Noviembre 2016
4 Disposición de exceso de mercurio procedente de plantas de cloro álcali	Ministerio de la Producción Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud/Digesa <i>(Propuesta de norma reglamentaria en el marco de la Actualización de la Ley General de Residuos Sólidos)</i>	Diciembre 2016
Productos con mercurio añadido		
5 Prohibición de fabricación, importación y exportación de productos con mercurio añadido (Parte I Anexo A)	<i>La propuesta de instrumento legal será elaborada de manera coordinada y considerando las competencias institucionales legalmente asignadas.</i>	Marzo 2017
Programa de reducción del uso de la amalgama dental	Ministerio de Salud <i>(Programa Salud Bucal)</i>	Diciembre 2016
Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio		
6 Medidas para eliminar el uso del mercurio en los procesos de producción de cloro álcali, acetaldehído a partir de 2025 y 2018 respectivamente	Ministerio de la Producción Ministerio de Economía y Finanzas <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Marzo 2017
7 Medidas para restringir el uso del mercurio en los procesos de producción de cloruro de vinilo, producción de metilato o etilato sódico o potásico, y producción de poliuretano	Ministerio de la Producción Ministerio de Economía y Finanzas <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Marzo 2017
Extracción de oro artesanal y en pequeña escala		
8 Medidas para reducir o eliminar el uso del mercurio y compuestos de mercurio, y las emisiones y liberaciones de mercurio al ambiente	Ministerio de Energía y Minas y MINAM Ministerio de Economía y Finanzas PCM <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Diciembre 2016
9 Elaboración del Plan de Acción Nacional para la minería artesanal y a pequeña escala	Ministerio de Energía y Minas Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud Ministerio de Economía y Finanzas SUNAT Presidencia del Consejo de Ministros <i>(Propuesta de Plan de acción para la minería artesanal y a pequeña escala)</i>	Diciembre 2017
Emisiones		
10 Medidas para controlar las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera, metas, objetivos y resultados previstos, aplicables a fuentes puntuales del Anexo D (expresadas como mercurio total): o centrales de carbón, o calderas industriales de carbón, --procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos (plomo, zinc, cobre, oro industrial). o Planta de incineración de desechos o Fábricas de cemento clínker	Ministerio del Ambiente <i>(ECA mercurio para aire)</i> Ministerio del Ambiente Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Propuesta de Plan para control de emisiones)</i>	Julio 2016 Mayo 2017
11 Inventario de emisiones de mercurio de fuentes pertinentes (fuentes del Anexo D)	Ministerio del Ambiente <i>(Desarrollo del inventario)</i>	Julio 2016



Decreto Supremo N° 010 -2016

El Peruano / Sábado 23 de julio de 2016 **NORMAS LEGALES** **594101**

Actividad	Entidades a cargo de la medida	Cronograma	
12	Valores límite de emisión para controlar y cuando sea viable reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes	Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Límites máximo permisibles-emisiones)</i>	Abril 2017
Liberaciones			
13	Medidas para controlar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, metas, objetivos y resultados previstos	Ministerio del Ambiente Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Propuesta de Plan para control de liberaciones)</i>	Junio 2017
14	Inventario de liberaciones de mercurio de fuentes pertinentes (fuentes del Anexo D)	Ministerio del Ambiente	Enero 2017
15	Valores límite de liberación para controlar y cuando sea viable reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes	Ministerio de la Producción Ministerio de Energía y Minas Ministerio de Salud <i>(Límites máximo permisibles-efluentes)</i>	Mayo 2017
Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho			
16	Medidas para el almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio.	Ministerio del Ambiente <i>(Propuesta de instrumento legal sobre la base de una evaluación del marco normativo)</i>	Diciembre 2016
Desechos de mercurio			
17	Medidas para la gestión ambientalmente racional de los desechos que constan, contienen o están contaminados con mercurio o compuestos de mercurio	Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud <i>(Actualización de la Ley General de Residuos Sólidos)</i>	Diciembre 2016
18	Medidas para el movimiento transfronterizo de desechos de mercurio y compuestos de mercurio	Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud Ministerio de Economía y Finanzas/ SUNAT <i>(Actualización de la Ley General de Residuos Sólidos)</i>	Diciembre 2016
Sitios contaminados			
19	Remediación de sitios contaminados por mercurio	Ministerio de Energía y Minas Ministerio de la Producción Ministerio del Ambiente PCM <i>(Priorización de ejecución de Planes de descontaminación que dictaminen las Autoridades Competentes en aplicación de los ECA para suelo) (Planes de cierre no regulados)</i>	Febrero 2017
Plan de implementación del Convenio			
20	Evaluación inicial para la implementación del Convenio de Minamata	Ministerio del Ambiente Ministerio de Relaciones Exteriores <i>(Informe de evaluación inicial)</i>	Marzo 2017
21	Actualización del Plan de implementación del Convenio de Minamata	<i>La Actualización del Plan de Implementación se realizará de manera coordinada y con la participación de los Sectores correspondientes en base a las competencias legalmente asignadas</i>	Julio 2017

1408436-1



Portales electrónicos vinculados al Convenio de Minamata sobre el mercurio

<http://www.mercuryconvention.org/>

<http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/GlobalMercuryPartnership/tabid/1253/Default.aspx>

<http://www.zeromercury.org/>

<http://www.artisanalgold.org/resources/mercurywatch-org>

<http://www.ccbasilea-crestocolmo.org.uy/>

<http://www.basel.int/Partners/RegionalCentres/Overview/tabid/2334/Default.aspx>

<http://www.basel.int/Partners/RegionalCentres/DirectorsContactPersons/tabid/1558/Default.aspx>

<http://chm.pops.int/Partners/RegionalCentres/Overview/tabid/425/Default.aspx>

